

UNIVERSITAT ROVIRA I VIRGILI

FUNDACIÓ URV

TRABAJO FINAL

MÁSTER EN JUSTICIA PENAL INTERNACIONAL

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Análisis de la cuestión de la legitimidad de la Corte Penal Internacional desde su naturaleza

jurídica y la práctica seguida

Carolina Loayza-Tamayo

Diciembre, 2019

INDICE

RESUMEN	4
PALABRAS CLAVES	4
1. Introducción	5
2. Aproximación histórica a la justicia penal internacional	11
2.1 La Justicia Penal en el Derecho Internacional Contemporáneo.	
2.1.1 Primeros antecedentes: Tras la Primera Guerra Mundial	
2.1.2 Período de postconflicto (1945-1954)	
2.1.3 La consolidación del principio de justicia universal	
2.1.4 Los tribunales Penales ad hoc en la Post-Guerra Fría	
2.2 El camino hacia una institución universal de justicia penal internacional	
3. Corte Penal Internacional	34
3.1 Génesis de la Corte Penal Internacional – la Conferencia de Roma	
3.2 Naturaleza y caracteres principales de la Corte Penal Internacional	
3.2.1 Naturaleza	
3.2.2 Caracteres principales	
3.2.3 Competencia	
3.3 Situaciones bajo examen preliminar	
3.3.1 Situaciones en investigación por la Fiscalía	
4. Factores para el análisis crítico de la Legitimidad de la Corte Penal Internacional	70
4.1 Situación derivada del Estatuto de Roma	
4.1.1 Las prerrogativas del Consejo de Seguridad	

- 4.1.2 Impedimentos o limitaciones que sufren las víctimas para el ejercicio pleno de sus derechos en el proceso ante la Corte Penal Internacional
- 4.2 Situación derivada del comportamiento de los Estados partes y no partes
 - 4.2.1 Obstrucción derivada de la justicia por falta de cooperación con la Corte Penal Internacional para la obtención de pruebas o su interferencia para desacreditarlas
 - 4.2.2 Obstrucción de la justicia por falta de cooperación con la Corte Penal Internacional para detención de los acusados
 - 4.2.3 La impunidad de las grandes potencias: Estados Unidos, Rusia y China.

CONCLUSIONES **104**

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS **107**

CUADROS

Cuadro 1: Evaluación de comunicaciones recibidas entre el 1º de noviembre 2’018 – 31 de octubre de 2019	41
Cuadro 2: Exámenes Preliminares de la Fiscalía a la fecha	51
Cuadro 3: Exámenes Preliminares cerrados por la Fiscalía a la fecha	55
Cuadro 4: Situaciones en investigación	58
Cuadro 5: Casos cerrados por la Corte Penal Internacional	62
Cuadro 6: Casos en fase de pre juicio ante la Corte Penal Internacional	63
Cuadro 7: Casos en fase de juicio ante la Corte Penal Internacional	65
Cuadro 8: Casos en fase de apelación ante la Corte Penal Internacional	67
Cuadro 9: Casos en fase de reparación ante la Corte Penal Internacional	68
Cuadro 10: Cuadro de Participación de Víctimas al 2016	91

RESUMEN

A veinte años de la creación de la Corte Penal Internacional como sistema de justicia penal internacional para la lucha contra la impunidad de los graves crímenes internacionales y de protección de las víctimas, nos preguntamos si, estamos frente a una institución internacional que se ha legitimado, es decir, si es capaz de investigar y sancionar de manera efectiva a los responsables de crímenes graves bajo su competencia, de manera independiente e imparcial. El presente trabajo se inicia con una aproximación histórica a la justicia penal internacional que permite iniciar el estudio de la Corte Penal Internacional como premisa del análisis crítico de los factores de la legitimidad de la Corte Penal Internacional. La presente investigación es de tipo explicativo, su enfoque es cualitativo, se usa la técnica de revisión documental y la ficha documental, centrándose en las limitaciones que se derivan del Estatuto de Roma, el comportamiento de los Estados partes y no partes de dicho tratado y de su interpretación en el contexto de la actividad jurisdiccional de la Corte Penal Internacional; concluyendo que dicho tribunal es una institución necesaria para la sociedad internacional contemporánea que se va consolidando y legitimando.

PALABRAS CLAVES: Corte Penal Internacional, Impunidad, Estatuto de Roma, principio de justicia universal, crímenes internacionales, complementariedad, víctimas.

1. Introducción

El Papa Juan Pablo II (1999) ha señalado que “[l]a historia contemporánea ha puesto de relieve de manera trágica el peligro que comporta el olvido de la verdad sobre la persona humana...,” por lo que es preciso “reafirmar... que ninguna ofensa a la dignidad humana puede ser ignorada, cualquiera que sea su origen, su modalidad o el lugar en que sucede” (Juan-Pablo-II, 1999).

En ese contexto, Gónzales Poblete (1998) señala que, los Estados juegan un rol fundamental para el respeto, garantía y promoción de los derechos humanos. El “Estado se legitima y justifica en la medida que reconoce, garantiza y promueve los derechos humanos” (p. 56), proveyendo a los individuos de recursos y mecanismos tanto a nivel nacional como internacional, a fin de que la ofensa a la dignidad humana cese, se repare y no se repita. Agrega que, en la forma de reparación de satisfacción moral se encuentra comprendida “el ejercicio de la justicia penal o sancionatoria del Estado” (p. 56): En la medida que la justicia penal logre su cometido, no habrá impunidad.

Impunidad significa ausencia u omisión de castigo (Barreto et al., 2009, p. 24). Es un hecho cotidiano y mundial, que implica que las violaciones a las normas del derecho internacional no tengan consecuencias penales para ninguno de sus autores directos o quienes dieron la orden; “que las violaciones de los derechos humanos o delitos de lesa humanidad, encubiertos, iniciados o promovidos por el Estado... quedan sin castigo” (Ambos, 2005, p. 86).

La Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas define la impunidad como “la inexistencia, de hecho, o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser

reconocidos culpables, condena a penas apropiadas, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas” (Organización de Naciones Unidas, 2005, p. 37)¹.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos – Corte IDH, ha establecido en su jurisprudencia, la necesidad de la investigación y sanción de las violaciones de los derechos humanos por hecho de Estado para impedir la impunidad (Caso Caballero Delgado y Santana c. Colombia, 1995).²

Para el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos - ACNUDH, la impunidad es considerada:

1° Una situación que se opone al sentido comunitario de la justicia y provoca en el cuerpo social conmociones negativas: sentimientos de desánimo y desesperanza que afectan la vida de las personas en el plano cultural, político y económico.

2° Una violación de un conjunto de principios y normas del derecho internacional orientados a la promoción y protección de los derechos humanos.

3° Un factor que contribuye a la comisión de nuevos crímenes atroces, porque la falta de enjuiciamiento y de sanción adecuada para los responsables de los delitos cuya perpetración lesiona derechos básicos (v.g. la vida, la integridad personal, la libertad individual y la seguridad) debilita la convicción común sobre la ilegalidad de sus conductas, les resta eficacia a las normas protectoras de esos bienes jurídicos y refuerza la comisión de sus comportamientos reprochables.

¹ Véase también: Naciones Unidas. Comisión de Derechos Humanos. *Informe Final del relator Especial*. E/CN4./Sub2/1996/18.

² Véase también: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso El Amparo c. Venezuela. Sentencia (Reparaciones) de fecha 14 de setiembre de 1996, Parte Resolutiva, numeral 4; Caso Suárez Rosero c. Ecuador. Sentencia (Fondo) de fecha 12 de noviembre de 1997; Caso Garrido y Baigorria c. Argentina. Sentencia (Reparaciones) de fecha 27 de agosto de 1998, Parte Resolutiva; Caso Castillo Paéz c. Perú. Sentencia (Reparaciones) de fecha 27 de noviembre de 1998, Parte Resolutiva; Caso Loayza Tamayo c. Perú. Sentencia (Reparaciones) de fecha 27 de noviembre de 1998, Parte Resolutiva; Caso Blake c. Guatemala. Sentencia (Reparaciones) de fecha 22 de enero de 1999, Parte Resolutiva, entre otros.

4° Un factor que tiende a generar más violencia, porque no sólo alienta la reiteración de los delitos, sino porque crea condiciones para que algunas víctimas busquen hacerse justicia por propia mano.

5° Un obstáculo para la paz, porque al amparar a los culpables siembra graves dudas sobre la justicia y la sinceridad del proceso desarrollado con miras a obtenerla (Alto Comisionado para los Derechos Humanos, 2003).³

Los graves acontecimientos del siglo pasado que se materializaron en múltiples violaciones a los derechos humanos y la impunidad que los rodeaba, reafirmaron en los Estados, la necesidad de establecer una Corte Penal Internacional permanente como complemento de los sistemas de justicia nacionales, que demostraron limitaciones para sancionar tales crímenes. Según el Juez Richard Goldstone, Fiscal del Tribunal de Yugoslavia, “las pasadas cinco décadas han sido testigos de algunas de las más graves violaciones...” y “con demasiada frecuencia los responsables han eludido el juicio y castigo de los tribunales nacionales... en muchos casos han desempeñado cargos de mando y poder en sus propios países y se han situado de hecho por, encima de la ley”, negándose la justicia de este modo a millones de víctimas de asesinatos, desaparición, violación y tortura (Aministía Internacional, 1997). Mientras no haya un medio para sancionar directamente a quienes violen las obligaciones internacionales, los infractores quedarán impunes, las víctimas no serán reparadas, y los inocentes asumirán injustamente la responsabilidad vía la responsabilidad internacional del Estado, lo que se traducirán en la pérdida de credibilidad del ordenamiento jurídico nacional e internacional. Solo la efectiva sanción de los responsables y las reparaciones a las víctimas, restituirá dicha credibilidad.

Marie – Claude Roberge (1998) señaló, con mucha razón, que está claro que el sistema de represión estipulado en el derecho internacional tiene sus deficiencias, y que había llegado el

³ Véase también: STC. EXP. N° 2488-2002-HC/TC. PIURA. GENARO VILLEGAS NAMUCHE Sentencia del 18 de marzo de 2004, &3. La impunidad, párr. 6. Recuperado de: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02488-2002-HC.html>

momento de adoptar nuevas formas y crear nuevas instituciones para garantizar el enjuiciamiento efectivo de los crímenes internacionales. Señaló, un tribunal nacional o internacional, no detiene el crimen, pero puede tener poder de disuasión y, por consiguiente, ayudar a disminuir el número de víctimas (p. 723).

El 17 de agosto de 1998, los Estados aprobaron durante la Conferencia de Roma el tratado que crea el Tribunal Penal Internacional, que consagra como principio jurídico la imprescriptibilidad de los delitos por violación de los derechos humanos, y constituye la respuesta jurídica de la Comunidad Internacional ante la impunidad por la comisión de crímenes internacionales (Luján Flores, 1997, p. 375). La aprobación mayoritaria de los Estados evidenció el consenso existente respecto de su creación, sin perjuicio que el texto del tratado no es perfecto, era tarea de la Corte desarrollar sus competencias y demostrar su eficacia.

Han pasado veinte años desde la creación de la Corte Penal Internacional – CPI y nos preguntamos si, estamos frente a una institución internacional cuya actuación y funcionamiento lo ha legitimado como sistema de justicia penal internacional para la lucha contra la impunidad de los graves crímenes internacionales y de protección de las víctimas. Este trabajo se dirige a buscar respuestas.

¿Qué debemos entender por legitimidad? Luis René Oro Tapia (2019), Licenciado en Historia de Universidad Católica de Valparaíso, Magíster en Ciencia Política, Universidad de Chile, nos dice que se “tiende a reducir la legitimidad a la legalidad, pero no siempre es así, puesto que no existe invariablemente una ecuación entre ambas” (p. 1). El diccionario de la Lengua Española, señala que legitimidad es la calidad de legítimo, ¿y qué es lo legítimo? La respuesta es “conforme a las leyes, lo lícito, lo cierto lo genuino y verdadero en cualquier línea (Real Academia de la Lengua, s.f.).

Teniendo en cuenta esta definición, el análisis de la cuestión de la legitimidad de la CPI se reduciría a revisar la forma en que se adoptó el tratado que crea la CPI, y el número de Estados

partes a la fecha: Es decir, sobre la aceptación formal de los Estados de esta jurisdicción penal internacional, lo que no es nuestro propósito. Lo que se propone llevar a cabo, es identificar y analizar situaciones que afectan en mayor o menor grado la legitimidad y efectividad de la CPI, con el propósito de determinar si estamos frente a un sistema de justicia válido y confiable.

Como señala Juan Sebastián Vera Sánchez (2018) “la validez de un sistema de justicia penal depende de su capacidad general de investigar y sancionar casos de manera efectiva, así como del grado de percepción de su efectividad y de confianza que inspira” (p. 124) de enfrentar la impunidad de modo efectivo (Ambos, Impunidad, derechos humanos y derecho penal internacional, 1999, p. 86). Es decir, si es capaz de investigar y sancionar de manera efectiva a los responsables de crímenes graves bajo su competencia, de manera independiente e imparcial (Vera Sánchez, 2018, p. 124).

En diciembre de 2019, la Asamblea de los Estados Partes adoptó una resolución para establecer un proceso formal con el fin de identificar e implementar medidas para fortalecer y mejorar el desempeño de la Corte y el Sistema del Estatuto de Roma, destacando algunas cuestiones como prioridades en el 2020 señaladas en la “Matriz sobre posibles áreas de refuerzo de la Corte y el sistema del Estatuto de Roma” de fecha 27 de noviembre de 2019 preparada por la presidencia, a través de un grupo de estudio⁴, como la cooperación, la no-cooperación, la complementariedad y la relación entre jurisdicciones nacionales y la Corte; y la representación geográfica equitativa y balance de género. El objetivo general de la matriz es establecer un punto de partida y un marco para un diálogo integral –inclusivo y transparente, abierto a todos los Estados Partes, la Corte y otras partes interesadas- y una revisión futura destinada a fortalecer aún más a la Corte y al Sistema del Estatuto de Roma; y no el arribar a conclusiones, sino identificar una gama de problemas que puedan merecer discusiones y foros en el futuro. En ese

⁴ Asamblea de Estados Partes. Resolución ICC-ASP/18/Res.6 adoptada por consenso en la novena sesión plenaria, el 6 de diciembre de 2019, numeral 93, 136, Anexo I Mandatos de la Asamblea de los Estados Parte entre los períodos de sesiones, numeral 9.f). En: https://asp.icc-cpi.int/iccdocs/asp_docs/ASP18/ICC-ASP-18-Res6-SPA.pdf

sentido, la matriz solo intenta dar sugerencias sobre qué temas podrían ser útiles ser discutidos teniendo en cuenta el objetivo general, sin afectar la independencia de la Corte y de la Fiscalía. (Coalition for the International Criminal Court, 2020). Algunos de estos temas se incluyen en el presente trabajo.

Para ello, se realizará una aproximación histórica a la justicia penal internacional, para determinar las razones históricas que llevaron a los Estados a crear la CPI. A continuación, nos referiremos a la génesis, naturaleza, caracteres y ámbito material de la CPI. En tercer lugar, se analizarán los factores,⁵ y los elementos de la práctica reciente relevantes para el análisis crítico de la cuestión de la Legitimidad de la Corte Penal Internacional; finalizando con las Conclusiones sobre la vigencia y efectividad de la CPI en la sociedad internacional contemporánea.

⁵ En el caso del Perú, la tarea de implementación del ER en el ordenamiento jurídico peruano está inconclusa, el primer proyecto sistemático de implementación se dio en el año 2005 y continúa pendiente. Se ha elegido la forma de implementación sistemática, que implica incluir los crímenes contemplados en el ER en el Código Penal y los mecanismos de cooperación en el Código Penal. Al respecto, el Código Procesal penal, implementó mecanismos de cooperación con la CPI, siendo el Perú el primer país con contar con una legislación sobre la materia. En: <https://www.minjus.gob.pe/blog/opinion-y-analisis/una-mirada-desde-el-estatuto-de-roma/>

2. Aproximación histórica a la justicia penal internacional

2.1 La Justicia Penal en el Derecho Internacional Contemporáneo.

Uno de los objetivos centrales de la Comunidad Internacional desde los inicios de la última década del pasado siglo XX, ha sido superar el problema de la impunidad que rodea a los graves crímenes que atentan contra la Comunidad Internacional en su conjunto, tales como el genocidio, los crímenes contra la humanidad, las graves infracciones a las leyes de la guerra y al derecho internacional humanitario, y el crimen de agresión, a través de su sometimiento a mecanismos jurisdiccionales internacionales, en respuesta a las limitaciones que han demostrado los tribunales nacionales para sancionarlos (Amnistía Internacional, 1997, pág. 11).

Como señala Concepción Escobar Hernández (2012), ha sido “[l]a construcción de un Sistema de Justicia Penal Internacional... uno de los rasgos característicos del Derecho Internacional de la última década del pasado siglo y de la primera década del Siglo XXI” (p. 3). No se trata de un sistema acabado como anota Concepción Escobar Hernández, sino uno en construcción y que “convive y completa al Derecho Internacional Clásico”. Agrega, que el nuevo modelo se distingue por

el reconocimiento de la responsabilidad penal internacional como una responsabilidad primigenia y autónoma y por otro, la progresiva institucionalización internacional del ejercicio del *ius puniendi*, mediante la creación tribunales penales internacionales encargados de depurar en forma directa y autónoma la responsabilidad penal internacional del individuo (p. 6).

Este sistema de justicia penal internacional, solo ha sido posible, gracias al contexto internacional que se presentó en el Siglo XX, y fuera generado, a decir de Gustavo Sierra Prieto (2011), por:

- la institucionalización de la sociedad internacional a través de la Organización de Naciones Unidas - ONU y de sus agencias especializadas y el surgimiento de las organizaciones no gubernamentales - ONG o los movimientos sociales de orden interestatal con objetivos de interés común (de reivindicación de derechos laborales, derechos humanos, de género, étnicos o culturales, etc.);
- la toma de conciencia de la necesidad de un sistema de justicia penal internacional, debido principalmente a la doble función de fiscalización y recolección de información que las Organismos Internacionales -OI junto con los Estados desempeñan, que han democratizado la sociedad internacional y sus relaciones internacionales en lo relativo a la generación de un orden jurídico internacional de intereses comunes; sin perjuicio de que los Estados y las organizaciones internacionales, invocan y anteponen sus “intereses” (nacionales u organizacionales) a la adopción de decisiones en materia de política exterior y más aún si se trata, en particular, de temas humanitarios, derechos humanos, debido al “relativismo” que se pretende imponer al observar las complejas situaciones de violencia y confrontación armada a nivel mundial (pp. 202, 204).

Este Sistema de Justicia Penal Internacional se ha construido a partir del desarrollo de un marco normativo penal internacional que tipifica los crímenes de trascendencia internacional y la creación de mecanismos jurisdiccionales autónomos e independientes, encargados de enjuiciar los más graves crímenes internacionales de trascendencia internacional; y de la jurisprudencia desarrollada por los mismos.

Si bien, el sistema de justicia penal internacional experimentó un gran desarrollo, tras la Segunda Guerra Mundial con el establecimiento del Tribunal Militar Internacional de Núremberg – TIM, (Fraschina, 2008, p. 14) y del Tribunal Penal Militar para el Lejano Oriente – TIMLO⁶ que

⁶ Creado el 19 de enero de 1946, mediante declaración del comandante supremo de las Fuerzas Aliadas en el Extremo Oriente (general Douglas Mc Arthur) y de acuerdo con la Declaración de Postdam. El Estatuto del Tribunal fue adoptado al día siguiente y redactado únicamente por los norteamericanos.

constituye el origen del Derecho Penal Internacional (Silva Tosca, 2017, Nota de pie de página 1), (Regue Blasi, 2019), para juzgar los más graves crímenes cometidos; sigue descansando en el Principio de soberanía estatal, que coloca a los Estados en la primera línea de defensa de los seres humanos respecto a los más graves crímenes que afectan a los valores de la Comunidad Internacional en su conjunto; a través de su tipificación tanto a nivel internacional a través de tratados, como a nivel interno a través del derecho estatal; su persecución y sanción bajo la responsabilidad de los tribunales estatales y excepcionalmente de los tribunales penales internacionales. De modo que, el sistema de justicia penal internacional descansa en los tribunales penales nacionales; y, solo complementariamente en los tribunales penales internacionales.

Meritxell Regue Blasi (2019), señala que el desarrollo del Sistema de Justicia Penal Internacional, “no ha tenido ni un desarrollo progresivo, ni ... constante, en su elaboración histórica... [y] se ha desarrollado y aplicado durante momentos históricos muy concretos”:

- postconflicto que siguió a la segunda guerra mundial (1945-1954);
- período en que se inicia el fin de la guerra fría (1989-2002),
- los años posteriores al establecimiento de la CPI (2002), que es el punto culminante del proceso de institucionalización del Derecho Penal Internacional Contemporáneo.

Para el desarrollo de presente trabajo, se ha considerado conveniente ampliar los períodos propuestos por la autora para comprender otros hechos que consideramos tienen incidencia en la creación del sistema de justicia penal internacional, como los primeros antecedentes tras la Primera Guerra Mundial, la consolidación del principio de justicia universal, así como la creación de los tribunales Penales ad hoc en la Post-Guerra Fría.

2.1.1 Primeros antecedentes: Tras la Primera Guerra Mundial

La mayor parte de los estudiosos del tema coinciden en plantear que el proceso hacia la creación de un tribunal penal internacional se inicia luego de la Primera Guerra Mundial y “distó mucho de ser lineal” (Luján Flores, 1997, p. 375), (International Law Commission, 1994)⁷. Sin embargo, existen otros antecedentes que buscaban sancionar las infracciones graves a las leyes de la guerra, que sustentaron la iniciativa de creación de una jurisdicción penal internacional. Así, encontramos que una primera propuesta de creación de un tribunal internacional que vele por el cumplimiento del Convenio de Ginebra de 1864 para el mejoramiento de la suerte de los militares heridos en los ejércitos de campaña, fue la realizada por Gustave Moynier, uno de los fundadores y por mucho tiempo presidente del Comité Internacional de la Cruz Roja; quien sin perjuicio de considerar la conveniencia de instituir un tribunal internacional, fue partidario de la presión de la opinión pública como suficiente para ese cometido (Hall, 1998, págs. 63, 64-55)⁸. Posteriormente, la guerra franco-prusiana obligó a Moynier a reconocer que “una sanción puramente moral es insuficiente para contener las pasiones desatadas,” proponiendo en la reunión del Comité de la Cruz Roja celebrada el 3 de enero de 1872, la creación de un tribunal internacional mediante tratado (Hall, 1998, p. 65). Moynier llega a la conclusión de que era necesario reemplazar a los tribunales nacionales por una institución internacional como respuesta a la poca disposición de los Estados de aprobar la legislación penal pertinente para

⁷ Véase también: Model Draft Statute for the International Criminal Court based on the Preparatory Committee’s Text to the Diplomatic Conference, Rome, June 15 – July 17, 1998, 13er Nouvelles Etudes Penales. Leila Sadat Wexler ed. 1998; Report of the Preparatory Committee on the Establishment of an International Court, Vols. I & II, U.N. GAOR, 51 st. Sess. Supp. N° 22, A/S1/22 – Informe PrepCom de 1996; 1995 Summary of the Proceedings of the Preparatory Committee during the Period 25 March – 12 April 1996, U.N. Doc. A/AC, 249/1 (1996).

⁸ Hall cita a citando a Moynier señala que, un tratado no es “[...] una ley impuesta a sus subordinados por una autoridad superior” sino “[...] un contrato cuyos signatarios no pueden dictar penas contra sí mismos ya que nadie podía decretarlas ni aplicarlas, parece la que la única garantía racional consistiría en la institución de un tribunal internacional con poderes suficientes para imponer sus decisiones, puesto que el Convenio de Ginebra adolece, en este aspecto, de la imperfección inherente a todos los tratados internacionales.” Agrega, “El Convenio de Ginebra es particular, está ahí gracias a la influencia de la opinión pública y podemos confiarle la aplicación de lo en él estipulado... La perspectiva, para los interesados, de verse procesados ante el tribunal de la conciencia pública por incumplimiento de sus obligaciones y de ser proscritos de las naciones civilizadas es un freno suficientemente poderoso para que consideremos fundado que ningún otro lo podría igualar”. En: Moynier, G. Étude sur la Convention de Genève pour l’amélioration du sort des militaires blessés dans les armées en champagne. Paris, 1870, p.300.

prevenir infracciones al Convenio de Ginebra de 1864, argumentando sobre la necesidad de un derecho penal internacional (Hall, 1998, p. 66).⁹ A esa fecha “casi todos los procesos por infracciones contra el derecho humanitario corrían a cargo de... tribunales *ad hoc* constituidos por uno de los beligerantes, generalmente del vencedor,” siendo la referencia más antigua la de un tribunal constituido en 1474” (Hall, 1998, p. 66)¹⁰

Si bien, Moynier consideraba que no era “...apropiado dejar los remedios judiciales en manos de los contendientes porque, por muy respetados que sean los jueces pueden verse en cualquier momento sometidos a presiones de la situación,” de forma tal que, “una institución integrada por jueces de países beligerantes neutrales ofrecería, al menos en teoría, más garantías de imparcialidad, los que animaría a los países beligerantes a recurrir a ella” (Hall, 1998, pág. 66). La propuesta de Moynier no fue aceptada por ningún gobierno.

Otra propuesta de creación de tribunal internacional que se encargara de las infracciones contra las leyes de la guerra, se formuló en el seno del Instituto de Derecho Internacional en Cambridge en 1895 que se ocupara de las infracciones contra las leyes de la guerra, que tampoco prosperó (Hall, 1998, p. 71).¹¹

La idea de establecer una corte internacional permanente para juzgar a criminales de guerra, la encontramos en los tratados de paz con Alemania y Turquía, el Tratado de Versalles de 28 de junio de 1919, en su artículo 227; y en el Tratado de Sevres de 10 de agosto de 1920, Tratado de paz entre las Potencias Aliadas y Turquía,¹² tras concluir la Primera Guerra Mundial. Guevara

⁹ Hall cita a Moynier, G. “Note sur la création d’une institution judiciaire internationale propre à prévenir et à réprimer les infractions à la Convencion de Genève.” En: Bulletin international des Sociétés de secours aux militaires blessés. Comité Internacional, N° 11, abril de 1872, p. 122.

¹⁰ Hall refiere, citando a Georg Schwarzenberger que “al parecer, el primer tribunal penal internacional *ad hoc* fue el de los jueces de Alsacia, Austria, Alemania y Suiza, que se constituyó en 1474, para juzgar a Peter de Hagebanch por homicidio, violación, perjurio y otros delitos contrarios a las leyes de Dios y los hombres durante la ocupación de Breisach.” En: International Law as Applied by Courts and Tribunals, II, 1068, p. 462-466.

¹¹ Hall cita a Ferencz, Benjamín. An International Criminal COurt: A Step Toward World Peace. A Documentary History and Analysis, 1980, p. 6.

¹² Este tratado no entró en vigor, fue sustituido por el Tratado de Laussane de 1923 que ambnisitó a todos los militares turcos involucrados con crímenes de guerra.

(2005), citando a Gary Jhonathan Bass, señala que, ese fue el primer esfuerzo por establecer la responsabilidad penal individual por violar el Derecho Internacional: ataques alemanes a barcos neutrales, de pasajeros y hospitales, maltratos a prisioneros de guerra, bombardeos a ciudades, entre otros (pp. 4-5), sin perjuicio que no se constituyera nunca el tribunal internacional de juzgamiento y que los juicios fueron llevados a cabo por tribunales nacionales y fueron ineficaces y sin trascendencia (Silva Tosca, 2017, Nota de pie de página 1).

El Apartado VII del Tratado de Versalles regulaba el procedimiento para imponer sanciones a los alemanes por violaciones al derecho internacional, en cuyo artículo 227, “[l]os Poderes Aliados y Asociados públicamente acusaban a Guillermo II de Hohenzollern, ex Emperador Alemán, del crimen supremo en contra de la moralidad internacional y la santidad de los tratados,” disponiendo la constitución de “un tribunal especial para juzgarlo, en el que se garantizará el derecho de defensa... [que] se compondrá por cinco jueces, cada uno designado por los siguientes poderes: los Estados Unidos de América, el Reino Unido, Francia, Italia y Japón...,” siendo su deber “fijar el castigo que considere que deba ser impuesto... Los Poderes Aliados y Asociados se dirigirán al Gobierno de los Países Bajos para solicitar la entrega del Emperador para ser juzgado.” En ese encargo, el tribunal “se guiará por los más altos motivos de la política internacional, con miras a vindicar las solemnes obligaciones internacionalmente asumidas y la validez de la moralidad internacional” (Guevara, 2005, p. 5, nota de pie de página 5).

Los artículos 228 y 229 del Tratado de Versalles consagraron el derecho de las Potencias Aliadas y Asociados para juzgar a “personas acusadas de haber cometido actos en violación a las leyes y costumbres de la guerra” en sus propios tribunales militares, o por un tribunal militar compuesto por militares de la nacionalidad de los poderes involucrados; independientemente que los tribunales alemanes o de sus aliados hubieran conocido de esos crímenes; estando el gobierno

Alemán obligado a entregarlos (Guevara, 2005, p. 6). En vez de ello, con el consentimiento de los aliados, se llevaron a cabo procesos simbólicos nacionales en Alemania (Bassiouni, p. 7)¹³.

Tal como señala Bruce Broomhall (s/f), los desacuerdos legales y políticos no permitieron una acción significativa” (p. 4); y evitar la desestabilización de la república de Weimar. El Kaiser Guillermo II no llegó a ser enjuiciado, y se permitió que la Corte Suprema Alemana en Leipzig juzgara estos crímenes, llevando a juicio a 12 militares, cuyo resultado demuestran el fracaso de la justicia en favor de la impunidad, los que no fueron absueltos, mayormente fueron condenados a penas muy suaves de meses y los que recibieron una pena mayor fugaron con ayuda de sus carceleros (Guevara, 2005, p. 7).

Ricardo Alfaro, relator especial sobre la cuestión del establecimiento de un órgano penal internacional, citado por María Luján Flores, identifica al Protocolo de la Convención para prevenir y reprimir el terrorismo de 1937, que contenía un estatuto de un tribunal penal internacional, como el primer antecedente en el reconocimiento del Principio de la Universalidad de la represión de otros delitos de alcance internacional, distintos a las infracciones a las leyes de la guerra y lo crímenes contra la humanidad, y que pueden perturbar la paz internacional (Luján Flores, 1997, p. 376).¹⁴

2.1.2 Período de postconflicto (1945-1954)

Tras infructuosos intentos de abordar el tema de los crímenes de guerra tanto en el ámbito nacional como internacional, entre el período entre guerras y durante la Segunda Guerra Mundial, se formularon varias propuestas para establecer una Corte Penal Internacional permanente, las mismas que fueron rechazadas en favor de los tribunales ad hoc, tribunales

¹³ Partes de este documento se derivan de Bassiouni, M. Cherif. Establishing an International Court: Historical Survey Mil. L. Rev. 49.63 (1995); y Bassiouni, M- Cherif. From Versailles to Rwanda in seventy-five years: The need to establish a Permanent International Court. 10 Harv. Hum. Rts. J: 11-62 (1997).

¹⁴ En: A/CN.4/15 (19509 P. 13.14).

militares aliados para juzgar a los acusados perteneciente al Eje, que se concretaron con la creación del Tribunal Militar Internacional - TMI y el Tribunal Internacional Militar del Lejano Oriente - TIMLO, más conocidos como los Tribunales de Núremberg y de Tokio. Tal como señala Alexis Silva Tosca, dichos juicios surgieron por la voluntad de los Estados aliados (EEUU, URSS, Reino Unido y Francia) de juzgar los crímenes cometidos durante la segunda guerra mundial, expresada en diversas reuniones y plasmados en instrumentos internacionales como la **Declaración de Saint James** (13 enero de 1942) en la cual participaron los gobiernos exiliados de Bélgica, Checoslovaquia, Grecia, Luxemburgo, Holanda, Noruega, Polonia, Yugoslavia y el Comité de Liberación francés, y en la que establecieron como su principal objetivo el castigo de los responsables de los crímenes que se estaban cometiendo; el 20 de octubre de 1943 los Aliados crearon la Comisión de Crímenes de Guerra de Naciones Unidas para la investigación de los crímenes de guerra; la **Declaración de Moscú** (30 de octubre de 1943), que estableció que celebrarían procesos criminales; la **Conferencia de Postdam** llevada a cabo del 17 de julio al 2 de agosto de 1945, en el que se acordó entre otros, la persecución de los criminales de guerra nazis. En dicha conferencia, Churchill era partidario de fusilarlos y fue el primero en hablar de crímenes de guerra y la necesidad de castigarlos, mientras que Truman y Stalin estaban a favor de enjuiciarlos. Y, el **Acuerdo de Londres** del 8 de agosto de 1945, en el que las Potencias aliadas acordaron la constitución de un tribunal que juzgaría no sólo crímenes de guerra, sino también los crímenes contra la humanidad cometidos bajo el régimen Nazi. Las potencias aliadas fijaron los principios y procedimientos por los cuales se rigieron los juicios de Núremberg y se crea el Tribunal Militar Internacional para el enjuiciamiento de criminales de guerra cuyos delitos carezcan de una ubicación geográfica determinada, ya sea individualmente o como parte de una organización, y excluyeron a los criminales italianos (Silva Tosca, 2017, Nota de pie de página 1).

Estos tribunales ad hoc fueron creados con límites temporales y geográficos y con competencia especializada, para juzgar a personas consideradas presuntas responsables de violaciones graves a las leyes y costumbres de la guerra, a la humanidad y a la paz, y constituye la respuesta de la

Comunidad internacional a las atrocidades cometidas durante la Segunda Guerra Mundial, estableciéndose por excepción un nuevo tipo de responsabilidad internacional, que se basó en la calificación de determinadas conductas individuales como crímenes de derecho internacional. Así, la responsabilidad individual internacional se establece por primera vez en el Tratado de Londres, celebrado el 8 de agosto de 1945 entre Estados Unidos de América, Francia, el Reino Unido y la Unión Soviética, cuyo artículo 1 dispuso:

Después de consultar con el Consejo de Control para Alemania se creará un Tribunal Militar Internacional para el enjuiciamiento de criminales de guerra cuyos delitos carezcan de una ubicación geográfica determinada, ya sean acusados individualmente, en su calidad de miembros de grupos u organizaciones o en ambos conceptos (Acuerdo de Londres para el establecimiento de un Tribunal Militar Internacional, 1945).

El Tratado de Londres es el resultado de un proceso que se inicia con la Declaración de Moscú – Declaración sobre las atrocidades alemanas, del 30 de octubre de 1943. En dicha declaración las potencias aliadas – Estados Unidos de América, la Unión Soviética y el Reino Unido, manifestaron que perseguirían a los culpables hasta los límites más remotos de la tierra para entregarlos a sus acusadores, a fin de que pudiera hacerse justicia. Otros antecedentes importantes, son las Conferencias de Yalta (febrero de 1945) y de Postdam (entre julio y agosto de 1945), en la que los Aliados discutieron principalmente temas políticos-militares, en la primera se discutió la obtención de compensaciones de carácter material, mientras que en la segunda se reafirmó los principios para el establecimiento de una “justicia clara” como consecuencia de una imputación de responsabilidades criminales (Cointet, 1984, p. 279).

El TMI tuvo como base jurídica la denominada “Carta del Tribunal Internacional” que estableció sus competencias respecto a crímenes contra la paz (*ius ad bellum*), crímenes de guerra y contra la humanidad (*ius in bello*) (Odio Benito, 1996, p. 135). El tribunal tuvo su sede en Núremberg, y se compuso por cuatro jueces designados por los países signatarios del Acuerdo de Londres, con

competencia sobre personas físicas, así como también sobre organizaciones individuales (Carta de Núremberg, artículo 5). La labor de juzgamiento del Tribunal de Núremberg de juzgamiento de los principales criminales de guerra, fue complementada por los tribunales militares francés, norteamericano, soviético y británico que actuaron en las respectivas zonas de ocupación en Alemania, y que fueron creadas por el Consejo de Control Aliado mediante la Ordenanza N° 10 de 20 de diciembre de 1945 para el enjuiciamiento de los criminales de guerra nazi distintos de los comprendidos en el artículo 1 del Tratado de Londres.

Tal como señala Elizabeth Odio (1996), la responsabilidad individual en el Tribunal de Núremberg no fue reconocida tal como lo concebimos actualmente, pues este juzgó la responsabilidad de “grupos criminales”, de modo tal que podía declarar que un grupo o una organización a la cual pertenecía un acusado era una “organización criminal,” de lo que resultaba que cualquier persona podía ser llevada delante de los tribunales de los Estados signatarios en razón de su afiliación a esa organización (p. 144).¹⁵ El Tribunal juzgó a veintidós (22) personas de las cuales sentenció a doce (12) a la pena de muerte, cuatro (4) a cadena perpetua, dos (2) a quince años, uno (1) a diez años y tres (3) fueron absueltos (Guevara, 2005, p. 10).

El tribunal de Tokio se crea el 19 de enero de 1946 fue establecido mediante proclama del comandante Supremo de las Fuerzas Aliadas en el Lejano oriente, el General Douglas Mac Arthur con el apoyo de los países victoriosos y de China, y de acuerdo con la Declaración de Postdam. Dicha proclama anexó la Carta del Tribunal de Tokio, cuyo estatuto fue aprobado el 19 de enero de 1946. El fundamento legal de su creación se encuentra en la Declaración de Postdam del 26 de julio de 1945, en la que las potencias aliadas declararon que la rendición total de Japón debería incluir la obligación de enjuiciar a los responsables japoneses de los crímenes contra los prisioneros aliados. El tribunal tendría su sede en Tokio y se integraría por once magistrados nombrados por el General Mac Arthur de la lista propuesta por los países que firmaron la

¹⁵ Podría afirmarse que la responsabilidad propiamente dicha fue recién establecida a partir de la creación del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia.

rendición total de Japón, con competencia similar al Tribunal de Núremberg; es decir, para juzgar a las personas de manera individual, así como a los integrantes de organizaciones por crímenes contra la paz, crímenes de guerra ordinarios y los crímenes contra la humanidad. El Tribunal de Tokio procesó a veintiocho (28) personas entre ellos, a ministros de Estado, embajadores, y militares (Odio Benito, 1996, pp. 11-12). Este tribunal aplicó los principios jurídicos de Núremberg. Asimismo, Estados Unidos de América juzgó a otros líderes militares japoneses en sus tribunales militares en las Islas del Pacífico

El carácter ad hoc y la creación ex post facto fueron las principales objeciones en contra de estos tribunales ad hoc; entre ellas: se trataban de tribunales multinacionales de los vencedores de la guerra que atenta contra el principio del juez natural o legal; aplicarían sanciones por comportamientos ilícitos que a la fecha de los hechos generaban responsabilidad estatal y que solo posteriormente fueron formuladas como reglas que generan deberes individuales cuya lesión da origen a la responsabilidad penal (Guariglia, 1996, p. 58).

En este período, se confirman los principios de Derecho Internacional reconocidos en el Estatuto y sentencia del TIM por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas- AG ONU mediante la Resolución 95 (I) de 11 de diciembre de 1946; Comisión de Derecho Internacional – CDI elaboran los Principios de Núremberg (1947 y 1950) (Fraschina, 2008, p. 22),¹⁶ se prepara un proyecto de Código de Delitos contra la Paz y Seguridad de la Humanidad, que estudia “la conveniencia y posibilidad de establecer un órgano judicial internacional para el juzgamiento de

¹⁶ La Comisión de Derecho Internacional fue creada el 21 de noviembre de 1947 por la la Asamblea General de las Naciones Unidas en su 123ª sesión plenaria mediante Resolución A/RES/174(II) para dar efectividad al Artículo 13 párrafo 1, inciso a) de la Carta, que dispone que la Asamblea promoverá estudios y hará recomendaciones con objeto de impulsar el desarrollo progresivo del Derecho Internacional y su codificación. Recuperado de [https://undocs.org/es/A/RES/174\(II\)](https://undocs.org/es/A/RES/174(II)). La Asamblea General mediante Resolución A/RES/177(II) aprobó la Formulación de los principios reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Núremberg, párrafo (a) de 21 de noviembre de 1947. Recuperado de: [https://undocs.org/es/A/RES/260\(III\)https://undocs.org/es/A/RES/177\(II\)](https://undocs.org/es/A/RES/260(III)https://undocs.org/es/A/RES/177(II)) La Comisión de Derecho Internacional completó en su segundo período de sesiones celebrado en 1950 la formulación de los siete principios de Derecho internacional, siendo aprobados por la Asamblea General en su Resolución 488 (V) de 12 de diciembre de 1950.

personas acusadas de genocidio”; y, se presta atención “a la posibilidad de crear una sala penal en la Corte Internacional de Justicia” – CIJ (Resolución 260B (III) de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 9 de diciembre de 1948) (Fraschina, 2008, p. 22). Estos documentos tienen la virtud de afirmar la responsabilidad penal internacional de individuos respecto a crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad y crímenes contra la paz, sin tener en cuenta el rango del acusado, ni si actúan bajo órdenes del superior o en cumplimiento de la legislación nacional que pudiera servirles de eximente para estos graves crímenes; terminando así con el monopolio de la justicia penal de los tribunales nacionales y abriendo las puertas de la justicia penal internacional como mecanismo para acabar con la impunidad.

En este período, también, la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptó la Convención contra el Genocidio mediante Resolución 260 (III) en su 179a. sesión plenaria realizada el 9 de diciembre de 1948 (Fernandez Carter & Jiménez Laurence, 2016, p. 7), para “llenar la laguna que había existido en los procesos de Núremberg, al no encontrarse definido el crimen de genocidio” (Resolución AG 96 (I) de 11 de diciembre de 1946). Su artículo VI -menciona por primera vez- a una corte penal internacional para juzgar a *“Las personas acusadas de genocidio o de uno cualquiera de los actos enumerados en el artículo III...que sea competente respecto a aquellas de las Partes contratantes que hayan reconocido su jurisdicción.”* La Convención para la prevención y sanción del genocidio, los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, y la Convención contra el crimen del Apartheid en 1973 fueron producto de la experiencia de los tribunales de Núremberg y Tokio (Benegas, s/f, p. 2).

Ni los precedentes del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg - TIM y del Tribunal Penal Militar para el Lejano Oriente – TIMLO (Regue Blasi, 2019), (Fraschina, Análisis comparativo de la competencia de los distintos Tribunales Penales Internacionales e Internacionalizados, 2008, p. 17) ni la Convención contra el Genocidio, implicaron una dinamización del proceso de creación

del sistema de justicia penal internacional¹⁷ ni su continuidad, por los diversos obstáculos que se presentaron entre 1949 a 1954; entre ellos, la dificultad para encontrar un acuerdo sobre la definición del crimen de agresión (Fernandez Carter & Jiménez Laurence, 2016, p. 7)¹⁸ y el desarrollo de la guerra fría. Estos hechos impidieron que se concrete un proyecto de Estatuto para una CPI, siendo abandonado hasta fines de los ochenta. Si bien, la CDI elaboró en ese período varios informes, su proyecto de 1988 estableció el principio “*aut dedere aut judicare*”, dejando abierta la eventual creación de un Tribunal penal internacional (Fraschina, 2008, p. 17).¹⁹ A medida que “el arreglo de postguerra se asentó, fracasaron los esfuerzos de la recientemente establecidas Naciones Unidas para establecer una institución sucesora permanente por incremento de la suspicacia y obstruccionismo de la guerra fría” (Broomhall, s/f, p. 5). De alguna manera, los tribunales de Núremberg y de Tokio representaron un avance en la tarea de impedir que los responsables de graves violaciones a los derechos humanos eludan el juicio y castigo de los tribunales nacionales, sin embargo, solo un número reducido de personas fueron procesadas en los tribunales nacionales por crímenes contra la humanidad, al derecho internacional humanitario cometidos desde la Segunda Guerra Mundial (Amnistía Internacional, 1997, p. 11).

2.1.3 La consolidación del principio de justicia universal (a partir de 1945)

Como señala Hugo Relva (2005), quién fuera Coordinador para América Latina sobre la CPI de Amnistía Internacional y asesor en materia de implementación de la Coalición por la Corte Penal internacional, una consecuencia directa y natural del principio de soberanía de los Estados es que “la represión de y castigo de los delitos ordinarios se ejerce primordialmente sobre la base del principio de territorialidad”, sin perjuicio de no ser un principio desde la perspectiva del

¹⁷ Balears - Cátedra Iberoamericana. Capítulo IV: La Jurisdicción Penal Internacional Permanente - la Corte Penal internacional. Recuperado de: <https://fci.uib.es/Servicios/libros/veracruz/Fraschina/Capitulo-IV-La-Jurisdiccion-Penal-Internacional.cid211450>

¹⁸ El crimen de la agresión se logra definir en 1974, a través de la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3314.

¹⁹ Este principio también fue codificado en el artículo 9 del proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad (1996).

derecho internacional, como lo señaló la Corte Permanente de Justicia Internacional en el asunto Lotus (pp. 947-948).

El Derecho Internacional Penal ofrece algunos medios procesales para juzgar y hacer efectiva la responsabilidad penal de los responsables de los crímenes que no se encuentran bajo su competencia, solo tiene en cuenta su gravedad y el nivel de afectación a toda la comunidad internacional. De este modo, la jurisdicción universal, término que según refiere Hugo Relva (2005), parece haber sido acuñada por Willard Cowles (p. 949), es un medio para “evitar la impunidad e impedir que las personas que han cometido infracciones graves puedan encontrar una tabla de salvación en un tercer Estado” (International Committee of Red Cross, 1999).

El principio de jurisdicción universal, es un medio “por el cual un Estado tienen el derecho a enjuiciar a los criminales, aunque no haya vínculo alguno entre ese crimen y dicho Estado” (International Committee of Red Cross, 1999), independientemente del lugar en que se cometió el crimen –principio de territorialidad- o la nacionalidad del autor o de la víctima –principio de personalidad activa y pasiva, respectivamente-, o del lugar en que se produzca los efectos del delito más allá del lugar de su comisión –principio de protección o defensa- (INREDH, 2003, pp. 141-143), (Relva, 2005, pp. 948-949); aplicándose a crímenes internacionales que por su gravedad deben ser reprimidos, obedeciendo a un interés superior: el orden público internacional (Cassel, 2007, p. 34). Guillermo Fierro denomina al principio de jurisdicción universal, principio de extraterritorialidad absoluta, en el sentido que,

...los Estados tienen jurisdicción penal por la comisión de delitos internacionales sin importar el lugar de la comisión, la nacionalidad del sujeto activo, la nacionalidad de la víctima o si se han lesionado bienes jurídicos de un determinado Estado, pues se entiende que estos delitos al lesionar bienes jurídicos de la comunidad internacional, su represión es de interés por parte de todos sus miembros. (INREDH, 2003, p. 143)

Agustín Elizondo Corrales respecto al principio de jurisdicción universal distingue dos categorías, la jurisdicción universal obligatoria y la facultativa. Por la primera, los Estados tendrían la obligación jurídica de hacer comparecer ante sus tribunales a los responsables de tales crímenes, mientras que de acuerdo a la segunda, los Estados no estarían obligados a ello, salvo esta sea su voluntad (INREDH, 2003, pp. 143-144). Sin perjuicio de ello, tratándose de crímenes cuya represión es obligatoria al afectar normas de *ius cogens*, como la esclavitud, genocidio o la tortura; el ejercicio del principio de jurisdicción universal configuraría una obligación erga omnes y su represión sería inderogable (INREDH, 2003, p. 144).²⁰

Douglas Cassel (2007), señala que el principio de jurisdicción universal ha sido impulsado por cuatro situaciones: La Piratería y el tráfico de esclavos en alta mar, las atrocidades del régimen nazi, el terrorismo internacional y el movimiento pro derechos humanos a partir de la segunda mitad del siglo XX (p. 35).

Los orígenes consuetudinarios de naturaleza excepcional, que algunos datan en el S. XVI – piratería y tráfico de esclavos-, fue confirmado en el siglo XX por el Tribunal de Núremberg cuando afirmó “que el juzgamiento de los jefes principales del nazismo podría haber sido realizado también por cualquier Estado individualmente.” Posteriormente, su desarrollo se ha efectuado a través de la vía convencional, principalmente convencional tipificando crímenes de derecho internacional como las infracciones graves al derecho internacional humanitario (1949), la piratería (1958); y a partir de la década de los setenta otros delitos internacionales como

el secuestro de aeronaves, el sabotaje de aeronaves, el tráfico ilícito de estupefacientes, el apartheid, el terrorismo, la toma de rehenes, delitos cometidos contra personas internacionalmente protegidas, la tortura, la desaparición forzada de personas, y otras

²⁰ Citando a Cherif Bassiouni. La Represión de crímenes internacionales: Jus Cogens y Obligatio Erga Omnes, en represión Nacional de las Violaciones del Derecho Internacional Humanitario, Informe de la reunión de Expertos, Ginebra 23-25 de septiembre de 1997, editado por el Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra 1997, p. 29.

violaciones graves a los derechos humanos, entre otros (Relva, 2005, pp. 950-951), (Cassel, 2007, p. 34)²¹

A continuación, nos referiremos a algunos de ellos.

La Convención de Ginebra sobre Alta Mar de 29 de abril de 1958, en su artículo 19, faculta a los Estados partes a

...apresar en alta mar o en cualquier otro lugar no sometido a la jurisdicción de ningún Estado, a un buque o a una aeronave pirata, o a un buque capturado a consecuencia de actos de piratería que esté en poder de piratas, y detener a las personas e incautarse de los bienes que se encuentren a bordo de dicho buque o aeronave. Los Tribunales del Estado que hayan efectuado la presa podrán decir las penas que deban imponerse y las medidas que haya que tomar respecto de los buques, las aeronaves y los bienes, dejando a salvo los intereses legítimos de terceros de buena fe (Convención de Ginebra sobre Alta Mar, 1958, pág. artículo 19).

El Convenio para la Represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, adoptada por la Conferencia de la Haya el 16 de diciembre de 1970, deja a discreción del Estado el ejercer su jurisdicción respecto de un delincuente o presunto delincuente que se encuentre en su territorio, debiendo detenerlo o adoptar las medidas para asegurar su presencia, e iniciar las investigaciones preliminares. Su artículo 7 dispone:

1. Todo Estado Contratante en cuyo territorio se encuentre el delincuente o el presunto delincuente, si considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención o tomará medidas para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de acuerdo con las leyes de tal Estado, y se mantendrán solamente por el período

²¹ Cassel cita a *International Court of Justice, Democratic Republic of the Congo v. Belgium, General List núm. 121, Judgment of 14 february 2002, Separate Opinion of President Guillaume.*

que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.

2. Tal Estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.

3. La persona detenida de acuerdo con el párrafo 1 del presente artículo tendrá toda clase de facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo.

4. Cuando un Estado, en virtud de este artículo, detenga a una persona, notificará inmediatamente tal detención y las circunstancias que la justifican, al Estado de matrícula de la aeronave, al Estado mencionado en el artículo 4, párrafo 1 c), al Estado del que sea nacional el detenido y, si lo considera conveniente, a todos los demás Estados interesados. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 2 del presente artículo, comunicará sin dilación sus resultados a los Estados antes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción (Convenio para la Represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, 1970).

El Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la Aviación Civil, adoptado en Montreal el 23 de septiembre de 1971, su artículo 6° posee un texto similar al del Convenio para la Represión del apoderamiento ilícito de aeronaves (Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la Aviación Civil, 1971).

El artículo 4.2.b) de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas (1988), establece que los Estados partes podrán adoptar las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos tipificados en dicho tratado, “cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y dicha Parte no lo extradite a otra” (Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, 1988).

Consagrada la jurisdicción universal en un tratado, se consagra la competencia obligatoria concurrente de los países partes para perseguir –enjuiciar y castigar- el crimen a que se refiere (Remiro Brotons, 2001, p. 495), configurándose en un deber para los Estados partes, para lo cual deben implementar dicha obligación en su legislación interna. Del mismo modo, tratándose de una obligación derivada de la norma consuetudinaria, se requeriría que los Estados adopten disposiciones de derecho interno que permitan a sus tribunales ejercer su jurisdicción sobre tales crímenes.

Los Convenios de Ginebra (1949) y los Protocolos (1977) incorporan la obligación de los Estados partes de juzgar a los presuntos criminales arrestados en un territorio bajo su jurisdicción, con independencia del lugar de comisión de los hechos, de las circunstancias personales de los implicados y de la existencia o no de una demanda de extradición (I, arts. 49/50; II, 50/51; III, 129/130; IV, 146/147; Protocolo I, 85) (Remiro Brotons, 2001, p. 496).

La Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de Naciones Unidas (Resolución 3068 (XXVIII), de 30 de noviembre de 1973),²² dispone en su Artículo IV:

Los Estados Partes en la presente Convención se obligan:

(...)

b) A adoptar medidas legislativas, judiciales y administrativas para perseguir, enjuiciar y castigar conforme a su jurisdicción a las personas responsables o acusadas de los actos enumerados en el artículo II de la presente Convención, independientemente de que tales personas residan en el territorio del Estado en que se han cometido los actos o sean nacionales de ese Estado o de algún otro Estado o sean personas apátridas.

²² Recuperado de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1426.pdf>

Resulta interesante que este Convenio, extienda la competencia para juzgar a las personas acusadas del crimen de apartheid a “cualquier tribunal penal internacional que sea competente respecto a los Estados Partes que hayan reconocido su jurisdicción” (Artículo V).

Sin perjuicio del desarrollo de este principio de jurisdicción universal, los intentos de crear una corte penal internacional continuaron de modo paralelo; claro ejemplo de ello lo fue la Convención para la prevención y sanción del delito de Genocidio adoptada por la Asamblea General mediante su Resolución 260 (III) el 9 de diciembre de 1948, incorpora en el artículo VI el principio de persecución universal convencional –por los Estados partes- como alternativa a una eventual corte penal internacional²³, que no llegó a constituirse (Fernandez Carter & Jiménez Laurence, 2016, p. 7), (Benegas, s/f, p. 2).²⁴ Dicho tratado es producto de una solicitud de la AG para “llenar la laguna que había existido en los procesos de Núremberg, al no encontrarse definido el crimen de genocidio”.

Estos esfuerzos convencionales, no ha significado en modo alguno el debilitamiento o desaparición del principio de jurisdicción universal. Ambos –jurisdicción universal y la búsqueda de una jurisdicción penal internacional permanente- se han complementan en pro de la justicia.

Como señala Douglas Cassel (2007), la realidad es que, los Estados no procesan o no procesan de manera oportuna a los nacionales responsables de crímenes internacionales o de graves violaciones a los derechos humanos, o se sancionan solo a inculpados de menor rango y no presidentes, ministros, o altos jefes militares o policiales, por carecer de sistemas de justicia fuertes e independientes; o por que los tribunales internacionales carecen de competencia para someterlos a su jurisdicción, porque los responsables son nacionales de Estados que no ha

²³ Artículo VI -menciona por primera vez- a una corte penal internacional para juzgar a "*Las personas acusadas de genocidio o de uno cualquiera de los actos enumerados en el artículo III...que sea competente respecto a aquellas de las Partes contratantes que hayan reconocido su jurisdicción.*"

²⁴ La Convención para la prevención y sanción del genocidio, los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, y la Convención contra el crimen del Apartheid en 1973 fueron producto de la experiencia de los tribunales de Núremberg y Tokio.

aceptado su jurisdicción, o porque que carecen de competencia en razón del tiempo o del espacio. De ahí,

...la necesidad de la jurisdicción universal penal, para servir de salvaguarda en los casos de en los que ni la justicia nacional ni la justicia internacional funciona de manera eficaz. En tales situaciones se necesitan la intervención de Estados ajenos, como agentes del orden público mundial, para evitar la impunidad de los graves crímenes internacionales (p. 37).

Sin embargo, el ejercicio de la jurisdicción universal exige compromiso político de los Estados para incorporarlo no solo en sus legislaciones nacionales sino también para no debilitarlo cuando lo ejercer otros Estados respecto a sus nacionales, compromiso por la justicia de los tribunales estatales y de los tribunales internacionales estatales para no debilitarlo.

2.1.4 Los tribunales Penales ad hoc en la Post-Guerra Fría (1993-1994)

M. Cherif Bassiouni (s/f) mencionan otros antecedentes de los intentos de crear una corte penal internacional permanente, como las comisiones internacionales investigadoras, v.g. la Comisión sobre las Responsabilidades de los Jefes Estado por crímenes de guerra y sobre la Imposición de sanciones de 1919 para investigar los crímenes ocurridos durante la Primera Guerra Mundial; la Comisión de Crímenes de Guerra de Naciones de 1943, que investigó los crímenes de guerra alemanes durante la Segunda Guerra Mundial; la Comisión del Lejano Oriente de 1946 que investigó los crímenes de guerra japoneses durante la Segunda Guerra Mundial; la Comisión de Expertos establecidas para cumplir con la Resolución 780 del Consejo de Seguridad para investigar violaciones al derecho internacional humanitario en la antigua Yugoslavia y la Comisión Independiente de Expertos establecida para investigar las violaciones cometidas durante la guerra civil de Ruanda (p. 6). La tarea de estas dos últimas comisiones posibilitó la creación de dos tribunales penal internacionales ad hoc por el Consejo de Seguridad a través de

sus Resoluciones 827 (1993) y 955 (1994)²⁵, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia - TPIY y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda – TPIR, para enfrentar los graves crímenes que se estaban cometiendo en la ex Yugoslavia y en Ruanda, poner fin a tales crímenes y tomar medidas efectivas para llevar a la justicia a sus responsables .

Estos tribunales ad hoc posee una importancia política-jurídica, ya que su establecimiento por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, ha demostrado hasta qué punto se ha consolidado en la comunidad internacional que la paz sostenida solo es posible sobre la base de la justicia y no de la impunidad.

2.2 El camino hacia una institución universal de la justicia penal internacional

En este período se retoma el interés de establecer una justicia penal internacional y toma impulso el proyecto de crear un sistema de justicia penal internacional, luego de la caída del muro de Berlín en 1989, y el inicio del fin de la guerra fría. Varios países de Latinoamérica y el Caribe, liderados por Trinidad y Tobago, instan a la AG ONU que solicite a la CDI retomar el trabajo de crear un Estatuto para una futura CPI con competencia sobre el delito de tráfico de drogas. En la Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas, A/RES/44/39 adoptada en su 72o. sesión plenaria el 4 de diciembre de 1989,²⁶ haciendo eco de la propuesta se pidió a la CDI (Benegas, s/f, p. 3), (Fernandez Carter & Jiménez Laurence, 2016, p. 7):

...abordar la cuestión de establecer un tribunal penal internacional u otro mecanismo de justicia penal internacional con jurisdicción sobre personas imputadas por cometer crímenes que puedan quedar cubiertos bajo dicho código de crímenes [en el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la

²⁵ Recuperado de: [https://undocs.org/es/S/RES/827%20\(1993\);](https://undocs.org/es/S/RES/827%20(1993);) y [https://undocs.org/es/S/RES/955%20\(1994\)](https://undocs.org/es/S/RES/955%20(1994))

²⁶ Responsabilidad penal Internacional de las personas y entidades que participan en el tráfico ilícito transfronterizo de estupefacientes y en otras actividades delictivas transnacionales: creación de un tribunal penal internacional que tenga jurisdicción sobre esos delitos.

Seguridad de la Humanidad], incluyendo personas involucradas en tráfico ilegal de estupefacientes a través de las fronteras nacionales.

En 1994, la CDI aprobó y sometió al conocimiento de la Asamblea General un proyecto de Estatuto que, como señala Ximena Medellín Urquiaga, “con claras similitudes al futuro Estatuto de Roma de la CPI, difería en algunos elementos importantes en cuanto al ámbito de competencia de la CPI, así como en los prerrequisitos necesarios para el ejercicio de la jurisdicción de la CPI los mecanismos para detonar una investigación” (Medellín Urquiaga, 2013, p. 1610), (Ambos, Impunidad, derechos humanos y derecho penal internacional, 1999, p. 97)²⁷ recomendando la realización de una conferencia para la negociación y celebración de un tratado. En ese contexto, el 11 de diciembre de 1995, la AG ONU crea el Comité Preparatorio - PrepCom para para revisar el proyecto de la CDI (Resolución N° 46 de 11 de diciembre de 1995), en cuyas reuniones (seis), la sociedad civil organizada en una Coalición de organizaciones no gubernamentales – Coalición por la CPI, participó activamente. La PrepCom llevó a cabo una amplia discusión entre Estados de diversas tradiciones jurídicas, lo que dificultó alcanzar acuerdos sobre los crímenes bajo competencia de la futura corte, los modelos de responsabilidad y las penas.

Del 15 de junio al 17 de julio de 1998, en Roma, tuvo lugar la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional, a la que asistieron más de 150 Estados, Organizaciones gubernamentales y organizaciones no gubernamentales - ONG representadas por una Coalición. Las discusiones al interior de la Conferencia fueron intensas; en algunos puntos no fue posible obtener consenso, y fueron excluidos como la tipificación del terrorismo y del narcotráfico como crímenes internacionales. Por expresa solicitud de la delegación norteamericana, se votó en forma secreta

²⁷ En 1996, la CDI presenta un proyecto de un código penal internacional que reafirma los principios de Núremberg de establecer responsabilidad penal individual por los delitos de agresión, genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y crímenes contra el personal de la ONU.

el proyecto final del Estatuto, obteniéndose como resultado: 120 votos a favor, 7 en contra y 21 abstenciones. A pesar de lo secreto de la votación, Estados Unidos, China e Israel afirmaron que votaron en contra; dentro de los que se abstuvieron, figuraron un importante número de Estados árabes e islámicos y algunos del Caribe, pertenecientes a la Commonwealth caribeña (García Otero, 2015, p. 146).

Finalmente, el 17 de julio de 1998, en la ciudad de Roma, se adoptó el Estatuto de Roma que crea la CPI, abriéndose a su firma y ratificación por los Estados, creándose el sistema de justicia penal internacional permanente que cierra el largo proceso iniciado en 1948.

El 11 de abril de 2002, se alcanzó las 60 ratificaciones necesarias para su entrada en vigor, entrando en vigor el 1° de julio de 2002, poniéndose en marcha un sistema de justicia penal Internacional.²⁸ A la fecha 138 estados han firmado el Estatuto de Roma y no la han firmado 56. A la fecha 123 Estados la han ratificado, siendo los últimos Malasia el 13 de marzo de 2019 y Kiribati el 26 de noviembre de 2019 para este último entrará en vigencia el 1° de febrero del 2020. En este nuevo período, se viene llevando a cabo un desarrollo progresivo del sistema de justicia penal internacional, gracias a la enmienda del Estatuto de Roma realizada durante la Conferencia de Revisión llevada en Kampala sobre el crimen de la agresión; y, a la jurisprudencia de la CPI. Tanto el marco normativo de la CPI y la jurisprudencia desarrollada son la base de este análisis.

²⁸ Recuperado de: <http://coalitionfortheicc.org/news/20191128/kiribati-accedes-rome-statute> El 17 de marzo de 2019 se hizo efectiva la decisión de Filipinas de retirarse del Estatuto de Roma. En: Asamblea General – Naciones Unidas. Informe de la Corte Penal Internacional. Presentado en el Septuagésimo cuarto período de sesiones. Tema 75 del programa provisional. Distr. general, 223 de agosto de 2019. Español. Original: inglés, p. 20/22.

3. La Corte Penal Internacional

3.1 Génesis de la CPI – La conferencia de Roma

Del 15 de junio al 17 de julio de 1998, en Roma, tuvo lugar la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional, a la que asistieron más de 150 Estados, Organizaciones gubernamentales y organizaciones no gubernamentales - ONG agrupadas en una Coalición. La Conferencia fue inaugurada por el secretario general de Naciones Unidas, Kofi Annan en la sede central de la Organización de Naciones Unidas para la Agricultura y Alimentación – FAO, en Roma. Las discusiones al interior de la Conferencia fueron intensas (Broomhall, s/f, p. 6); en algunos puntos no fue posible obtener consenso, y fueron excluidos como la tipificación del terrorismo y del narcotráfico como crímenes internacionales.

Bruce Broomhall (s/f) refiere que la Conferencia fue presidida por Giovanni Conso (Italia), mientras que las negociaciones estuvieron a cargo del Comité Plenario presidido por Philippe Kirsch de Canadá; que supervisó a los Grupos de Trabajo creados y a las reuniones informales que se llevaron a cabo. El Comité de Redacción estuvo presidido por el Profesor Cherif Bassiouni de Egipto (p. 6).

El presidente del CICR (1987-1999) Cornelio Sommaruga al inicio de la Conferencia Diplomática en Roma declaró que “...ya que no pueden ignorarse las deficiencias del sistema, es esencial la instauración de un Tribunal penal Internacional que garantice el enjuiciamiento de los presuntos criminales de guerra cuando no hayan sido sometidos a las jurisdiccionales nacionales” (Valladares, 2005, p. 376)

El 17 de julio de 1998, en la ciudad de Roma, se adoptó el texto del Estatuto de Roma que crea la CPI propuesta por la Mesa del Comité Plenario. La votación sobre el proyecto final del Estatuto se hizo de mediante voto electrónico secreto por expresa solicitud de la delegación norteamericana, obteniéndose como resultado: 120 votos a favor, 7 en contra y 21 abstenciones

(Roberge, 1998, pp. 723 y ss.), en una votación no registrada (Broomhall, s/f, p. 7). A pesar de lo secreto de la votación, Estados Unidos, China e Israel afirmaron que votaron en contra; dentro de los que se abstuvieron, figuraron un importante número de Estados árabes e islámicos y algunos del Caribe, pertenecientes a la Commonwealth caribeña (García Otero, 2015, p. 146). Y, abriéndose a su firma y ratificación por los Estados el Estatuto de Roma que crea el sistema de justicia penal internacional permanente que cierra el largo proceso iniciado en 1948 (Roberge, 1998, pp. 723 y ss.). Luego de la ceremonia presidida por el secretario general, ya había sido firmado por 26 Estados (Broomhall, s/f, p. 7).

El Estatuto de Roma es la respuesta jurídica de la Comunidad internacional para enfrentar el problema de la impunidad de los crímenes internacionales, servir de garantía para el respeto de la justicia internacional y prevención de tales crímenes que, por su gravedad constituyen una amenaza para la paz, seguridad y el bienestar de la Humanidad.

En el Preámbulo del Estatuto de Roma, los Estados declaran que han tomado conciencia que

“...durante esta centuria millones de niños, mujeres y hombres han sido víctimas de inimaginables atrocidades que han golpeado profundamente la conciencia de la humanidad,” y que “los más graves crímenes contra la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que su efectiva persecución debe ser asegurada tomando medidas a nivel nacional y por intermedio de la cooperación internacional.”

El Acta Final de la Conferencia de Roma dispuso el establecimiento de una Comisión Preparatoria, constituida por todos los Estados invitados a participar en la Conferencia de Roma, encargada de proponer los arreglos prácticos para que la Corte entre en funcionamiento, incluyendo la elaboración de los proyectos de instrumentos adicionales que requiere, tales como las Reglas de Procedimientos y Prueba y los Elementos del Crimen previstos en la citada Acta. Asimismo, dicha Comisión debía elaborar propuestas de acuerdos entre la Corte y las Naciones Unidas y la Corte y el país anfitrión (Holanda), y las normas que reglamenten el

funcionamiento de la Asamblea de Estados partes. Finalmente, la Comisión Preparatoria también sería responsable de elaborar propuestas para una formulación del crimen de agresión, a ser presentada en la Primera Conferencia de Revisión del Estatuto a realizarse siete años después de su entrada en vigor, para considerarse y posiblemente adoptarse conforme a los procedimientos de enmienda del Estatuto, para lo cual la Asamblea General convocó a tres sesiones en 1999 y encuentros posteriores en la primavera del 2000 (Broomhall, s/f, pp. 7-8).

El 11 de abril de 2002, se alcanzó las 60 ratificaciones necesarias para su entrada en vigor con el depósito de las ratificaciones de Bosnia Herzegovina, Bulgaria, Camboya, Eslovaquia, Irlanda Jordania, Mongolia, Níger, República Democrática del Congo y Rumania; y el 1° de julio de 2002 entró en vigencia, poniéndose en marcha un sistema de justicia penal Internacional.

El Comité Internacional de la Cruz Roja – CICR estuvo presente en este proceso en su papel de experto y guardián del derecho internacional humanitario para proteger y asistir a las víctimas de los conflictos armados –de carácter internacional o no internacional- y de ciertas situaciones de violencia interna, y tuvo una activa participación en los trabajos del Comité Preparatorio de la Conferencia de Roma, y posteriormente colaborando con los Estados en las reuniones de los grupos de trabajo sobre los elementos del crimen y las cuestiones de procedimiento y de prueba de la Comisión Preparatoria para la CPI de 1999 al 2001. El CICR elaboró material con miras a la Conferencia de Roma y lo distribuyó entre los Estados: carpeta de trabajo bajo el título “Corte Penal Internacional: Hacia el cese de la Impunidad,” documento titulado “State consent regime vs. universal jurisdiction.” Y, respecto de los proyectos de Elementos del Crimen y las Reglas de Procedimiento y Prueba, el CICR preparó un estudio que contenía todas las informaciones disponibles sobre DIH con casos jurisprudenciales de tribunales nacionales e internacionales relativos a los elementos del crímenes de guerra y presentado en la última reunión del Comité Preparatorio; llegándose a ser documento oficial gracias a que fue presentado por un grupo de siete países –África del Sur, Costa Rica, Finlandia, Hungría, República de Corea y Suiza-. Respecto al grupo de trabajo sobre las cuestiones de Procedimiento y Prueba, el CICR presentó un

proyecto sobre la regla tradicional de confidencialidad del CICR y la Corte Penal Internacional, a fin de no menoscabar su mandato en virtud del DIH, sin perjuicio de la excepción de acuerdo a la doctrina y a los procedimientos establecidos (Valladares, 2005, pp. 372, 377, 384, 386, 388).

Otra presencia importante en este proceso han sido las de las organizaciones no gubernamentales – ONG y los académicos. Las ONG (Arjona Estévez, 2005, p. 394)²⁹ desarrollaron un trabajo articulado desde las etapas previas a la Conferencia de Roma que aprobó el Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional – CPI, y posteriormente a la entrada en vigor del Estatuto, en ese propósito el World Federalist Movement - WFM jugó un papel fundamental. Esta tarea la emprendieron luego de exigir la creación de los tribunales penales internacionales para la ex Yugoslavia y Ruanda, apoyando la propuesta original de la CDI. El 16 de enero de 1995, Amnistía Internacional contactó a varias ONG para crear una Coalición por la Corte Penal Internacional, siendo crea en la reunión por ella convocada el 25 de febrero de 1995, creándose un Comité Coordinador conformado por Amnesty International, Fédération International des Ligues des Droits de l'Homme, Human Rights Watch, the International Commission of Jurists, Lawyers Committee for Human Rights, No Peace Without Justice, Parliamentarians for Global Action y the Worls Federalist Movement; y eligió a esta última como Secretaría de la Coalición y a William Pace como su Coordinador General. Si bien, ya los académicos, como Benjamín Ferencz, Cherif Bassiouni, R. K. Woetzel, Gerhard Muller, Oscar Schachter y Emma Bonino, ya venían asistiendo a las sesiones de la Sexta Comisión de Asuntos Legales de la Asamblea General de Naciones Unidas, la Coalición decidió crear una red integrada no solo por ONG sino también por expertos de derecho internacional (Arjona Estévez, 2005, p. 392-396).

²⁹ Age Peace Foundation. The American Bar Association, the World Federalist Movement, the International Commission of Jurists, the International Association for Penal Law, Amnistía Internacional, entre otros. Esta última, que ya había estado trabajando el tema para establecimiento de una Corte Penal Internacional en 1993, el 12 de julio de 1994 presentó un memorando a la CDI respecto a la creación de un tribunal penal internacional.

La Coalición estuvo presente en las sesiones del Comité ad hoc para el establecimiento de una CPI, así como en las reuniones plenarias, las reuniones formales de los grupos de trabajo, entrevistarse con las delegaciones y distribuir material. Entre sus métodos de trabajo estuvieron: las consultas gubernamentales, los diálogos entre expertos de las delegaciones de los Estados y las ONG, mantener informada a la prensa y sociedad mundial a través de su amplia capacidad para la difusión de la CPI por sus enlaces a nivel regional, local, sus publicaciones – Monitor de la CPI- y la creación de un sitio web; la interacción periódica entre Estados y ONG a través de contactos y reuniones individuales y grupales con las delegaciones de “Estados Afines” y con los miembros permanentes del Consejo de Seguridad; la asistencia técnica a algunas delegaciones de los distintos Estados y la gestión de apoyo económico para algunas delegaciones con pocos integrantes y de escasos recursos económicos (Arjona Estévez, 2005, pp. 398-400, 402, 403).

Durante la Conferencia de Plenipotenciarios en Roma, fueron acreditadas 236 ONG miembros de la Coalición siendo representadas por un aproximado de 450 personas (Arjona Estévez, 2005, pp. 400, 401), como nunca antes la sociedad civil mundial estuvo presente en la negociación de un tratado; y su impacto se encuentra en el Estatuto de Roma y gracias a ello hoy contamos con una Fiscalía fuerte e independiente gracias al trabajo de Lawyers Committee for Human Rights; tipificados como crímenes internacionales la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzoso, la esterilización forzada y la persecución de cualquier grupo o colectividad incluyendo la persecución por razones de género, entre otros, gracias al Caucus de Mujeres por la Justicia de género; así como un tribunal con una representación equilibrada de hombres y mujeres (Arjona Estévez, 2005, pp. 403-404).

La labor de la Coalición fue reconocida por la Comunidad internacional a través de diversas resoluciones de la Asamblea quienes le otorgaron la calidad de observador, lo que garantizó su presencia y participación en las reuniones del Comité Preparatoria post Conferencia de Roma; así como en la Asamblea de Estados Partes. La Coalición replanteó su trabajo y este se dirigió a

precisar algunos tipos penales como la desaparición forzada, a que exista coherencia en entre los crímenes de género y a excluir algunas prácticas utilizada en los procesos penales en este tipo de delitos como el recurso de la conducta sexual de la víctima para descalificarla; establecer la elaboración de las normas complementarias; la promoción de la aceptación universal y la ratificación o adhesión del Estatuto de Roma; y, el proceso de implementación del Estatuto en las legislaciones nacionales (Arjona Estévez, 2005, pp. 405-406, 408). Fue la primera que se llevó a cabo una campaña global con ese propósito.

La labor de la Coalición continuó con vías a la ratificación de los diversos tratados como el Acuerdo de Privilegios en Inmunidades – APIC, de las enmiendas al Estatuto; así como, respecto de Estados que buscan debilitar el sistema de la CPI, restringiendo su ámbito de competencia, y consagrando la impunidad respecto de crímenes cometidos por sus nacionales y miembros de las operaciones de paz. A ello se suma las diversas acciones adoptadas para garantizar que la selección de magistrados y del fiscal, así como de otros funcionarios de la CPI se ha realizado con la mayor participación de la sociedad civil de cada Estado, democratizando su elección (Arjona Estévez, 2005, pp. 410-411, 413).

Otro aporte de la Coalición se llevó a cabo bajo el liderazgo de la Asociación Internacional de Abogados Especializados en la Defensa Internacional Penal - AIADP,³⁰ en tanto miembro de la Coalición y su vocero autorizado para la defensa ante la CPI. A esta tarea se sumaron colegios de abogados,³¹ universidades³² y oficinas de abogados (Loayza Tamayo, 2005, p. 593),³³ se emprendió la tarea de fortalecer la institución de la defensa ante la Corte Penal Internacional sea de los acusados o de las víctimas, logrando que se consagrara por primera vez el principio

³⁰ La AIADP fue creada en 1997 por un grupo de abogados de Quebec (Canadá), con el fin de apoyar en la defensa de los casos sometidos a los Tribunales Penales Internacionales para la ex Yugoslavia y para Ruanda, bajo la presidencia de la abogada canadiense Elise Groulx.

³¹ Colegios de Abogados de los Países Bajos, de París, de Drauguignam, de Quebec, a los que posteriormente se sumaron los colegios de abogados de México, la Federación de los Colegios Alemanes, el Colegio de Montreal, el Colegio de Senegal en representación de los Colegios Africanos francófonos, la National Association of Criminal Defense Lawyers – NACDL, la ASF –World y el Colegio de Abogados de Barcelona.

³² Principalmente las universidades holandesas.

³³ Estudios de abogados holandeses: Wladimiroff Waling Schreuders y Sjoecrona Van Sight De Roos & Pen.

de la independencia de la defensa y la obligación de la secretaria de la CPI de respetar los derechos de la defensa, durante la revisión de la Reglas de Procedimiento y Prueba de la CPI que finalizó en junio del 2000. Su trabajo llevó a la creación de la Unidad de la Defensa dentro de la Secretaría y un cuerpo externo representativo e independiente de la abogacía con características similares a un colegio profesional: el Colegio de Abogados Penal Internacional, que fue fundado el 15 de junio de 2002 en la Conferencia de Montreal. Celebró su primera Asamblea General en Berlín el 21 y 22 de marzo de 2003, que reunió a más de 400 personas de más de 50 países. Los miembros de la Junta del CAPI aseguran una excelente representación geográfica con la presencia de miembros electos de los cinco continentes y de diferentes sistemas jurídicos (Loayza Tamayo, 2005, p. 594).³⁴

El apoyo masivo a la Corte Penal Internacional ha llevado a hablar de una globalización de la justicia. Sin embargo, se debe reconocer que, “la CPI es solo un elemento dentro de los diversos mecanismos de lucha contra la impunidad... [y] constituye el punto culminante de un largo proceso de negociación... paralela al nacimiento del Derecho Internacional de los Derechos Humanos...” (Comisión Andina de Juristas, 2004, p. 19).

La creación de la Corte Penal Internacional inicia un nuevo período, que da lugar a un desarrollo progresivo del sistema de justicia penal internacional, gracias a las enmiendas del Estatuto de Roma realizadas durante la Conferencia de Revisión llevada en Kampala se refirieron a los artículos 8 y 124 del Estatuto de Roma y al crimen de la agresión;³⁵ y, a la jurisprudencia de la CPI. Tanto el marco normativo de la CPI y la jurisprudencia desarrollada, serán materia de este trabajo.

3.2 Naturaleza y caracteres principales de la CPI

³⁴ Actualmente está presidida por Dragos Chilea. Ver más en: <https://www.bpi-icb.com/es/>

³⁵ A diciembre de 2019, el número total de Estados partes que han ratificado o aceptado esas enmiendas asciende a 38, 13 y 38, respectivamente. En: Asamblea General – Naciones Unidas. Informe de la Corte Penal Internacional. Presentado en el Septuagésimo cuarto período de sesiones. Tema 75 del programa provisional. Distr. general, 223 de agosto de 2019. Español. Original: inglés, p. 20/22.

3.2.1 Naturaleza de la CPI

Como señala Ruth Cristina García Otero (2015), la CPI, es un Tribunal que, a diferencia de sus antecesores, no tiene carácter provisorio y tampoco se ha establecido para un determinado territorio; no se ha instituido para juzgar a los responsables de crímenes ya cometidos antes de su creación; no tiene carácter militar y tampoco ha sido establecido por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (p. 147).

Es un tribunal internacional resultado del consenso gubernamental, basado en el respeto a la soberanía y consentimiento estatal (Broomhall, s/f, p. 2), y concebido como un complemento a los sistemas judiciales nacionales (Estatuto de Roma, Preámbulo, párr. 10), pues es deber de todo Estado el ejercicio de la jurisdicción penal sobre los responsables de crímenes internacionales (Estatuto de Roma, Preámbulo, párr. 6). En ese sentido corresponde a los Estados partes investigar, procesar y sancionar a los responsables de los crímenes cometidos bajo su competencia –crímenes de genocidio, de lesa humanidad, de guerra y agresión. Todos los Estados tienen jurisdicción penal frente a crímenes cometidos en sus territorios por sus nacionales. La CPI es una extensión de esta jurisdicción penal nacional de los Estados partes, pero no puede ser entendida como una extensión de las administraciones nacionales de justicia penal y no reemplaza a las cortes nacionales (Broomhall, s/f, p. 2). De este modo la CPI, es un tribunal de último recurso, que significa que no busca sustituir ni sustituye a los tribunales estatales, sino que solo intervendrá en el caso que el Estado haya incumplido sus obligaciones de investigar, procesar y sancionar a los responsables de los crímenes cometidos bajo su competencia: genocidio, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad y crimen de agresión respecto de los Estados que ha ratificado la enmienda de Kampala de año 2011 (García Otero, 2015, p. 147). Para ello, se requiere de su implementación en los ordenamientos jurídicos de los

Estados partes.³⁶ La falta de implementación del ER no solo hará imposible la persecución de los criminales en sede nacional sino que abre la vía para la instancia penal internacional.

La CPI sido concebido como una institución permanente (Estatuto de Roma, artículo 1°), y es un sujeto de Derecho Internacional. En forma expresa se ha establecido que tiene personalidad jurídica internacional y posee capacidad necesaria para el ejercicio de sus funciones (Estatuto de Roma, artículo 4°.1); en ese sentido puede celebrar tratados con Estados, organizaciones internacionales y otros sujetos de derecho internacional, correspondiendo a su presidente, concluirlos en su nombre (Estatuto de Roma, artículo 2°).

La Corte no es un órgano de Naciones Unidas, como la Corte Internacional de Justicia, pero está vinculada a ella.

3.2.2 Caracteres principales

La sede de la Corte está en la ciudad de la Haya, al haber sido designada Holanda como el Estado huésped. Sin perjuicio de ello, la Corte podrá sesionar en otro lugar, si lo considera necesario (Estatuto de Roma, artículo 3°).

La CPI está compuesta por 18 magistrados independientes, provenientes de diversas regiones, culturas y sistemas jurídicos del mundo, elegidos por la Asamblea de Estados Partes.

La eficacia de la Corte descansa en el Principio de la Obligación general de cooperar. El Estatuto en su parte IX estipula y desarrolla la obligación general de los Estados de prestar a la Corte plena colaboración en relación con la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de su competencia, además de tener los deberes de aprehensión y de entrega del imputado (Estatuto de Roma, artículo 86).

³⁶ De acuerdo a la información de la Coalición para la Corte Penal Internacional, actualmente, 65 países han promulgado leyes con disposiciones de complementariedad o cooperación, o ambas, en sus legislaciones. 35 países poseen algún tipo de proyecto avanzado de legislación de implementación. Recuperado de: <http://iccnow.org/?mod=romeimplementation&idudctp=10&show=all&lang=es>

La Corte solo tiene competencia para ejercer su jurisdicción sobre individuos mayores de dieciocho (18) años (Estatuto de Roma artículos 25 y 26) y por los más graves crímenes internacionales bajo su competencia (Estatuto de Roma. Artículo 1°). Sin embargo ningún individuo será procesado por la Corte,

...en razón de conductas constitutivas de crímenes por los cuales ya hubiere sido condenado o absuelto por otro tribunal, a menos que obedeciera al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte; o no hubiere sido instruido en forma independiente o imparcial de conformidad con las debidas garantías procesales reconocidas por el derecho internacional o lo hubiese sido de alguna manera que, en las circunstancias del caso, fuere incompatible con la intención de someter a la persona a la acción a la justicia (Estatuto de Roma, artículo 20).

La responsabilidad penal es individual y absoluta, con independencia del cargo o haya ocupado u ocupe una persona. Para el ejercicio de la jurisdicción de la CPI, no se distingue entre individuos que actúen en nombre del Estado o en calidad de particulares, solo se requiere que el crimen sea uno de su competencia. Tampoco constituye eximente de responsabilidad además del cargo oficial que ostente la persona, ni la obediencia debida u obediencia jerárquica (Estatuto de Roma, artículo 33).

El artículo 27 (1) del ER ha previsto la improcedencia del cargo oficial, de modo que la Corte aplicará el Estatuto por igual a todos sin distinción alguna basada en el cargo oficial, v.g. jefe de Estado, jefe de gobierno, miembro del parlamento o funcionario estatal. Tampoco las inmunidades y las normas de procedimiento especiales que conlleve el cargo oficial de un individuo, con arreglo al derecho interno o al derecho internacional, no obstarán para que la Corte ejerza su competencia sobre ella (Estatuto de Roma, artículo 27°.2) (Stanton, 1999, p. 3).³⁷

³⁷ Gregory Stanton refiere que esa fue la razón por la cual Estados Unidos no fue Estado signatario del Estatuto de Roma, ante el rechazo por la mayoría de su pedido de inmunidad para actos oficiales, en el entendido que la posición de Estados Unidos era un obstáculo para la efectividad de la Corte. Agregó que

3.2.3 Competencia

La Corte tiene jurisdicción respecto de los crímenes bajo su competencia que se hayan cometido en el territorio de un Estado parte o en el cual ejerza su jurisdicción; y respecto de los nacionales de un Estado parte. Excepcionalmente, la Corte podrá ejercer su jurisdicción sobre un nacional de un Estado no parte cuando haya cometido el delito en territorio de un Estado parte.

Como ya se ha señalado supra, la CPI solo tiene jurisdicción respecto de los más graves crímenes internacionales, que se conceptualizan por su gravedad y trascendencia para la Comunidad Internacional en su conjunto; y que han sido expresamente señalados en el artículo 5° del ER. Como son genocidio, crímenes contra la humanidad crímenes de guerra y agresión, este último a partir de la Enmienda del ER en Kampala; que además no prescribirán (Estatuto de Roma, artículo 29). Los crímenes bajo competencia de la Corte, podrá ser extendida mediante enmiendas a efectuarse a través de Conferencias de Revisión de conformidad con el artículo 123 del ER. El Estatuto define cada crimen, y algunas de estas definiciones no tienen precedente alguno, otros ya han sido tipificados en convenios como el genocidio, el apartheid, la esclavitud, la tortura y otros tratos y penas crueles y degradantes, la desaparición forzada de personas. Las normas de los Elementos del crimen juegan un rol importante en la tarea interpretar y aplicar dichos crímenes por la Corte (Tello Jurín, 2014).³⁸

Se debe resaltar algunos aportes del ER respecto la definición de los crímenes, tales como en el caso de los crímenes de lesa humanidad que ya no requieren del contexto de un conflicto

los Estados Unidos eran conscientes que el presidente o el secretario de defensa o las tropas americanas actuando bajo sus órdenes podrían ser acusados de crímenes de guerra por actos futuros como el bombardeo de Cambodia, el minado de los puertos nicaragüenses o el bombardeo de la fábrica sudanesa. De acuerdo a Stanton, ya en las reuniones preparatorias de agosto de 1999 para tratar de concertar acuerdos que podrían alterar en forma efectiva el Estatuto de Roma, sin modificarlo formalmente. La inmunidad de los funcionarios estatales sería un retroceso importante para el derecho internacional; y que cualquiera gobernante podría invocar que se trató de actos oficiales como hubiera sido el caso de los nazis; afectando los Principios de Núremberg, y pudiendo destruir el propósito de la Corte Penal Internacional de hacer justicia cuando los tribunales nacionales no puedan o no sancionen a los responsables de la comisión de tan graves crímenes.

³⁸ La posibilidad de una contradicción entre el Estatuto y los Elementos del Crimen fue analizado por la Corte Penal Internacional en la orden de detención contra Omar Al Bashir, decidiendo por la inexistencia de la misma y considerar que el elemento contextual es uno que está subsumido en los elementos establecidos en el Estatuto de Roma.

armado y logran su autonomía con la exigencia de los actos que lo conforman sean cometidos como parte de un ataque masivo o sistemático dirigido contra cualquier población civil. El Estatuto precisa que el ataque dirigido contra cualquier población significa una conducta regular que comprende una comisión múltiple de actos bajo o con apoyo de un Estado u organización política para cometer tal ataque (Estatuto de Roma, artículo 7°. a). La descripción de este tipo penal es más detallada que la de los Estatutos de los Tribunales ad hoc para la ex Yugoslavia y Ruanda, y se incluye con carácter residual “otros actos inhumanos de similares características que causen intencionadamente grandes sufrimientos o lesiones graves a la integridad física o a la salud física o mental” (Estatuto de Roma, artículo 7°).

Se introduce el término “género” vinculado a la persecución de grupos o colectividades, precisando que no tendrá otra acepción que la que “se refiere a los dos sexos masculino y femenino, en el contexto de la sociedad” (Estatuto de Roma, artículo 7°.3).

El ER incorpora toda una serie de principios, garantías y derechos de naturaleza penal y procesal penal para superar las experiencias negativas de los Tribunales de Núremberg y Tokio, en los que los principios de legalidad e irretroactividad penal fueron infringidos (Fraschina, 2008).

Si bien, el artículo 8° del ER que define los crímenes de guerra, restringe su aplicación a los crímenes de guerra que se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes, constituye un gran avance al incluir dentro de estos crímenes los cometidos en los conflictos armados internacionalmente, especialmente las violaciones al artículo 3° común a los cuatro convenios de Ginebra y el Protocolo II de 1977 (Fraschina, 2008).

La CPI puede imponer penas, que se limitan a penas de prisión, siendo la máxima de treinta (30) años. Excepcionalmente, la Corte podrá imponer la pena de cadena perpetua si la extrema gravedad lo justifica. Las demás penas son de carácter económico (Estatuto de Roma, artículo 77°).

La competencia de la CPI se activa por decisión del:

- Fiscal: como fue en el caso de Rutto y Sang (Kenia).³⁹
- Por remisión al Fiscal por un Estado parte, como es el caso Bemba (República Sudafricana), y ahora último con el Caso de Venezuela, que fuera remitido por Estados miembros de la Organización de Estados Americanos y que se encuentra en examen preliminar.
- Por remisión del Consejo de Seguridad, como en el caso de Libia.

La Oficina de la Fiscalía - OF juega un rol fundamental en la activación de la competencia de la CPI. Es la responsable de determinar si una situación cumple con los criterios legales establecido en el ER para que inicie una investigación para lo cual, lleva a cabo un estudio preliminar de todas las comunicaciones y situaciones que llaman su atención sobre la base de los criterios legales dispuestos en el ER y la información disponible -exámenes preliminares,⁴⁰ investigaciones⁴¹ y participa en procesos que se tramitan ante la Corte.

La Oficina del Fiscal de la Corte Penal Internacional lleva a cabo un examen preliminar sobre la base de:

- la información enviada por individuos o grupos, Estados, organizaciones intergubernamentales o no gubernamentales; por referencia de un Estado Parte o del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas; o una declaración presentada por un Estado que acepte el ejercicio de la jurisdicción de la Corte de conformidad con el Artículo 12 (3) del Estatuto.

³⁹ Los Casos Ruto y Sang, se iniciaron el 10 de septiembre de 2013 contra el vicepresidente de Kenia William Rutto y el periodista Joshua Arap Sang, ambos acusados de crímenes de lesa humanidad: delitos de asesinato, traslado forzoso de civiles y de persecución en el Valle de Rioft durante los sucesos violentos post electorales que tuvieron lugar en Kenia en 2007 y 2008, y que dieron un saldo con más de un millar de muertes y más de 600,000 personas desplazadas. Kenyatta y Rutto ganaron las elecciones en Kenia en el 2013, que se desarrollaron pacíficamente.

⁴⁰ Véase en: <https://www.icc-cpi.int/pages/pe.aspx> (8 de septiembre de 2019)

⁴¹ Desde 2003, la Fiscalía ha llevado a cabo investigaciones en múltiples situaciones dentro de la jurisdicción de la CPI, a saber, en Uganda; la República Democrática del Congo; Darfur, Sudán; la República Centroafricana (dos situaciones distintas); Kenia; Libia; Costa de Marfil; Mali, Georgia y Burundi.

Recuperado de: <https://www.icc-cpi.int/Pages/item.aspx?name=20190726-otp-sp> (8 de septiembre de 2019)

- El cumplimiento de los factores establecidos en el artículo 53 (1) (a) - (c) del Estatuto de Roma para determinar si hay una base razonable para proceder con una investigación de la situación, tomando en consideración: jurisdicción (temporal, territorial o personal, y material) sobre la base de si un delito bajo competencia de la Corte ha estado o está comprometido; admisibilidad (complementariedad y gravedad); y los intereses de la justicia. La complementariedad involucra un examen de la existencia de procedimientos en relación con los posibles casos considerados para investigación por la Fiscalía, evaluando su autenticidad; y que se trate de los delitos más graves, para lo cual tendrá en cuenta la forma de comisión de los crímenes y su impacto. Los criterios de la justicia, debe tomar en cuenta la gravedad del delito y los intereses de las víctimas y las razones por las que una investigación no servirían a dichos intereses.
- El balance geográfico o regional no son criterios relevantes para determinar si una situación debe ser investigados o no por la Corte.
- La Fiscalía puede buscar información adicional de los Estados, órganos de Naciones Unidas u organizaciones no gubernamentales y otras fuentes que considere confiable. Puede enviar misiones de examen preliminar, como lo hizo en el año 2018 a Abuja, Bogotá, Conakry y Kiev y celebró numerosas consultas en la sede de la Corte con autoridades estatales, representantes de organizaciones internacionales y no gubernamentales, remitentes de comunicaciones del artículo 15 y otros Estados partes interesados.⁴² Puede también recibir testimonios orales.
- Al no tener la Fiscalía poderes de investigación en la etapa de examen preliminar sus hallazgos son de naturaleza preliminar y pueden ser reconsiderados a la luz de nuevas evidencias.
- En esta etapa la Fiscalía busca alcanzar una determinación sustentada de si existe una “base “razonable para proceder a una investigación. La Cámara de Pre Juicio ha

⁴² Fuente: <https://www.icc-cpi.int/Pages/item.aspx?name=20190726-otp-sp>

interpretado que existe una base razonable si existe una justificación razonable para creer que el delito se ha cometido o está siendo cometido. No se espera que sea concluyente.

- El Estatuto no prevé plazos para una decisión sobre el examen preliminar. La Fiscalía pueden rechazar iniciar una investigación cuando la información no satisface los factores establecidos en el artículo 53. 1.a. -c.; continuar recolectando información para establecer una base fáctica y legal para su determinación; o iniciar la investigación sujeta a la revisión judicial, que corresponda.

La Fiscalía lleva a cabo su examen preliminar en cuatro fases:

- Primera fase. Analiza con un enfoque conservador la gravedad de la información recibida y determina si se trata de delitos que están fuera de la jurisdicción de la Corte y si la jurisdicción de la Corte está restringida o habilitada (competencia *ratione personae* o *ratione loci*).
- Fase dos. Determina de modo objetivo si hay una base razonable para creer que los delitos caen bajo la jurisdicción de la Corte; y recabará información sobre los procedimientos nacionales si dicha información está disponible.
- Fase tres. Se centra en el examen de admisibilidad de casos potenciales en términos de complementariedad y gravedad, La Fiscalía continuará recopilando información sobre el asunto en particular cuando se alega que se cometieron nuevos o se encuentra en curso nuevos delitos.
- Fase cuatro. Se examina los intereses de la justicia a efecto de formular la recomendación final, sobre si existe una base razonable para iniciar una investigación.

(La Oficina del Fiscal, 2014)

3.3. Situaciones bajo examen preliminar.

Entre el 1° de noviembre de 2018 y el 31 de octubre de 2019 la OF recibió 795 comunicaciones de conformidad con el artículo 15 del Estatuto; y luego procedió a evaluarlas para determinar si eran asuntos relacionados a una situación que ya se encontraba bajo un examen preliminar, o bajo investigación o estaban fuera de la competencia de la Corte. El resultado se aprecia en el cuadro 1.

Cuadro 1

Evaluación de comunicaciones recibidas entre 1° noviembre 2018 - 31 octubre 2019⁴³

Recibidas en el Período	Vinculados a una situación bajo examen preliminar	Relacionados a una investigación o enjuiciamiento	Que justificaron un análisis más detallado por involucrar supuestamente la comisión de delitos bajo competencia de la Corte, que exigen un informe analítico interno
617	112	25	41

De las comunicaciones que justificaron un análisis más detallado por involucrar supuestamente la comisión de delitos bajo competencia de la Corte y que exigen un informe analítico interno, la OF respondió a los remitentes respecto a cuatro situaciones: en Corea del Norte (doble nacionalidad), en Corea del Norte (trabajadores en el extranjero en el territorio de los Estados Partes), Filipinas (Mar de China Meridional) y Yemen (nacionales del Estado Parte – mercenarios). En dichos casos, la Fiscalía concluyó que, según la información disponible en esta etapa, no parece que los hechos configuren crímenes bajo

⁴³ International Criminal Court – The Office of the Prosecutor. Report on Preliminary Examination Activities 2019, 5 de diciembre de 2019, pp. 8-17. Recuperado de: <https://www.icc-cpi.int/itemsDocuments/191205-rep-otp-PE.pdf>

competencia de la Corte, o las personas involucradas no caen dentro de la competencia personal de la Corte y en consecuencia bajo su jurisdicción territorial; o no son los responsables de los delitos alegados en la comunicación (La Oficina del Fiscal, 2019, pp. 8-17).

A la fecha, la Fiscalía viene llevando los siguientes exámenes preliminares de las situaciones en Colombia, Guinea, Iraq / Reino Unido, Filipinas, Nigeria, Ucrania y Venezuela (Cuadro 2), habiendo concluido con posterioridad a su Informe 2019, el examen preliminar de la situación en Palestina (20 de diciembre de 2019) luego de cinco años de examen preliminar,⁴⁴ en el sentido que, hay una base razonable para proceder con una investigación sobre presuntos crímenes del ER cometidos en la situación en Palestina. En ese sentido, la Fiscalía considera que la Corte tiene jurisdicción y que se ha satisfecho la condición de que supuestamente se hayan cometido o se cometen crímenes de guerra en Cisjordania, incluida Jerusalén Oriental y la Franja de Gaza; que los posibles casos de esta situación cumplirían los requisitos de admisibilidad ante la Corte.⁴⁵ La Sala de Cuestiones Preliminares I deberá decidir sobre el inicio de la investigación.⁴⁶

⁴⁴ El 22 de mayo de 2018, la Fiscalía recibió una remisión del Gobierno del Estado de Palestina sobre la situación en Palestina por hechos ocurridos desde el 13 de junio de 2014 sin fecha de finalización, por presuntos delitos cometidos en el territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén Oriental; situación que ya se encontraba en examen preliminar. Véase en: <https://www.icc-cpi.int/pages/pe.aspx>

⁴⁵ Coalition for the International Criminal Court. 2020 #GlobalJusticeDispatch

⁴⁶ Respecto al Estado del procedimiento, el 20 de diciembre de 2019 la Fiscal presentó una solicitud de extensión de páginas a 100 páginas para presentar una solicitud de conformidad con el artículo 19 (3) del Estatuto de Roma en la situación en el Estado de Palestina. En la misma fecha, la Fiscalía presentó la solicitud a que se refiere su pedido "Solicitud de enjuiciamiento para una resolución sobre la jurisdicción territorial de la Corte en Palestina" con una extensión de 110 páginas. El 23 de diciembre de 2019, la Fiscal presentó información complementaria a su solicitud para una decisión sobre la jurisdicción territorial de la Corte en Palestina, con dos anexos que contienen dos memorandos legales emitidos por el Estado de Israel sobre "la cuestión de la jurisdicción de la Corte con respecto a la situación en Palestina", solicitando que esos documentos se "coloquen en el registro de la situación por completo." El 21 de enero de 2020, la Sala de Cuestiones Preliminares I de la Corte Penal Internacional emitió su decisión sobre la Solicitud del Fiscal para la extensión de páginas concediéndola por existir circunstancias excepcionales que lo justificaban; sin embargo, consideró que no era apropiado que la Fiscal presentara en la misma la misma fecha la solicitud materia de la extensión de páginas, recordando que una parte o participante está formalmente autorizado a presentar un documento que excede el límite de página específico establecido en el Reglamento de la Corte solo una vez que una Sala ha accedido a su solicitud. Para la Sala, la Fiscal erró en la forma en que presentó su Solicitud de conformidad con el artículo 19 (3) del Estatuto, y la rechazó y todos los documentos relacionados, incluido la información posterior, e instruyó al secretario a eliminar del registro de la situación todos esos documentos y retirarlos del sitio web de la Corte. Además,

Cuadro N° 2

Exámenes Preliminares de la Fiscalía a la fecha⁴⁷

N°	País ⁴⁸	Hechos investigados	Estado
1	Colombia	Por presuntos crímenes de guerra cometidos desde el 1 de noviembre de 2009 y presuntos crímenes de lesa humanidad cometidos desde el 1 de noviembre de 2002 en Colombia	En Fase 3: Admisibilidad
2	Guinea	Por presuntos crímenes de lesa humanidad cometidos en el contexto de los eventos del 28 de septiembre de 2009 en Conakry, Guinea	Fase 3: Admisibilidad
3	Iraq / Reino Unido	Por Presuntos crímenes de guerra cometidos por ciudadanos del Reino Unido en el contexto del conflicto y la ocupación de Iraq de 2003 a 2008	Fase 3: Admisibilidad
4	Nigeria	Por presuntos crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra	En Fase 3: Admisibilidad.

invitó a la Fiscalía a presentar una nueva solicitud, hecha de un solo documento de no más de las 110 páginas solicitadas.

⁴⁷ International Criminal Court – The Office of the Prosecutor. Report on Preliminary Examination Activities 2019, 5 de diciembre de 2019, p. 7. Recuperado de: <https://www.icc-cpi.int/itemsDocuments/191205-rep-otp-PE.pdf>

⁴⁸ Véase en: <https://www.icc-cpi.int/pages/pe.aspx>

		cometidos en el Delta del Níger, los Estados del Cinturón Medio y en el contexto de un conflicto armado entre Boko Haram y las fuerzas de seguridad nigerianas en Nigeria	
5	Filipinas	Por presuntos delitos cometidos desde al menos el 1 de julio de 2016, en el contexto de la campaña "guerra contra las drogas". Abierto en el 2018.	Fase 3: Admisibilidad
6	Ucrania	Por Presuntos delitos cometidos en el contexto de las protestas de "Maidan" desde el 21 de noviembre y otros eventos en Ucrania desde el 20 de febrero de 2014	Fase 3: Admisibilidad
7	Venezuela ⁴⁹	Por Presuntos delitos cometidos desde al menos abril de 2017, en el contexto de manifestaciones y disturbios políticos.	Fase 2: Determinación de la Jurisdicción – Competencia Material. El 27 de septiembre de 2018, la Fiscalía recibió una referencia de un grupo de Estados Partes: la República

⁴⁹ Respecto a una situación anterior relacionada a acontecimientos llevados a cabo desde el 1 de julio de 2002, incluidas las denuncias de crímenes de lesa humanidad contra opositores políticos del gobierno venezolano, la Fiscalía determinó luego de un exhaustivo análisis de la información recibida y recopilada que no se cumplían los requisitos necesarios para solicitar autorización para iniciar una investigación, el 9 de febrero de 2006.

			Argentina, Canadá, la República de Colombia, la República de Chile, la República del Paraguay y la República del Perú, sobre la situación en Venezuela desde 12 de febrero de 2014; situación que ya se encontraba en examen preliminar
--	--	--	---

Otras dos situaciones que estaban bajo examen preliminar por la OF concluyeron, y en ambos casos se solicitó la autorización de la CPI para abrir las investigaciones: la de Bangladesh/Myanmar y de Afganistán. La Corte aprobó la primera y rechazó la segunda. La Sala de Cuestiones Preliminares III, aprobó la solicitud de abrir una investigación en la situación de Bangladesh/Myanmar sobre posibles crímenes contra la humanidad cometidos contra la población Rohingya. Mientras que la Cámara de Cuestiones Preliminares II rechazó el pedido de investigación de la situación en Afganistán⁵⁰ formulado en el año 2018 por la Fiscalía mediante decisión de abril de 2019, sin perjuicio de declarar que crímenes suficientemente graves habían ocurrido en Afganistán como para que la CPI los procesara efectivamente y que los gobiernos nacionales involucrados no podían ni estaban dispuestos a investigar tales crímenes; sin embargo, en su evaluación determinó que una investigación no serviría a lo que el Estatuto de la CPI llama "los intereses de la justicia," por lo difícil que sería realizar las investigaciones y que una investigación sin éxito dañaría las expectativas de justicia de las víctimas y la legitimidad de

⁵⁰ La situación en Afganistán fue presentada el 20 de noviembre de 2017, y se alegó crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra cometidos desde el 1° de mayo de 2003.

la corte. La Fiscalía apeló de la decisión y también los hicieron las víctimas,⁵¹ siendo rechazada esta última el 5 de diciembre de 2019 por carecer de legitimidad. La apelación de la Fiscalía se encuentra pendiente de la decisión de la Cámara de apelaciones.⁵²

En los años 2014, 2015, 2017 y 2018, la OF decidió cerrar algunos exámenes preliminares en las situaciones en la República de Corea, Honduras, Unión de las Comoras, la República Helénica y el Reino de Camboya (Cuadro 3); sin embargo, respecto de la situación referida por Comoros, está pendiente que la OF atienda la solicitud de la Cámara de Apelaciones del 2 de septiembre de 2019. La Cámara de Apelaciones de la CPI ordenó a la Fiscal que reconsidere su decisión de no iniciar una investigación sobre el ataque de las fuerzas israelíes sobre el buque de las Comoras conocido como Mavi Marmara, que formaba parte de la Flotilla de Asistencia Humanitaria destinada a Gaza que fue atacada por las Fuerzas de la Defensa Israelí el 31 de mayo de 2010; debiendo emitir una decisión el 2 de diciembre de 2019.⁵³

⁵¹ En respuesta a la apelación de la Fiscal y de tres representantes legales de las víctimas, convocó a una audiencia, en la que los argumentos se centraron en si tales hechos deberían ser investigados por Afganistán o la CPI, y si la CPI podría investigar presuntos delitos cometidos por ciudadanos estadounidenses en Afganistán o contra ciudadanos afganos en otros lugares. Véase en: Coalition for the International Criminal Court. 2020 #GlobalJusticeDispatch. El Informe de la Fiscalía da cuenta de su preocupación respecto a investigaciones periodísticas realizadas durante un año realizada por Times y la BBC basado en entrevistas con personal del ejército y otros, sobre los esfuerzos para proteger la conducta criminal de las tropas británicas en Irak y Afganistán en la falsificación y / o destrucción de evidencia, así como para impedir o evitar ciertas investigaciones de investigación con la consecuente prematura terminación de los casos; así como de su intención de llevar a cabo una evaluación independiente de tales acusaciones. La Fiscalía también viene siguiendo la propuesta del ex secretario de Defensa del Reino Unido formulada en mayo de 2019, en el sentido que tales hechos ya han sido objeto de una investigación previa, y que procesamientos en el curso de un deber de enfrentar conflictos por más de 10 años no debe ser considerados de interés público. La OF entiende que dicha propuesta está sujeta a la consulta pública y que necesitaría considerar su impacto potencial en la capacidad de las autoridades del Reino Unido para investigar y / o enjuiciar delitos presuntamente cometidos por miembros de las fuerzas armadas británicas en Irak, en contra de los estándares de inactividad y autenticidad establecidas en el artículo 17 del Estatuto de Roma. Recuperado de: International Criminal Court – The Office of the Prosecutor. Report on Preliminary Examination Activities 2019, 5 de diciembre de 2019, pp. 45-46. Recuperado de: <https://www.icc-cpi.int/itemsDocuments/191205-rep-otp-PE.pdf>

⁵² Recuperado de: <https://ijrcenter.org/2019/12/12/international-criminal-court-prosecutors-annual-report-previews-eight-possible-investigations/>

⁵³ La Fiscalía cerró el examen preliminar el 29 noviembre 2017, y la Sala de Cuestiones Preliminares decidió por mayoría que no era una decisión de conformidad con la regla 108(3) de las Reglas de Procedimiento y prueba, y solicitó a la Fiscalía reconsidere su decisión de cerrar su examen preliminar, el 15 noviembre 2018. El Fiscal presentó una solicitud para apelar de esa decisión que fue rechazada el 21 de noviembre de 2018. En mismo mes noviembre de 2018, la Sala de Cuestiones Preliminares SCP I dio curso a la nueva solicitud de la Unión de las Comoras para que la decisión sea revisada judicialmente, la Fiscalía la apeló en febrero de 2019. Recuperado de: <http://www.coalitionfortheicc.org/es/news/20190924/la-decision->

Cuadro N° 3

Exámenes Preliminares cerrados por la Fiscalía a la fecha⁵⁴

N°	País en que se produjo la Situación	Fecha de Cierre del examen preliminar	Fundamento
1	República de Corea	23 de junio de 2014	El Fiscal concluyó que no se habían cumplido los requisitos legales para solicitar autorización para iniciar una investigación de la situación, sobre la base de un análisis exhaustivo legal y fáctico de la información disponible, con arreglo al párrafo 1 del artículo 53. De conformidad con el artículo 15 (6) del Estatuto de Roma, esta conclusión puede reconsiderarse a la luz de nuevos hechos o pruebas. En caso de que se cometan actos futuros en la península de Corea que parezcan estar bajo la jurisdicción de la Corte, el Fiscal sigue preparado para iniciar un examen preliminar de dichos actos, e investigar y enjuiciar a los autores, según corresponda.

de-la-cpi-sobre-el-ataque-de-las-fuerzas-de-defensa-israeli-al-mavi Véase también en: <https://www.icc-cpi.int/itemsDocuments/191205-rep-otp-PE.pdf>

⁵⁴ Recuperado de: <https://www.icc-cpi.int/iccdocs/otp/OTP-Pre-Exam-2014-Spa.pdf>

2	Honduras	28 octubre 2015	<p>Se vincula al golpe de Estado de junio de 2009. La OF señala que dicho golpe estuvo acompañado de violaciones a los derechos humanos atribuibles directamente a las autoridades del régimen de facto. Concluyó en el 2014 que, respecto a las alegaciones de crímenes más recientes, la Fiscalía llegaría a una determinación respecto a si los hechos denunciados configuran crímenes de competencia de la CPI.⁵⁵ Basándose en un análisis exhaustivo legal y fáctico de la información disponible, la Fiscalía concluyó en octubre de 2015 que no hay una base razonable para proceder con una investigación y decidió cerrar el examen preliminar.</p>
3	Unión de las Comoras, la República Helénica y el Reino de Camboya	29 noviembre 2017	<p>El 6 de noviembre de 2014, la Fiscalía luego de una evaluación fáctica y jurídica completa, concluyó que no se habían cumplido los criterios estatutarios para el inicio de una investigación con arreglo al párrafo 1 del artículo 53. Y, notificó a la Cámara de Cuestiones Preliminares I</p>

⁵⁵ Recuperado de: <https://www.icc-cpi.int/iccdocs/otp/OTP-Pre-Exam-2014-Spa.pdf>

			<p>su decisión final de no proceder con una investigación sobre la Situación en los buques registrados en las Comoras, Grecia y Camboya. La Unión de las Comoras solicitó a la CPI que la Fiscalía reconsiderara su decisión del 6 de noviembre de 2014. La Sala de Cuestiones Preliminares de la CPI dio curso a la solicitud de Comoras el 16 de julio de 2015. El 29 de noviembre de 2017, la Fiscalía reafirmó su decisión anterior y rechazó la apertura de una investigación en esta situación.</p>
4	República Gabonesa ("Gabón")	21 de septiembre de 2018	<p>La Fiscal concluyó que la información disponible no proporcionaba una base razonable para creer que los actos presuntamente cometidos en Gabón en el contexto de la violencia postelectoral de 2016, ya sea por miembros de la oposición o por las fuerzas de seguridad de Gabón, constituyen crímenes de lesa humanidad en el sentido del Estatuto de Roma de la CPI. Para la OF la información disponible tampoco proporciona una base razonable para creer que el delito de incitación al genocidio se cometió</p>

			durante la campaña electoral, por lo que decidió cerrar el examen preliminar.
--	--	--	---

Situaciones en investigación por la Fiscalía.

Al 2020, se encuentran en investigación doce (12) situaciones (Cuadro 4):

Cuadro 4

Situaciones en Investigación

Situación	Remitida por	Hechos	Abierta (fecha)
República Democrática del Congo	República Democrática del Congo - RDC en abril 2004	Presuntos crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad cometidos en el contexto de un conflicto armado en la RDC desde el 1° de julio de 2002 en la región de Ituri y las provincias de kivu Norte y SUr	Junio 2004
Uganda	Uganda en enero de 2004	Presuntos crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad cometidos en el contexto de un conflicto entre el Ejército de Resistencia del Señor (LRA) y las autoridades nacionales de Uganda desde el 1° de julio de 2002, en el norte de Uganda	Julio 2004
Darfur, Sudán	Consejo de Seguridad en marzo 2005	Presunto genocidio, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad cometidos en Darfur, Sudán desde el 1° de julio de 2002, con	Junio 2005

		alcance a los refugiados en el este de Chad y los exiliados en toda Europa	
República Centro Africana	República Centro Africana en diciembre de 2004	Presuntos crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad cometidos en el contexto de un conflicto en CAR desde el 1 de julio de 2002, con el pico de violencia en 2002 y 2003	Mayo 2007
Kenia	Fiscal CPI <i>motu proprio</i>	Por crímenes contra la humanidad cometidos en el contexto de la violencia postelectoral en Kenia en 2007/2008, involucra seis de las ocho provincias de Kenia: Nairobi, North Rift Valley, Central Rift Valley, South Rift Valley, Nyanza Province y Western Province	Marzo 2010
Libia	Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en febrero de 2011	Presuntos crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra cometidos en el contexto de la situación en Libia desde el 15 de febrero de 2011, en toda Libia, <i>entre otros</i> , Trípoli, Benghazi y Misrata	en marzo 2011
Costa de Marfil	Fiscal CPI <i>motu proprio</i> ⁵⁶	Presuntos delitos dentro de la jurisdicción de la Corte cometidos en el contexto de la violencia postelectoral en Costa de Marfil en 2010/2011, pero también desde el 19 de septiembre de 2002 hasta la actualidad, en toda la Costa de	3 octubre 2013

⁵⁶ Después de la autorización de la Sala de Cuestiones Preliminares, el 3 de octubre de 2011.

		Marfil, incluida la capital de Abidjan y el oeste de Costa de Marfil	
Mali	Mali en julio de 2012	Presuntos crímenes de guerra cometidos en Malí desde enero de 2012, principalmente en tres regiones del norte, Gao, Kidal y Tombuctú, con ciertos incidentes en Bamako y Sévaré, en el sur	enero 2013
República Centro Africana II	República Centro Africana en mayo 2014	Presuntos crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad cometidos en el contexto de una violencia renovada a partir de 2012 en todo el territorio de la República Centro Africana	septiembre 2014
Georgia	Fiscal CPI <i>motu proprio</i>	Presuntos crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra cometidos en el contexto de un conflicto armado internacional entre el 1 de julio y el 10 de octubre de 2008 en Osetia del Sur y sus alrededores	27 de enero 2016
Burundi	Fiscal CPI <i>motu proprio</i>	Presuntos crímenes de lesa humanidad cometidos en Burundi o por ciudadanos de Burundi fuera de Burundi desde el 26 de abril de 2015 hasta el 26 de octubre de 2017, tanto dentro de Burundi como fuera de Burundi	25 de octubre de 2017
Bangladesh / Myanmar		Presuntos delitos de deportación, persecución y cualquier otro delito dentro de la jurisdicción de la CPI cometió, contra el pueblo rohingya u otros, la violencia que ocurrió en el estado de	

		Rakhine, Myanmar, y cualquier otro delito bajo la jurisdicción de la CPI lo suficientemente vinculado a estos eventos.	
--	--	--	--

Fuente: <https://www.icc-cpi.int/pages/situation.aspx>

La situación de la República Popular de Bangladesh por la supuesta deportación del pueblo rohingya de la República de la Unión de Myanmar. El 14 de noviembre de 2019, la Sala de Cuestiones Preliminares (PTC) III de la CPI autorizó al Fiscal a abrir una investigación sobre los crímenes cometidos contra los rohingya a partir del 1 de junio de 2010. Los jueces concordaron con la Fiscal de la CPI que no había razones sustanciales para creer que una investigación de la situación no sería en interés de la justicia y destacaron los llamados unánimes expresados por las víctimas para una investigación de la situación. Los jueces precisaron que, aunque Myanmar no es un Estado Parte en el Estatuto de Roma, la CPI tiene jurisdicción sobre los crímenes que se cometieron parcialmente en el territorio de un Estado Parte, como, es el caso de Bangladesh.⁵⁷

Producto del trabajo de la Fiscalía, la CPI ha ejercido su jurisdicción en 27 casos, de los cuales seis (6) fueron cerrados por la Corte, sin perjuicio que el caso se considera cerrado a menos y hasta que el Fiscal presente nuevas pruebas; doce (12) casos se encuentran en la fase de Pre-juicio; cuatro (4) casos se encuentran en la fase de Juicio; dos (2) casos en la fase de apelación; y tres (3) casos en la fase de reparaciones. Los casos en la fase de pre-juicio permanecen en

⁵⁷ Coalition for the International Criminal Court. 2020 #GlobalJusticeDispatch. El 18 de septiembre de 2018, la OF anunció la apertura de un examen preliminar sobre la situación de la Fiscalía solicitó a la Sala de Cuestiones Preliminares III autorización para iniciar una investigación sobre la "Situación en Bangladesh / Myanmar" por presuntos delitos cometidos contra la población rohingya en Myanmar y su deportación a Bangladesh -entre 600,000 y un millón-, así como otros posibles delitos en virtud del artículo 7 del Estatuto de Roma, desde al menos el 9 de octubre de 2016.

dicha etapa, mientras el sospechoso no sea arrestado o comparecencia voluntariamente ante el Tribunal.

Cuadro 5

Casos cerrados por la Corte Penal Internacional

1	Abu Garda	El 8 febrero 2010, la Sala de Cuestiones Preliminares I decidió no confirmar los cargos. La Corte rechazó la solicitud del Fiscal para apelar la decisión.
2	Bemba	El 8 de junio de 2018, la Cámara de Apelaciones decidió, por mayoría, absolver a Jean-Pierre Bemba Gombo de los cargos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad.
3	Kenyatta	La audiencia de cargos se llevó a cabo el 21 de septiembre de 2011. Los cargos fueron retirados por insuficiencia de pruebas. La audiencia de confirmación tuvo lugar del 21 de septiembre al 5 de octubre de 2011.
4	Mbarushimana	Los cargos no fueron confirmados por la Sala de Cuestiones Preliminares I y decidió no someter el caso a juicio. El recurso de la fiscalía fue desestimado. El 23 de diciembre de 2011 fue liberado.
5	Ngudjolo Chui	El 18 de diciembre de 2012, la Sala de Primera Instancia II absolvió a Mathieu Ngudjolo Chui de los cargos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad y ordenó su liberación inmediata. La Fiscalía apeló el veredicto el 20 de diciembre de 2012. El 27 de febrero de 2015, la Sala de Apelaciones confirmó el veredicto.

6	Ruto and Sang	El 5 de abril de 2016, la Sala de Primera Instancia V (A) decidió, por mayoría, que el caso debía concluir. Las partes no han apelado esta decisión. Los jueces declinaron confirmar los cargos contra el Sr. Kosgey también involucrado en el caso, el 23 de enero de 2012.
---	---------------	--

Fuente: <https://www.icc-cpi.int/pages/cases.aspx>

Cuadro 6

Casos en fase de Pre-juicio ante la Corte Penal Internacional

1	Al Bashir	Las órdenes de arresto se emitieron el 4 de marzo de 2009, y el 12 de julio de 2010. El sospechoso aún se encuentra en libertad, mientras no sea arrestado el caso permanecerá en esta etapa.
2	Al-Werfalli	Órdenes de detención fueron emitidas el 15 de agosto de 2017 y 4 de julio de 2018. En espera del arresto o comparecencia voluntaria del sospechoso ante el Tribunal.
3	Barasa	La Orden de arresto fue emitida el 2 de agosto de 2013 y revelada el 2 de octubre de 2013. En espera del arresto o comparecencia voluntaria del sospechoso ante el Tribunal. En espera del arresto o comparecencia voluntaria del sospechoso ante el Tribunal.
4	Gaddafi	La orden de arresto se emitió el 27 de junio de 2011. No se encuentra bajo la custodia del Tribunal. En espera de la transferencia de Saif Al-Islam Gaddafi a la sede de la Corte en La Haya. El caso comprendió a Muammar Gaddafi y terminó luego

		de su muerte el 22 de noviembre de 2011; y contra Abdullah Al-Senussi, que fue declarada inadmisibile el 11 de octubre de 2013.
5	Gicheru and Bett	Órdenes de arresto fueron emitidas el 10 de marzo de 2015 y reveladas el 10 de septiembre de 2015. No se encuentran bajo la custodia del Tribunal.
6	Harun and Ali Kushayb	Orden de arresto de 27 de abril de 2007. Los sospechosos se encuentran en libertad.
7	Hussein	Orden de arresto de 1° de marzo de 2012. El sospechoso se encuentra en libertad.
8	Khaled	Orden de detención fue emitida el 18 de abril de 2013 y fue revelada el 24 de abril de 2017.
9	Kony et al.	Orden de arresto fue emitida el 8 de julio de 2005 y reveladas el 13 de octubre de 2005. Los sospechosos aún están en libertad. El caso originalmente involucraba a Raska Lukwiya y Okot Odhiambo, sus procedimientos terminaron con sus decesos.
10	Mudacumura	El 13 de julio de 2012 se emitió una orden de arresto. El sospechoso sigue prófugo.
11	Simone Gbagbo	El 29 de febrero de 2012 se emitió una orden de arresto y fue revelada el 22 de noviembre de 2012. Aún no está bajo la custodia del Tribunal.
12	Yekatom y Ngaissona	La Orden de arresto contra Alfred Yekatom se emitió el 11 de noviembre de 2018; entregándose a la Corte el 17 de noviembre de 2018, y compareció por primera vez ante la Sala de Cuestiones Preliminares II el 23 de noviembre de 2018.

		<p>La Orden de arresto contra Patrice-Edouard Ngaïssona se emitió el 7 de diciembre de 2018. Fue arrestado por las autoridades de la República Francesa el 12 de diciembre de 2018 y trasladado al centro de detención de la Corte el 23 de enero de 2019. Su aparición inicial ante la Sala de Cuestiones Preliminares II tuvo lugar el 25 de enero de 2019.</p> <p>El 20 de febrero de 2019, la Sala de Cuestiones Preliminares II unió a los casos de Yekatom y Ngaïssona. Programada la audiencia de confirmación de cargos para el 19 de septiembre de 2019; siendo confirmados el 11 de diciembre de 2019.⁵⁸</p>
--	--	---

Fuente: <https://www.icc-cpi.int/pages/cases.aspx>

Cuadro 7

Casos en fase de Juicio ante la Corte Penal Internacional

1	Banda	<p>El caso involucró a Saleh Mohammed Jerbo Jamus, los procedimientos en su contra finalizaron el 4 de octubre de 2013 después de su fallecimiento. El 7 de marzo de 2011, la Sala de Cuestiones Preliminares I decidió por unanimidad confirmar los cargos de crímenes en su contra. Pese a haber comparecido voluntariamente ante la Corte, se emitió una orden de detención para garantizar su presencia en el juicio el 11 de septiembre de 2014. El juicio comenzará luego del arresto o comparecencia voluntaria del acusado. La Cámara ha declarado que, si el señor</p>
---	-------	---

⁵⁸ Coalition International Criminal Court. 2019 #GlobalJustice Dispatch.

		Banda se presenta voluntariamente ante la Corte, tendrá en cuenta su comparecencia voluntaria y revisará las condiciones de su estadía en Holanda durante el juicio.
2	Ntaganda	<p>Y la El 8 de julio de 2019, la Sala de Primera Instancia VI declaró culpable a Bosco Ntaganda, más allá de toda duda razonable, de 18 cargos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, cometidos en Ituri, RDC, en 2002-2003.</p> <p>El 7 de noviembre de 2019, fue sentenciado a treinta años de prisión. El tiempo que estuvo en detención por mandato de la CPI, del 22 de marzo de 2013 al 7 de noviembre de 2019, se deducirá de esta sentencia. El veredicto está sujeto a apelación.</p> <p>Las cuestiones relacionadas con el procedimiento para la reparación de las víctimas se abordarán a su debido tiempo.</p>
3	Ongwen	El juicio comenzó el 6 de diciembre de 2016. La Fiscalía y la Defensa han concluido la presentación de pruebas El 12 de diciembre de 2019; y, los Representantes Legales de las Víctimas también llamaron a testigos para comparecer ante la Cámara.
4	Al Hassan	La orden de arresto se emitió el 27 de marzo de 2018. Se entregó a la Corte el 31 de marzo de 2018. La audiencia de confirmación de cargos tuvo lugar del 8 al 17 de julio de 2019. El 30 de septiembre la Cámara de Cuestiones Preliminares emitió una decisión confidencial confirmando los cargos de crímenes de guerra crímenes contra la humanidad y se le sometió a juicio. La Sala de Primera Instancia X constituida el 21 de noviembre de 2019 será la responsable de llevar el juicio en su contra.

Cuadro 8

Casos en fase de Apelación ante la Corte Penal Internacional

1	Bemba et al.	Veredictos de culpabilidad fueron emitidos el 19 de octubre de 2016 y las sentencias el 22 de marzo de 2017. Se apelaron el veredicto y la sentencia el 8 de marzo de 2018 y nuevas sentencias de condena y absolución contra los acusados fueron pronunciadas respecto a Bemba, Magenda y Kilolo fueron pronunciadas Las penas de prisión fueron cumplidas.
2	Gbagbo and Blé Goudé	Sus casos fueron acumulados el 11 de marzo de 2015. El juicio comenzó el 28 de enero de 2016. El 15 de enero de 2019, la Sala de Primera Instancia I, por mayoría, absolvió a los acusados de todos los cargos de crímenes contra la humanidad presuntamente cometidos en Côte d'Ivoire entre el 2010 y 2011. El 1 de febrero de 2019, la Sala de Apelaciones estableció las condiciones que se impondrán a los Señores Gbagbo y Blé Goudé tras su liberación a un Estado que esté dispuesto a aceptarlos en su territorio y dispuesto a capaz de hacer cumplir las condiciones establecidas por la Cámara. Ya no están en el centro de detención de la CPI como medida provisional en espera de su liberación con condiciones. El 16 de julio de 2019, la Sala de Primera Instancia I presentó por escrito los fundamentos completos de la absolución del Sr.

	Laurent Gbagbo y el Sr. Charles Blé Goudé. La El Fiscal notificará de la apelación contra esta decisión.
--	--

Fuente: <https://www.icc-cpi.int/pages/cases.aspx>

Cuadro 9

Casos en fase de Reparación ante la Corte Penal Internacional

1	Al Mahdi	Encontrado culpable, sentenciado a 9 años. Con Orden de reparación para las víctimas.
2	Katanga	Declarado culpable, el 7 de marzo de 2014, como accesorio de un cargo de crimen de lesa humanidad (asesinato) y cuatro cargos de crímenes de guerra (asesinato, ataque a una población civil, destrucción de bienes y pillaje) cometidos el 24 de febrero de 2003 durante el ataque en el pueblo de Bogoro, en el distrito de Ituri de la RDC. Sentenciados a un total de 12 años de prisión. La sentencia es definitiva, la Defensa y la Fiscalía retiraron sus recursos de apelación el 25 de junio de 2014. La Orden de reparación de víctimas se emitió el 24 de marzo de 2017.
3	Lubanga	Declarado culpable el 14 de marzo de 2012, de los crímenes de guerra de alistar y reclutar niños menores de 15 años y usarlos para participar activamente en hostilidades (niños soldados). Condenado, el 10 de julio de 2012, a un total de 14 años de prisión. Veredicto y sentencia confirmados por la

		<p>Cámara de Apelaciones el 1 de diciembre de 2014. El 19 de diciembre de 2015, el Sr. Lubanga fue transferido a un centro penitenciario en la RDC para cumplir su condena de prisión. La Orden sobre reparaciones se emitió el 24 de marzo de 2017.</p>
--	--	--

Fuente: <https://www.icc-cpi.int/pages/cases.aspx>

4. Factores para el análisis crítico de la Legitimidad de la Corte Penal Internacional

Tres situaciones han sido identificadas como posibles de afectar en mayor o menor grado la legitimidad de la CPI: Las derivadas del ER o limitaciones convencionales; las que surgen del comportamiento de los Estados partes y no partes que podrían afectar su efectividad; y, las que derivan de la actuación jurisdiccional de la Corte a partir de la interpretación del ER.

4.1 Situación derivada del ER ó Limitaciones convencionales

Son dos los aspectos que se han identificado como posibles de generar un impacto en la legitimidad de la Corte: las prerrogativas otorgadas al Consejo de Seguridad - CS y los impedimentos o limitaciones de las víctimas para el ejercicio pleno de sus derechos en los procesos ante la CPI respecto de las decisiones de la Fiscalía y de la Corte.⁵⁹

4.1.1 Las prerrogativas del Consejo de Seguridad respecto del ejercicio de la competencia de la CPI.

El ER establece en su artículo 1° un sistema que vincula los sistemas judiciales nacionales a la CPI para juzgar los crímenes más atroces: crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad y genocidio, los que deben ser perseguidos en primera instancia por los tribunales de los Estados partes. Asimismo, establece como responsabilidad de los Estados, la obligación de investigar y enjuiciar dichos crímenes graves, garantizando que los Estados se esfuercen para que los autores de crímenes graves realmente rindan cuentas ante la justicia nacional, de modo efectivo. Para Seils (2016): “Será la mejora de la calidad de los esfuerzos nacionales en los próximos 10 a 20 años lo que determine el éxito general del proyecto plasmado en el Estatuto de Roma” (p. 92).

⁵⁹ No se pretende agotar el tema, es posible que existan otros aspectos del ER que podrían afectar la legitimidad de la Corte Penal Internacional.

La CPI, de acuerdo al Estatuto de Roma, cumple la función de complementar a las jurisdicciones nacionales. De modo que, la CPI fue creada como un tribunal “de último recurso”, que reafirma la soberanía de los Estados, reconoce la eficiencia de los mismos para perseguir tales crímenes; y, cuya actuación se produciría en casos muy concretos (Estatuto de Roma. Artículo 17°), luego de responderse a dos preguntas (proceso de doble comprobación): ¿se ha investigado el mismo caso? y ¿el Estado ha decidido no juzgar al sospechoso? La concepción popular de la complementariedad tiende a enfocarse en el hecho de que el Estado “no quiere o no puede” investigar o enjuiciar un crimen. Esta concepción, conocida como la versión “eslogan” de la complementariedad, tiende a pasar por alto la primera parte del proceso de doble comprobación, que pregunta: ¿Han investigado las autoridades nacionales el mismo caso? Si el caso no ha sido investigado antes, es admisible ante la CPI, sin importar que el Estado quiera o pueda llevar a cabo la investigación o el juicio, lo cual no es recomendable (Seils, 2016, p. 39).

El caso Katanga,⁶⁰ permitió a la CPI responder, por primera vez, a una objeción basada en la complementariedad y fijar a través de la Sala de Apelaciones los parámetros para el análisis de la admisibilidad de un caso. La Sala señaló: “el objetivo del Estatuto de Roma es ‘poner fin a la impunidad’ y ‘garantizar que los crímenes más graves que preocupan a la comunidad internacional en su conjunto no queden impunes” y que “la forma correcta de entender no era

⁶⁰ Germain Katanga fue juzgado por la CPI entre el 2009 y el 2014. A Katanga se le acusaba de ser el comandante del Frente de Resistencia Patriótica de Ituri (FRPI), una milicia de la zona oriental de la República Democrática del Congo (RDC). Katanga y Mathieu Ngudjolo Chui fueron acusados por el fiscal de la CPI de asesinato, utilización de niños-soldado, violación, sometimiento a esclavitud sexual, ataque deliberado a la población civil y pillaje. Se decía que esos delitos habían tenido lugar el 24 de febrero de 2003, durante un ataque lanzado por tropas del FRPI, dirigidas por Katanga y Ngudjolo Chui, contra la aldea de Bogoro, en Ituri. La Fiscalía señaló que durante el ataque habían muerto más de 200 civiles. Katanga fue detenido por las autoridades congoleñas a comienzos de marzo de 2005 por su relación con otro suceso: la muerte de nueve cascos azules de la ONU. Hasta su traslado a la CPI, fue retenido sin cargos. Katanga fue condenado por la CPI en calidad de cómplice de los delitos de asesinato y ataque a la población civil, pillaje y destrucción de propiedades del enemigo. Fue absuelto de los cargos de violación, sometimiento a esclavitud sexual y utilización de menores de 15 años para su participación activa en hostilidades, y condenado a 12 años de cárcel. La Cámara de Apelaciones redujo la pena a 8 años y 4 meses, puesto que el reo ya había cumplido 6 años y medio en prisión preventiva. Katanga terminó de cumplir su sentencia el 18 de enero de 2016. En la actualidad continúa detenido en la RDC acusado de otros delitos. Recuperado de: <https://www.ictj.org/sites/default/files/subsites/complementarity-icc-es/>

que la RDC no estaba dispuesta a investigar, sino que estaba inactiva. Por lo tanto, a falta de proceder sobre el caso, este era admisible ante la CPI” (Seils, 2016, p. 43).

Si bien, la responsabilidad de decidir qué crímenes investiga es de la Fiscalía (Estatuto de Roma. Artículos 13.a, c, y 15); para algunos, la CPI nace con una limitación convencional, que hace de ella un mecanismo global de sanción de los responsables de graves crímenes internacionales bajo su competencia, limitado y deficiente para su persecución, al debilitar el Principio de complementariedad en dos situaciones establecidas en el artículo 13 (b) y el artículo 16 del ER.

4.1.1.1 Situación establecida en el artículo 13 (b) del ER

El artículo 13 del ER se refiere al ejercicio de la competencia de la CPI, y regula los casos en que la Corte podrá ejercer su competencia respecto de cualquiera de los crímenes a que se refiere el artículo 5 del Estatuto. El inciso b) del artículo 13, autoriza al Consejo de Seguridad - CS, actuando con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, a remitir a la Fiscalía una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes.

De acuerdo a la Carta de Naciones Unidas, el CS es el órgano competente para determinar la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión; y determinada, está facultada a hacer recomendaciones o adoptar medidas para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales (artículo 39°), observando los Principios de las Naciones Unidas (Artículo 24). Sin embargo, cuando se trata de situaciones que ponen en peligro la paz y la seguridad internacionales, el CS podrá intervenir guiando su accionar a la luz del Capítulo VII, generando decisiones vinculantes para todos los miembros de la organización (Artículo 25). La decisión de intervención debe cumplir con los requisitos formales establecidos en la Carta (Artículo 27°.3); es decir, será tomada con el voto afirmativo de nueve miembros, incluso los votos afirmativos de todos los miembros permanentes; pero en las decisiones tomadas en virtud del Capítulo VI y del párrafo 3 del Artículo 52, la parte en una controversia se

abstendrá de votar (Artículo 52). En el contexto descrito es que el ER faculta al CS remitir una situación al Fiscal de la CPI en que parezca haberse cometido uno o más crímenes bajo su competencia, que encontraría fundamento en el artículo 41° de la Carta.

La remisión de “situaciones por el Consejo de Seguridad, aparece como una forma de impulsar el ejercicio de la competencia de la Corte” (Quiroga, 2012, p. 127), como lo ha hecho con relación a las situaciones de Darfur en 2005⁶¹ y Libia en 2011.⁶² Respecto a Darfur, el CS invitó al Fiscal a que se dirigiese al Consejo para informar de las medidas adoptadas de conformidad con la resolución dentro de los tres meses siguientes a la fecha de aprobación de ésta y posteriormente cada seis meses, decidiendo seguir ocupándose de la cuestión.

La remisión de una situación por el CS, no excluye las decisiones preliminares relativas a la admisibilidad que garantizan la aplicación del principio de complementariedad,” como se comprueba en el caso Darfur. El 1° de julio de 2005, el Fiscal determinó que había base razonable suficiente para iniciar una investigación sobre la situación de Darfur desde el 1° de julio de 2002, al constatar que se habían cumplido los requisitos establecidos en su marco normativo (Estatuto de Roma. Artículo 53), para iniciar una investigación ante la posible comisión de crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y crimen de genocidio por parte de autoridades políticas sudanesas y de integrantes de fuerzas paramilitares tales como el Frente Unido por la Resistencia. La Fiscalía en primer término concluyó que ciertas personas eran sospechosas de haber incurrido en la comisión de graves crímenes bajo competencia de la Corte en el territorio de Darfur. Asimismo, concluyó en la inexistencia de procesos criminales relacionados a los casos en que probablemente actuaría. Finalmente, concluyó que la investigación podía servir a los intereses de la justicia en consideración a los argumentos del CS al someter la situación: la

⁶¹ Naciones Unidas - Consejo de Seguridad. Resolución 1593 (2005). S/Res/1593 (2005). Distr. General, 31 de marzo de 2005. Recuperado de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3803.pdf?view=1>

⁶² Naciones Unidas - Consejo de Seguridad. Resolución 1970 (2011). S/Res/1970 (2011). Distr. General, 26 de febrero de 2011. Recuperado de: <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=4d6ce9a82>

gravedad de la situación, la intervención de una administración de justicia penal independiente e imparcial en la lucha contra la impunidad, y en la prevención de la comisión de futuros crímenes. En razón de todo ello, la Fiscalía presentó tres casos a la Sala de Cuestiones Preliminares (Quiroga, 2012, pp. 130-132).

En el caso de Libia, la Fiscalía procedió del mismo modo, y el 3 de marzo de 2011 determinó que se cumplían los criterios reglamentarios para abrir una investigación de su situación a partir del 15 de febrero de 2011, como consecuencia de la evaluación de la información a su disposición. La Fiscalía concluyó que había motivo razonable para considerar que en Libia se han cometido y se siguen cometiendo crímenes de lesa humanidad, entre ellos asesinatos, encarcelación u otra privación grave de la libertad física, otros actos inhumanos de carácter similar, torturas, y persecuciones (apartados a), e), k), f) y h) del párrafo 1 del artículo 7 del Estatuto de Roma). Asimismo señaló, que también existe información con respecto a la presunta comisión de violaciones, deportaciones o traslados forzosos de población (apartado g), d) del párrafo 1 del artículo 7 del Estatuto de Roma); y crímenes de guerra desde el momento en que la situación pasó a ser un conflicto armado, en particular actos de violencia contra la vida y la persona, ataques dirigidos intencionalmente contra civiles que no participen directamente en las hostilidades, ataques dirigidos intencionalmente contra edificios dedicados al culto religioso, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos, los hospitales y otros lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a condición de que no sean objetivos militares (inciso i) del apartado c); incisos i) y iv) del apartado e) e inciso iv del apartado e) del párrafo 2 del artículo 8, del Estatuto de Roma). Asimismo, concluyó que, sobre la base de la información reunida la Fiscalía no ha tenido conocimiento de investigaciones o procesamientos genuinos de ámbito nacional de personas o acciones que puedan ser objeto de las causas que investigará. Finalmente, respecto al umbral de gravedad, el CS puso de relieve la gravedad de la situación, la cual, teniendo en cuenta todos los criterios pertinentes, sobrepasa manifiestamente el umbral de gravedad prescrito por el Estatuto de la Corte, pues aparentemente se tiene por política

cometer crímenes de guerra –los crímenes se han llevado a cabo sistemáticamente en contra de manifestantes pacíficos-; llevándose a cabo una labor de encubrimiento de los crímenes: retiro de cadáveres de calles y hospitales, no se ha permitido a los médicos registrar el número de fallecidos y heridos llevados al hospital tras el inicio de los enfrentamientos, entre otros, no siendo posible determinar el número de víctimas, ascendiendo a diez mil el número de fallecidos y a cincuenta mil el número de heridos según el Consejo Nacional Provisional de Libia. Según Naciones Unidas el número de desplazados asciende a unos 535.000 trabajadores migratorios, refugiados y solicitantes de asilo y a 327.342 desplazados internos libios. Por lo que, para la Fiscalía resulta de interés de la justicia la investigación.⁶³

Esta facultad, no afecta el Principio de complementariedad. En el contexto de la solución de controversias que lleva a cabo el CS para garantizar la paz y la seguridad internacionales, el no sometimiento al sistema de justicia penal internacional de otras situaciones graves, como el caso de la República Árabe Siria, en la que existe un conflicto armado –sumamente complejo– en el cual se han producido graves violaciones de derechos humanos, y en el que algunos de sus miembros permanentes –China y Rusia– han ejercido su derecho a veto para impedir llevar a Siria ante la CPI (Hernández Esteban, 2016, p. 211), la facultad del CS para someter situaciones conforme al Capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas, puede ser cuestionada por la naturaleza política de sus decisiones.

4.1.1.2 Situación establecida en el artículo 16 del ER.

El artículo 16 del ER regula la suspensión de la investigación o enjuiciamiento por el CS; y la faculta a solicitar el no inicio o la suspensión por un plazo de doce meses, de una investigación

⁶³ Corte Penal Internacional. PRIMER INFORME DEL FISCAL DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL AL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAD DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCIÓN 1970 (2011) DEL CONSEJO. Oficina del Fiscal. Recuperado de: <https://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/84308FDC-76C8-4182-BA7B-096CDF5FE89B/0/UNSCLibyaReportSPA.pdf>

o de un enjuiciamiento que haya iniciado la Fiscalía; solicitud que podrá ser renovada por el CS en las mismas condiciones. Dicha solicitud debe efectuarse de conformidad con una resolución aprobada con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas; procediendo la Corte a la suspensión.

Tamara Quiroga (2012) señala que el CS ha hecho uso de esta facultad en dos oportunidades, ambas a través de dos resoluciones, la Resolución 1422 adoptada el 12 de julio de 2002⁶⁴ y la Resolución 1487 adoptada el 12 de junio de 2003. En la Resolución 1422, invocando el artículo 16 del ER, el CS solicita a la CPI,

...si surgiese un caso en relación con acciones u omisiones relacionadas con Operaciones establecidas o autorizadas por las Naciones Unidas y que entrañe la participación de funcionarios, ex funcionarios, personal o antiguo personal de cualquier Estado que no sea parte en el Estatuto de Roma y aporte contingentes, no inicie ni prosiga, durante un período de doce meses a partir del 1° de julio de 2002, investigaciones o enjuiciamiento de ningún caso salvo que el Consejo de Seguridad adopte una decisión en contrario. (énfasis agregado) (pp. 140-141).

Asimismo, el CS “expresó su intención de renovar las mismas condiciones, el 1 de julio de cada año, la petición para períodos sucesivos de doce meses durante el tiempo que sea necesario.”⁶⁵ En su Resolución 1487⁶⁶ aprobada por 12 votos a favor, ninguno en contra y tres abstenciones de Alemania, Francia y la República Árabe de Siria, el CS pidió -en el mismo sentido- a la CPI, que

...si surgiera un caso en relación con acciones u omisiones relacionadas con operaciones establecidas o autorizadas por las Naciones Unidas y que entrañara la participación de funcionarios, exfuncionarios, personal o antiguo personal de cualquier Estado que no

⁶⁴ Recuperado de: [https://undocs.org/es/S/RES/1422%20\(2002\)](https://undocs.org/es/S/RES/1422%20(2002))

⁶⁵ Repertorio de la práctica seguida por el Consejo de Seguridad, p. 880. Recuperado de: https://www.un.org/es/sc/repertoire/2000-2003/Chapter%208/Thematic/00-03_8_47D_UNPKO_Spanish.pdf

⁶⁶ Recuperado de: [https://undocs.org/es/S/RES/1487%20\(2003\)](https://undocs.org/es/S/RES/1487%20(2003))

fuera parte en el Estatuto de Roma y aportara contingentes, no iniciara ni prosiguiera, durante un período de doce meses a partir del 1 de julio de 2003, investigaciones o enjuiciamiento de ningún caso de esa índole salvo que el Consejo de Seguridad adoptara una decisión en contrario.⁶⁷

Si bien, se trata de solicitudes genéricas que, si bien invocan el artículo 16 del ER, y no se refieren a ningún caso en particular, como señala Mónica Zapico Barbeito (2011), en virtud del citado artículo 16 del ER, esta prerrogativa del CS significa la subordinación de la Fiscalía de la CPI a los intereses de sus miembros permanentes, que configuran limitaciones en su autonomía e independencia. Agrega, que, las deficiencias competenciales, “evidencian peligros que van más allá de estas deficiencias, sombras que lo convierten en un mecanismo potencialmente peligroso” (pp. 726-727) al dejar fuera del sistema de justicia penal internacional crímenes graves y propiciar su impunidad.

4.1.2 Impedimentos o limitaciones que sufren las víctimas para el ejercicio pleno de sus derechos en los procesos ante la CPI.

El Estatuto de la CPI otorga a las víctimas⁶⁸ por primera vez en la historia del derecho penal internacional, el derecho a participar en procedimientos donde su interés se vea afectado (Olásolo & Kiss, 2010, pp. 1-37),⁶⁹ y, a recibir reparaciones y asistencia (apartado 3 del artículo

⁶⁷ Repertorio de la práctica seguida por el Consejo de Seguridad, p. 882. Recuperado de: https://www.un.org/es/sc/repertoire/2000-2003/Chapter%208/Thematic/00-03_8_47D_UNPKO_Spanish.pdf

⁶⁸ La Regla 85 de las Reglas de Procedimiento y Prueba señala que se entiende por “víctimas” a “las personas naturales que hayan sufrido un daño como consecuencia de la comisión de algún crimen de la competencia de la Corte.” También se entenderá por víctimas a “las organizaciones o instituciones que hayan sufrido daños directos a algunos de sus bienes que esté dedicado a la religión, instrucción, las artes, las ciencias o la beneficencia y a sus monumentos históricos, hospitales y otros lugares y objetos que tengan fines humanitarios.” Recuperado de: <https://www.icc-cpi.int/resource-library/Documents/RulesProcedureEvidenceSpa.pdf>

⁶⁹ Reglas de Procedimiento y Prueba – Corte Penal Internacional. Regla 86. Esta regla consagra el principio general de que toda actuación de la Corte Penal Internacional debe tener en cuenta las necesidades de las víctimas, en los siguientes términos: “Una Sala, al dar una instrucción o emitir una orden y todos los demás órganos de la Corte al ejercer sus funciones con arreglo al Estatuto o a las Reglas, tendrán en cuenta las necesidades de todas las víctimas y testigos de conformidad con el artículo 68, en particular los niños,

68; apartado 3) del artículo 75; apartado 4 del artículo 82, ER). Sin embargo, el Estatuto no les otorga el estatuto de parte procesal, que les permita participar en el proceso ante la CPI para reclamar por una determinada pretensión o para resistirse a la pretensión de otra parte, pese a los intentos de dar a las víctimas el máximo protagonismo y jurisprudencia de la Corte en esa línea; siendo su “posición procesal” (Olásolo & Kiss, 2010, p. 2) en el ER insuficiente por las razones que se explican *infra*.

El artículo 53 del ER respecto al inicio de la investigación al referirse al apartado 2. c), al interés de la justicia señala entre las circunstancias a tomar en cuenta, los intereses de las víctimas. Para la FIDH “[l]a participación de las víctimas implica el reconocimiento de las víctimas como titulares de derechos,” y observa con gran preocupación una serie de conceptos erróneos en relación con el propósito y el ejercicio de los derechos de las víctimas en los procedimientos judiciales que lleva la CPI (FIDH, 2018, pp. 4-5). Ximena Fuentes Torrijo (2011) resalta que el artículo 68 3) del ER “no habla de derechos de las víctimas... sino solo de sus intereses.” Hablar de derechos, afirmar “la existencia de un derecho de la víctima a obtener una sanción por los delitos cometidos en su contra; supondría la obligación correlativa para los Estados de sancionar siempre y en toda ocasión.” Agrega, “[a]mnistías e indultos serían *per se* contrarios a este derecho de la víctima” (p. 118).

De una visión utilitaria de las víctimas antes los tribunales penales internacionales de Núremberg y de Tokio, -instrumentos para probar el caso, la CPI se mueve en un aspecto más humanitario en donde las víctimas se les considera sujetos de derecho que deben ser protegidas, asistidas y escuchadas, con derecho a obtener una indemnización por los daños sufridos (FIDH, 2018, p. 5).

las personas de edad, las personas con discapacidad y las víctimas de violencia sexual o de género.” Recuperado de: Recuperado de: <https://www.icc-cpi.int/resource-library/Documents/RulesProcedureEvidenceSpa.pdf> Según la FIDH “Esta característica de participación de la víctima se considera una de las características más innovadoras del Estatuto de la CPI, ya que es el primero en otorgar a las víctimas el derecho a participar en proceso penal internacional. Bajo esta novedosa característica, las víctimas disfrutaban del derecho a ser escuchadas, y considerado, en las etapas del procedimiento que se determine que es apropiado, y la Corte ha el deber de permitirles efectivamente ejercer este derecho. Entre otras disposiciones relevantes, el artículo 68 (3) del Estatuto de la CPI.”

El proceso hacia una visión humanitaria ha contado con las organizaciones no gubernamentales, que desarrollaron un papel fundamental para que la justicia penal internacional tenga en cuenta a las víctimas. Al comienzo de la Conferencia de Roma Conferencia, la Representante Fiona McKay del Grupo de Trabajo de Derechos de las Víctimas de las ONG, declaró el 17 de junio de 1998:

Castigar a los criminales no es suficiente. No puede haber justicia hasta que se haga justicia a las víctimas Y para hacer justicia a las víctimas, la Corte Penal Internacional debe tener la capacidad de responder a sus derechos y necesidades (FIDH, 2018, p. 6).

Sin embargo, como señala Gilber Bitti, el lugar de las víctimas en el ER no quedó muy bien definida, sin perjuicio que las víctimas representan para la Corte medios poderosos para legitimar sus acciones (FIDH, 2018, p. 7).

El ER representa el intento de conjugar de manera armoniosa las dos grandes tradiciones jurídicas: *common law* y derecho continental respecto del procedimiento penal (Gimenez Montero, 2017, pp. 194-195).⁷⁰ La práctica de los países anglosajones, no son muy favorables a las víctimas respecto de su participación en el procedimiento; ya que, al estar la instrucción a cargo de la Fiscalía, en la que las víctimas no son parte, se excluye su carácter de actores en los procesos penales. Mientras que, en el sistema continental, las víctimas pueden solicitar una reparación como partes civiles y pueden beneficiarse de la representación legal, presentar pruebas, participar en los interrogatorios y presentar alegatos finales (Gimenez Montero, 2017, pp. 193-194), (Olásolo & Kiss, 2010, p. 15). El ER en sus artículos 68.3, 64, y 75 y las Reglas 92 y 93, 90.1 de las Reglas de Procedimiento y Pruebas, disponen la participación autónoma de las

⁷⁰ Este resultado es producto del esfuerzo y el trabajo de muchas ONG internacionales, entre ellas, Redress Trust, Amnistía Internacional, European Law Students Association, Women's Caucus for Gender Justice y Human Rights Watch, quienes con sus propuestas lograron revertir el enfoque inicial del Estatuto de Roma, respecto de los derechos e intereses de las víctimas en su participación en los procedimientos ante la Corte Penal Internacional; principalmente promovieron la idea de que la Corte debía poder otorgar y obtener reparaciones para las víctimas; aunque los resultados no alcanzaron el nivel de sus propuestas, por la preocupación de los Estados en el impacto de esta participación en los derechos de los acusados.

víctimas en el proceso penal, para expresar sus opiniones, para presentarse como testigos a petición de la Fiscalía o de la defensa o de otras víctimas, a ser informadas del curso del procedimiento, a beneficiarse de los programas de protección y asistencia, así como obtener reparación por el daño sufrido (Olásolo & Kiss, 2010, p. 16), (Gimenez Montero, 2017, p. 194).

Si bien, la participación de las víctimas en el procedimiento, puede significar un proceso fortalecedor y curativo, que restaura su esperanza en la justicia; y la práctica ha demostrado que su participación ha contribuido a establecer y, en algunos casos, corregir, el análisis fáctico y jurídico ante las Salas del Tribunal; así como la continuación de las investigaciones o los procesamiento en los casos en que las decisiones de la fiscalía o de la Corte resultaban eran contrarias a sus intereses (FIDH, 2018, p. 8); cabe preguntarse, ¿si las víctimas puedan ejercer plenamente sus derechos en los procesos ante la CPI? Si bien, el marco convencional contiene un régimen jurídico del derecho de participación de las víctimas, muchas cuestiones quedaron abiertas a la interpretación judicial; por ello, la respuesta es que la actuación de las víctimas es limitada como se verá a continuación.

La FIDH ha identificado tres dificultades: información insuficiente, acceso a la Corte; y, limitada participación en el proceso (FIDH, 2018, p. 7), a la que debe agregarse la falta de posición uniforme del concepto de víctima.

4.1.2.1 Determinación del concepto de víctima – víctimas fallecidas. Olásolo y Kiss (2010) refieren que la Corte Penal Internacional ha efectuado precisiones en su jurisprudencia sobre el concepto de “personas naturales,” de “organizaciones o instituciones,” no uniformes; y, al precisar quiénes pueden ser autorizados a participar ante ella en su condición de víctimas en el proceso penal, se ha referido a la situación de las víctimas fallecidas, la vinculación de las víctimas y los delitos imputados, las formas de “daño” relevantes para la definición de víctimas, la diferencias entre víctimas directas y víctimas indirectas (pp. 3-5).

¿Cuál es la situación de las personas fallecidas, como resultado de los delitos bajo competencia de la CPI?

De acuerdo a la Regla 89 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, la participación de la víctima depende de la presentación de una solicitud escrita al secretario de la Corte, debiendo ser autorizada por la Sala que corresponda, la que especificará las actuaciones y la forma de su participación. También señala que, puede ser presentada una solicitud en nombre de una víctima con su consentimiento o en representación de ella en el caso de menor de edad o que tenga una discapacidad que lo haga necesario. Se requiere ser “persona natural” (Reglas de Procedimiento y Prueba. Regla 85), estatuto jurídico que un fallecido ya no posee.

Las salas de la Corte se han pronunciado de modo contradictorio. La Sala de Cuestiones Preliminares I, en el Caso del Fiscal c. Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo Chui ha rechazado, en principio, las solicitudes en nombre de víctimas fallecidas porque estas, las víctimas fallecidas, “no forman parte del concepto de personas naturales,” pero si quien presenta la solicitud alega un daño moral propio como resultado de esa muerte, la Sala ha decidido estudiar si corresponde otorgarle o no el estatuto procesal de víctima a esa persona; salvo que ella mismas hayan presentado su solicitud de participación antes de su fallecimiento y consiente que su estatuto procesal sea ejercido por sus herederos *post mortem* (Olásolo & Kiss, 2010, p. 6). Mientras que la Sala de Cuestiones Preliminares III, Caso del Fiscal c. Jean-Pierre Bemba Gombo ha señalado que, es "evidente" que una víctima no deja de ser tal por causa de su fallecimiento; sostiene que su interpretación es "compatible con los derechos humanos internacionalmente reconocidos", a que se refiere el artículo 21.3 del ER.; pudiendo los derechos de la víctima fallecida ser ejercitado por sus sucesores (Olásolo & Kiss, 2010, p. 6). Esta última interpretación amplia y no restrictiva, observa los principios pro persona y de efecto útil, es acorde a la jurisprudencia de los tribunales de derechos humanos, caso contrario ningún caso de desaparición forzada hubiera podido ser de conocimiento de estos tribunales, y se hubiera consagrado la impunidad. En el

caso del sistema de justicia penal internacional, una interpretación que excluye a la víctima fallecida no coadyuva a los intereses de la víctima ni a los fines de la justicia, que son fundamento de su existencia.

4.1.2.2 Información insuficiente. De conformidad con el Artículo 15 (3) del ER, cuando el Fiscal planea solicitar autorización de una Sala de Cuestiones Preliminares para abrir una investigación, tiene la obligación de informar a las víctimas de las que tenga conocimiento, - “a menos que decida que ello puede poner en peligro la integridad de la investigación o la vida o el bienestar de las víctimas y los testigos” -, para que puedan realizar sus observaciones ante dicha Sala. De conformidad con la Regla 50 de las Reglas de Procedimiento y Pruebas- RPP, la Fiscalía podrá recurrir para dar aviso a grupos de víctimas, a “un aviso por medios generales” con el mismo criterio, es decir, que no se ponga en peligro la integridad de la investigación o la vida o el bienestar de las víctimas y los testigos (FIDH, 2018, p. 7).

Cuando la situación es remitida al Fiscal por un Estado Parte en el ER (Artículos 13 (a) y 14), o por el CS (Artículo 13 (b) del ER), este puede decidir abrir una investigación sin la autorización de la Sala de Cuestiones Preliminares solo notificándole su decisión motivada. En esos casos, la Corte debe notificar a las víctimas su decisión de celebrar una audiencia de confirmación (artículo 61 del ER) para permitirles participar en el procedimiento (Regla 89 de las RPP). Para ello, el Secretario de la Corte, tomará las medidas necesarias para dar adecuada publicidad del procedimiento y podrá solicitar la cooperación de los Estados partes o solicitar la asistencia de las organizaciones no gubernamentales – ONG; a fin de evitar que la publicidad del procedimiento y de su contenido sea tardía o restringida para las víctimas por tratarse de un caso cuya investigación fue iniciada años antes y ya se ha producido la elección de un caso que no necesariamente comprende a todas las víctimas del mismo. En esas circunstancias, la actuación de las víctimas puede ser limitada por la insuficiencia de información, lo que puede afectar su capacidad para ejercer posteriormente su derecho a participar en el procedimiento

de un modo oportuno y adecuado; como fue en el caso de Tomas Lubanga, que se restringió exclusivamente a las víctimas de los crímenes cometidos en Ituri, una de las once provincias de la República Democrática del Congo, desde septiembre de 2002 hasta agosto de 2003: por el reclutamiento o alistamiento de niños menores de 15 años en las fuerzas armadas y su activa participación en hostilidades en el contexto del conflicto armado (artículo (2) (e) (vii) del ER) (FIDH, 2018, pp. 7-8).

En noviembre de 2009, Redress alertó que, “[...] La mayoría de las víctimas de delitos procesados por el Tribunal, en particular las mujeres y las niñas, todavía no conocen los procedimientos de la Corte,” por encontrarse, especialmente en áreas rurales y remotas. Respecto a las víctimas que recibieron información, señaló que, con demasiada frecuencia no se recibieron respuestas precisas a sus preguntas, particularmente en relación con los pasos a seguir para participar en el procedimiento o lo relativo a la estrategia del Fiscal (FIDH, 2018, p. 8).

Frente a esta situación, la Asamblea de los Estados Partes, ha adoptado, posteriormente, resoluciones reiterando la necesidad de proporcionar a las víctimas y comunidades afectadas información suficiente sobre las actividades de la Corte para hacer efectivo su mandato respecto a las víctimas. De conformidad con la Regla 92 (8) de las RPP, las Salas pueden ordenar al Secretario, que tome las medidas necesarias para garantizar una publicidad adecuada de los procedimientos en todo momento, como lo hizo la Sala de Cuestiones Preliminares I en la situación en Palestina, en la que ordenó al Secretario establecer un sistema de comunicación entre la Corte y las víctimas, especialmente, con las comunidades afectadas por los delitos que caen dentro de la jurisdicción de la Corte (FIDH, 2018, p. 8).

4.1.2.3 Acceso de las víctimas al procedimiento. Las víctimas que deseen participar en el procedimiento, deben presentar una solicitud al secretario de la Corte; siendo individual su participación (Regla 89 (1) del RPP). Para la participación de las víctimas, inicialmente, se elaboró un formulario estándar de 17 páginas de por si complejo, que luego se redujo a 7 páginas;

finalmente a partir del año 2012, se elaboró un nuevo formulario específico para ciertos casos, reduciéndolo a 1 o 2 páginas. El Manual práctico de las Salas (2016) contiene un proceso simplificado para admitir la participación de víctimas en el procedimiento que, siguiendo la evolución de la jurisprudencia sobre el tema, delega cada vez más en el secretario, la verificación de los criterios establecidos en la Regla 85 de la RPP.

La jurisprudencia más reciente en esta área alienta a la secretaría a desarrollar formularios en línea, así como formularios electrónicos que: "[...] tienden a acelerar la recopilación y el procesamiento de las solicitudes y fomentar una mayor participación de las víctimas, especialmente cuando el acceso a posibles solicitantes en el campo es limitado" (FIDH, 2018, p. 9).

A pesar de todos los avances en esta materia, que han permitido la participación de cientos de víctimas en algunos procedimientos (caso de Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo Chui) y de miles en otros (Jean-Pierre Bemba Gombo y Dominic Ongwen), esta sigue siendo limitada e individual. Para la FIDH el proceso de admisión de víctimas individuales sigue siendo engorroso y los recursos humanos y presupuestarios tanto de las Salas como del secretario de la Corte son limitados; por lo que considera necesario que se incorporen nuevos mecanismos para el acceso de las víctimas a la Corte en los casos que involucren decenas o cientos de miles de víctimas de crímenes masivos; ampliando la participación de las víctimas, y permitiendo su participación colectiva a través de asociaciones de víctimas. Lo que sería posible, sostiene, a través de una enmienda de las RPP (FIDH, 2018, pp. 9-10).

4.1.2.4 Participación de las víctimas en los procedimientos. El artículo 68.3 del ER regula el régimen de protección de las víctimas y los testigos y su participación en los procedimientos ante la CPI, y dispone que,

1. La Corte permitirá, en las fases del juicio que considere conveniente, que se presenten y tengan en cuenta las opiniones y observaciones de las víctimas si se

vieren afectados sus intereses personales y de una manera que no redunde en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni sea incompatible con éstos. Los representantes legales de las víctimas podrán presentar dichas opiniones y observaciones cuando la Corte lo considere conveniente y de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba (énfasis agregado).

Como se señaló supra, las víctimas están permitidas de participar en los procedimientos ante la CPI, estando facultados a presentar opiniones y observaciones, a condición de que se vieren afectados en sus intereses personales, siempre que la Corte lo considere conveniente, facultad que ejerce con un amplio grado de discreción (Olásolo & Kiss, 2010, p. 17). De esta manera, las salas de la CPI determinan en qué fase del juicio pueden participar las víctimas y el estatuto de su participación a partir de criterios de conveniencia de sus intereses, los que son determinados por ellas, caso por caso (Olásolo & Kiss, 2010, p. 19). Aunque, su participación se limita a la presentación de “opiniones” y “observaciones” –que incluso pueden ser limitados a ser presentados por escrito (Regla 91.2.a de las RPP)-, y siempre que no afecten negativamente -en detrimento- de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial, ni sea incompatible con estos. A ello se agrega otra limitación: la forma de participación; que debe efectuarse a través de sus representantes, quienes pueden estar presentes en las audiencias y formular preguntas a los testigos –que incluso se pueden limitar a ser formuladas por escrito- (Regla 91.3.a de las RPP); y, a las actuaciones que la Sala especifique, que podrá comprender la formulación de alegatos iniciales y finales (Regla 89 de las RPP). De esta manera la víctima puede presentar información al fiscal para que inicie de oficio una investigación; así como a la Sala de Cuestiones Preliminares en relación con la solicitud de iniciar una investigación. También puede presentar observaciones a la CPI en los procedimientos, sea de impugnación o de admisibilidad. Finalmente, puede presentar observaciones, antes de que se tome una decisión sobre la cuestión de la reparación a favor de las víctimas (Artículo 75.3 y 82.4 del ER).

Las víctimas también pueden presentarse como testigos, a petición de la fiscalía, la defensa o por otras víctimas que participen en el procedimiento, el derecho de participar en el procedimiento penal - en los términos señalados supra-, a obtener representación legal para participar en el mismo, a beneficiarse de un programa de protección y asistencia, y obtener reparación por el daño sufrido (Estatuto de Roma, artículos 68° y 75°). En el caso de Ruto y Sang durante la fase pre-judicial, la SCP II indicó que las víctimas tenían el derecho de asistir y participar en todas las sesiones públicas de la audiencia de confirmación, acceder a los registros públicos del caso, hacer preguntas a los testigos con la autorización de los jueces y realizar presentaciones escritas sobre las cuestiones de hecho y legales (Gimenez Montero, 2017, p. 198).

Como se ha señalado supra, si bien, el marco convencional contiene un régimen jurídico del derecho de participación de las víctimas, muchas cuestiones quedaron abiertas a la interpretación judicial, como los requisitos materiales exigidos para participar como víctimas en el procedimiento ante la CPI (Regla 85.a y b de las RPP), como ser una persona que ha sufrido un daño de algunos de los crímenes bajo competencia de la Corte; que exista un nexo causal entre el daño sufrido y el crimen cometido. Asimismo, que reúnan los requisitos formales como una solicitud para participar en las actuaciones judiciales ante la Corte (Regla 89 del RPP y norma 86 del Reglamento de la Corte y 104 a 111 del reglamento de la Secretaría). En diversos informes sobre la estrategia en relación con las víctimas, sobre su derecho de participación y la revisión de la misma, la Corte ha señalado como su objetivo, el asegurar que las víctimas sean capaces de ejercer plenamente su derecho a una participación efectiva en los procedimientos ante ella, con una representación legal efectiva en una manera consistente con sus derechos e intereses personales, sin dejar de lado los derechos del acusado a un juicio justo expedito e imparcial.⁷¹

⁷¹ Véase ICC/ASP/8/45, objetivo 4; ICC/ASP/11/38, objetivo 3.

Respecto al estatuto procesal de las víctimas, la Sala de Apelaciones en sus decisiones de 19 de diciembre de 2008 y 2 de febrero de 2009 en la situación de la República Democrática del Congo, ha sostenido que “no cabe hablar de un estatuto procesal durante investigación de una situación y que la participación debe darse en el proceso,” es decir en juicio; decidiendo que las “víctimas no tienen un derecho genérico a participar durante la investigación” (Olásolo & Kiss, 2010, pp. 21-22).

4.1.2.5 Investigación. Si bien, la Sala de Cuestiones Preliminares I, en su decisión de 17 de enero de 2006 en la situación en la República Democrática del Congo, señaló que la investigación es una fase del proceso a los efectos del artículo 68.3 del ER, es decir del juicio; que la intervención de las víctimas en esa fase es “conveniente,” por lo que tienen el derecho a ser escuchadas y a presentar documentos ante la Sala de Cuestiones Preliminares correspondientes, estando legitimadas para intervenir en el procedimiento de activación de competencia de la Corte a instancia de la Fiscalía, de un Estado parte o del CS, así como en lo relativo a la protección de su seguridad y privacidad, así como en lo relativo a la protección de las pruebas; sin perjuicio de otras situaciones cuando sea conveniente;⁷² no se trataría de un derecho genérico de las víctimas el participar en la investigación, ni gozarían de un estatuto procesal en esa fase, conforme a lo señalado en la Sala de Apelaciones, debiendo decidir caso por caso, respecto a ciertas actuaciones judiciales de naturaleza excepcional que existen durante la investigación de una situación (Olásolo & Kiss, 2010, pp. 21-22).

La participación de las víctimas en las situaciones bajo conocimiento de la Fiscalía exige su registro.

En el caso Ruto y Sang (situación en Kenia), previo a la fase judicial, la SPI V estableció un nuevo procedimiento para la participación de las víctimas: las víctimas que desean comparecer en la Corte necesitarán presentar una solicitud escrita –a través de un formulario preparado por la

⁷² Sala de Cuestiones Preliminares II, decisión de 10 de agosto de 2007 en la situación en Uganda.

Secretaría con información sobre su identidad, los hechos que vivió y los daños que sufrió como consecuencia de esos hechos-, mientras que las víctimas que deseen participar de manera ausente a través de un representante legal común serán sujetas a un procedimiento de verificación mucho menos riguroso. Al no existir criterios para la revisión de las solicitudes de participación presentadas por las víctimas, las Salas han establecidos los criterios para establecer la veracidad de las declaraciones, como el “grounds to believe” establecido en la Regla 85 de las RPP, no exhaustiva ni definitiva, basados en que los hechos descritos cuadren con el ámbito material, temporal y geográfico del caso.⁷³ Otras decisiones han incluido los términos coherencia y prueba adecuada.⁷⁴

La Corte ha señalado que, la práctica revela que el análisis de las solicitudes de participación de las víctimas ha sido lento y gravoso por parte de la Secretaría provocando dilaciones que afectan a los derechos del acusado, como en el caso Bemba; lo que ha llevado a la CPI, acepte que las víctimas utilicen otros formularios distintos a los de la corte como los preparados por la FIDH en tanto contenga la información requerida por sus normas reglamentarias (Regla 86 del Reglamento de la CPI). Frente a solicitudes colectivas, la Corte ha dispuesto el uso de un Formulario simplificado, que contiene solo información estrictamente requerida por sus normas y para que la Sala pueda determinar si el solicitante cumple los requisitos de la regla 85 de la RPP.⁷⁵

La SPI V, en el caso de Ruto y Sang, prescindió de los formularios de solicitud de participación de las víctimas, ordenando a la secretaría que únicamente registrara a las víctimas, y siguiera el procedimiento si estas deseaban presentar sus puntos de vistas y preocupaciones

⁷³ ICC-01/04-101, párrs. 99-100.

⁷⁴ Situation in Uganda, Decision on victims' applications for participation a/0010/06, a/0064/06 to a/0070/06, a/0081/06 to a/0104/06 and a/0111/06 to a/0127/06, ICC-02/04-101, 10 August 2007, párr. 15. Decision disponible en: https://www.icccpi.int/CourtRecords/CR2007_03669.PDF

⁷⁵ The Prosecutor v. Bosco Ntaganda, “Decision on Establishing Principles on the Victims’ Application Process”, ICC-01/04-02/06-67, 28 May 2013, párr. 21, disponible en: https://www.icc-pi.int/CourtRecords/CR2013_03965.PDF

individualmente, apareciendo directamente ante la Sala en persona o mediante un enlace de video; las otras víctimas que deseen participar sin comparecer ante la Sala , se les debe permitir presentar sus puntos de vista y preocupaciones a través de un representante legal común, sin tener que pasar por el procedimiento establecido en la regla 89 de las RPP. Esta segunda categoría de víctimas se registrará ante la corte como víctimas participantes. Ello fue reafirmado en el caso Kirimi Muthaura y Uhuru Muigai Kenyatta.⁷⁶

4.1.2.6 Audiencia de confirmación. Si bien, en esta fase las víctimas gozan de un estatuto procesal, el contenido de este estatuto depende si se trate de una víctima anónima o de una víctima no anónima. La SCP I ha determinado que las víctimas que comparecen voluntariamente en las actuaciones de la Corte, pueden hacerlo de manera anónima cuando su seguridad pueda correr peligro si su identidad es revelada al acusado, por su estado de indefensión y vivir en áreas de riesgo, como lo estableció en el Caso de Thoma Lubanga (decisión de 22 de septiembre de 2006), limitando su actuación, al no poder aportar elementos de prueba que no aparezcan en la Lista de pruebas de la Fiscalía, ni interrogar testigos conforma a la Regla 91 .3 de las RPP. Mientras que la SCP III las víctimas anónimas y no anónimas deben tener el mismo estatuto procesal (Decisión de 12 de diciembre de 2008) (Olásolo & Kiss, 2010, pp. 22-23).

La SCP III ha señalado que las víctimas durante la audiencia de confirmación de cargos cuentan con los siguientes derechos procesales: a la notificación de los documentos públicos contenidos en el sumario de las actuaciones del caso; a estar presente en la audiencias preparatorias celebradas de manera pública; a efectuar una declaración de apertura y de conclusión al inicio y al final de la audiencia en la que podrán abordar aspectos jurídicos tales como la caracterización de las formas de la autoría, la naturaleza del conflicto armado; la solicitud de

⁷⁶ The Prosecutor v. Francis Kirimi Muthaura and Uhuru Muigai Kenyatta, “Decision on Victims’ Representation and Participation”, ICC-01/09-02/11-498, 3 October 2012, párr. 24, disponible en: https://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2012_08647.PDF

autorización para intervenir durante las audiencias preparatorias públicas y durante la confirmación de cargos (Olásolo & Kiss, 2010, p. 24).

En el caso de Ruto y Sang durante la fase pre-judicial, la SCP II indicó que las víctimas tenían el derecho de asistir y participar en todas las sesiones públicas de la audiencia de confirmación, acceder a los registros públicos del caso, hacer preguntas a los testigos con la autorización de los jueces y realizar presentaciones escritas sobre las cuestiones de hecho y legales (Gimenez Montero, 2017, p. 198).

4.1.2.7 Juicio. La SPI VI, en el caso *The Prosecutor v. Bosco Ntaganga* emitió una decisión sobre la participación de las víctimas durante el juicio, que mantiene el formulario de solicitud de participación de las víctimas simplificado, señalando que corresponde a la secretaría recibir y revisar dichos formularios junto con el material adjunto y separarla en tres grupos: Grupo A los solicitantes que claramente califican como víctimas; Grupo B los solicitantes que claramente no califican como víctimas y Grupo C los solicitantes respecto de quienes la Secretaría no haga una clara determinación (Gimenez Montero, 2017, p. 206).⁷⁷

La representación de las víctimas en la CPI, también presenta algunas dificultades. El representante legal de las víctimas cuya designación no sea efectuado por la CPI en ejercicio de su derecho de libre elección (Regla 90 de la RPP), no reciben asistencia económica, que solo es recibida por los representantes nombrados por Corte de conformidad con la Norma 80 de su Reglamento; correspondiendo a las víctimas hacerse cargo de sus honorarios y de los gastos y costes que resultan altamente oneroso. Las víctimas que carezcan de medios económicos para sufragar esos gastos, se verán obligados a aceptar un representante legal designado por la Corte. Los recursos limitados de la Corte, lo coloca en una posición difícil para atender el creciente número de víctimas cuya participación debe efectuarse a través de una defensa efectiva,

⁷⁷ International Criminal Court. *The Prosecutor v. Bosco Ntaganga*, “Decision on victim’s participation in trial proceedings”, ICC-01/04-02/06, 6 February 2015, párr. 24 (i), disponible en: https://www.icccpi.int/CourtRecords/CR2015_00759.PDF

garantizando su derecho a elegir a su representante de manera libre, sobre la base de la confianza que debe existir entre víctimas y sus representantes legales, garantizándoles la comunicación y el diálogo constante entre ellos. Adicionalmente, en la práctica la participación de las víctimas en procedimientos ante la CPI se ha dificultado porque la mayoría de sus investigaciones y casos se basan en crímenes cometidos en países africanos, y la Corte sesiona en su sede en La Haya. Al año 2016, 2571 víctimas fueron autorizadas a participar en las actuaciones ante la CPI (Gimenez Montero, 2017, pp. 196-198).

Cuadro 10

Participación de Víctimas al 2016 (Gimenez Montero, 2017, pp. 196-197)

Casos abiertos	Caso	Víctimas autorizadas a participar
Situación en la RDC	El Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo	129 (425) ⁷⁸
	El Fiscal c. Germain Katanga y Matthieu Ngudjolo Chui	366
	El Fiscal c. Bosco Ntaganda,	2.129 ⁷⁹
Caso abierto RCA	El Fiscal c. Jean-Pierre Bemba Gombo	5.229
Situación de Uganda	El Fiscal c. Dominic Ongwen	2.016

⁷⁸ De acuerdo a la información de la Cámara de Apelaciones serían 425 víctimas elegibles para reparaciones, al señalar que el segundo motivo de apelación del señor Thomas Lubanga Dyilo, es el error al determinar a 425 víctima elegibles para reparaciones. International Criminal Court. The Appeals Chamber. Order scheduling an oral hearing and determining the conduct of that hearing para la programación de una audiencia. Situation in The Democratic Republic of Congo. No. ICC-01/04-01/06 A7 A8, Date: 6 November 2018, p. 7.

⁷⁹ International Criminal Court. Resumen de la sentencia de la Sala de Primera Instancia VI en el caso de Fiscal v. Bosco Ntaganda, emitido el 8 de julio de 2019, p. 2. Recuperado de <https://www.icc-cpi.int/itemsDocuments/20190708-ntaganda-judgment-summary-eng.pdf>

	El Fiscal c. Joseph Kony y Vincent Otti	41
Situación en Darfur	The Prosecutor v. Omar Hassan Ahmad Al Bashir	12 ⁸⁰
	El Fiscal c. Abdallah Banda Abakaer Nourain	103
	El Fiscal c. Ahmad Muhammad Harun y Ali Muhammad Ali Abd-Al Rahman	6
Situación de Kenia	El Fiscal c. William Samoei Ruto y Joshua Arap Sang	628
Situación en Costa de Marfil	El Fiscal c. Laurent Gbagbo y Charles Blé Goudé	668
Situación en Mali	El Fiscal c. Amad Al Faqi Al Mahdi	8

Las limitaciones en la participación de las víctimas en los procedimientos, ha generado una falta de garantías para la protección de las víctimas. Para la FIDH, la falta de garantías para la protección de las víctimas ha generado acusaciones de manipulación sistemática de las víctimas, y ha llevado a que se desestimen los casos de Bemba, Kenyata, Gbagbo y Ble Goudé. No se niegan los hechos, ni los crímenes cometidos en perjuicio de las víctimas, estos se enmarcan en un cuadro de impunidad; y en el caso de las víctimas, continua su sufrimiento al no alcanzar

⁸⁰ Al número de víctimas ya registradas ante la Corte Penal Internacional, la Fiscalía en su 30° Informe al Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, da cuenta de 17 víctimas incluidos 7 menores en el marco de incidentes de violencia sexual y de género contra mujeres y niñas, así como graves violaciones contra las niñas, respecto a la situación en Darfur referida desde julio de 2002 a la Fiscalía de la Corte Penal Internacional. En: International Criminal Court. The Office of the Prosecutor. THIRTIETH REPORT OF THE PROSECUTOR OF THE INTERNATIONAL CRIMINAL COURT TO THE UNITED NATIONS SECURITY COUNCIL PURSUANT TO UNSCR 1593 (2005), p. 4. Recuperado de: <https://www.icc-cpi.int/itemsDocuments/2019-12-19-otp-report-UNSC-sudan-eng.pdf>

justicia y reparación, con el agravante que las expectativas que les generó el sistema de justicia penal internacional de que serían tomadas en cuenta de una u otra forma, los vuelve a victimizar. Las víctimas, al no ser partes procesales, están expuestas a la discrecionalidad de las decisiones que tome la fiscalía. Para la FIDH, los errores no borran los crímenes, sino que permanecen con sus consecuencias, que no pueden ser ignoradas, luego de haberse reconocido su existencia y su sufrimiento (FIDH, 2018, p. 77).

En el caso Bemba, en junio de 2018, la Sala de Apelaciones revirtió la decisión de la Sala de primera instancia de fecha 21 de marzo de 2016 que lo condenó a 18 años de cárcel por la comisión de crímenes de guerra (asesinato, violación y saqueo) y crímenes de lesa humanidad (asesinato y violación) realizados por sus tropas del Movimiento para la Liberación del Congo (MLC) en la República Centroafricana (CAR) en los años 2002 y 2003. La Sala sostuvo que la figura de responsabilidad del superior de acuerdo a la cual, un superior militar o civil puede responder por los actos de sus subordinados, cuando no haya ejercido un control efectivo sobre los mismos, habiendo conocido o debido conocer los hechos criminales y no haya tomado las medidas necesarias y razonables para prevenirlos o reprimirlos (Estatuto de Roma, artículo 28.a)⁸¹. Al respecto, la Sala de Apelaciones consideró que se cometieron serios errores en la valoración judicial en la aplicación del citado artículo que codifica la responsabilidad de los jefes y otros superiores, y revocó la sentencia. La opinión de la mayoría, se fundamentó, por una parte, en

⁸¹ El 3 de marzo de 2009, la Sala de Cuestiones Preliminares II – SCP II, en el procedimiento de confirmación de cargos, le pidió a la Fiscalía que considere modificar los cargos apuntando a otra clase de responsabilidad penal que no sea la responsabilidad individual. El 30 de marzo de 2009, la Fiscalía presentó cargos incluyendo la responsabilidad del superior (Artículo 28 del ER) como una alternativa, y no en reemplazo de la responsabilidad penal individual (Art 25 (3) (a) del ER), centrando la acusación en la responsabilidad culpable del acusado, en “que no evitó ni persiguió, cuando lo supo, los desmanes de los hombres bajo su mando directo, aunque fuera a distancia”. El 15 de junio de 2009, la SCP II decidió enviar el caso de Bemba a juicio; confirmó dos cargos por crímenes de lesa humanidad (violación y asesinato) y tres cargos de crímenes de guerra (violación, asesinato y saqueo atentados contra la dignidad). El 15 de junio de 2009, la SCP II decidió enviar el caso de Bemba a juicio; confirmó dos cargos por crímenes de lesa humanidad (violación y asesinato) y tres cargos de crímenes de guerra (violación, asesinato y saqueo atentados contra la dignidad), y confirmó que Bemba era penalmente responsable como comandante (artículo 28(a) del ER). La Sala rechazó los cargos por tortura como crimen de lesa humanidad y como crimen de guerra, así como los cargos por atentados contra la dignidad personal como crimen de guerra.

consideraciones procesales probatorias con respecto a la precisión de las imputaciones y por la otra en una interpretación restrictiva de la responsabilidad del superior con respecto a las medidas de prevención y represión que deben adoptarse por el comandante frente a los delitos de sus subordinados (ICC-Appeals Chamber, 2018).

Era la primera vez que la CPI aborda la figura de la responsabilidad del superior. La Sala examinó la responsabilidad de Bemba, respecto a 26 hechos cometidos por sus subordinados (un asesinato, veinte violaciones y cinco saqueos) que considera debidamente probados. Sin embargo, para la Sala de Apelaciones, el principal problema respecto de la alegada responsabilidad como superior, es la valoración de las medidas adoptadas por Bemba. La mayoría aboga por exigencias realistas a un superior: (1) Bemba estaba alejado remotamente del lugar de los hechos (“remote commander”); (2) no había tenido un control sólido sobre sus tropas, porque habían actuado sobre territorio extranjero y como parte de una fuerza armada extranjera; y, (3) no había podido vigilar la ejecución de las medidas de control, por lo que no se le puede atribuir un ejercicio deficiente de su cargo. No pudiendo serle exigido en su calidad de superior, lo imposible, ni tampoco cualquier tipo de medidas imaginables; por lo que, debe determinarse las medidas viables y esperables *ex ante* con respecto a los delitos concretos constatados y a las circunstancias operativas. Para la Sala de apelación, la carga de la prueba se encuentra en la Sala de Juicio, e implica aplicar un criterio de diligencia razonable (“reasonable diligent”) respecto de la actuación del comandante (parág. 170). Precisa la Sala de Apelaciones que, las medidas que podrían ser insuficientes para una “ola delincencial”, pueden ser suficientes respecto a determinados delitos. La mayoría de la Sala de Apelación constató fallas de la Sala de Juicio respecto a la evaluación de las medidas.

Las casi 6000 víctimas del caso Bemba, han expresado su sensación de haber sido “traicionadas” “apuñaladas en la espalda” y abandonados por el sistema de justicia penal internacional que les prometió tanto y en el que habían depositado tantas esperanzas. Para la FIDH, estos errores no borran los crímenes, los que permanecen, así como sus consecuencias, y la Corte no puede

ignorarlos, después de 10 años -como fue en el caso Bemba-, que a través del procedimiento reconoció su existencia y el sufrimiento ocasionado. Por lo que, las absoluciones de los acusados, no debe impedir que las víctimas y sus familias accedan a una reparación psicológica, además de apoyo material, que se decidió por el Fondo de Víctimas, después del 8 de junio de 2018 en que se absolvió a Jean Pierre Bemba. Agrega que, es necesaria la cooperación con el representante legal de las víctimas con quien están más familiarizados, para la identificación de sus necesidades, y su consentimiento para trabajar con el fondo fiduciario; que, pese a sus escasos recursos, busca implementar programas de asistencia a las víctimas. La FIDH postuló la necesidad de encontrar un nuevo camino para el reconocimiento de los derechos de las víctimas a la justicia reparadora y a las reparaciones, disociadas de la responsabilidad penal de los acusados. Esta idea fue propuesta y debatida por los representantes legales en el caso Bemba, pero, que no fue amparada por la Corte, pese a que la Sala de juicio había avanzado en consultas a las víctimas (FIDH, 2018, pp. 78-79).

De conformidad con el artículo 68 del ER, la Corte tiene la obligación de preservar la dignidad de las víctimas, obligación que cobra mayor importancia después de una absolución como señala la FIDH, a fin de evitar la re victimización de las víctimas, su re-traumatización, agregando que el desafío del sistema de justicia penal internacional es encontrar un enfoque humanista (FIDH, 2018, p. 72).⁸²

4.2 Situación derivada del comportamiento de los Estados partes y no partes

Teniendo en cuenta la naturaleza complementaria de la CPI, la lucha contra la impunidad descansa en el orden jurídico estatal de los Estados partes del ER, por lo que la falta de

⁸² Durante la Asamblea de estados partes llevado a cabo en diciembre de 2018, se llevaron a cabo actos paralelos promovidos por la sociedad civil respecto a **“Víctimas en el centro de la justicia: reflexiones sobre la participación de las víctimas en la CPI”** (EN), (organizado por la FIDH, Reino Unido y el Estado de Palestina **“Participación de las víctimas en los procedimientos de la CPI: examen del papel de la asistencia letrada,”** organizado por Chile, Iniciativa Sociedad Abierta para África Oriental, Trust Africa, Iniciativa de Apoyo a Víctimas, y la FIDH.

implementación del tratado constituye el primer obstáculo, no solo respecto de la tipificación de los crímenes bajo competencia de la CPI sino de la implementación de los mecanismos de cooperación con la CPI. Sin embargo, se ha podido identificar otras situaciones como la obstrucción de la justicia por falta de cooperación con la CPI para la obtención de pruebas, para la detención de los acusados; y, la impunidad de las grandes potencias. Se analizarán estas situaciones.

4.2.1 Obstrucción de la justicia por falta de cooperación con la CPI de los estados partes para la obtención de pruebas o su interferencia para desacreditarlas. En los casos presentados por la Fiscalía, la Corte le viene exigiendo pruebas que, por el tipo de crímenes bajo su competencia, se encuentran en poder de los Estados; siendo casi imposible su obtención por la falta de cooperación de tales Estados. Muchas veces, la falta de cooperación de los Estados, obedece a que el gobierno de ese Estado se encuentra vinculado al acusado.

Este estado de cosas, la falta de pruebas, está llevando a la Corte a desestimar los casos, como los provenientes de la situación en Kenia (Kenyatta) (FIDH, 2018, p. 56) y de Costa de Marfil (Caso Ble Goude y Gbagbo).

El caso Kenyatta, se refiere a una investigación iniciada por la Fiscalía contra el presidente de Kenia, Uhuru Kenyatta, acusado de crímenes contra la humanidad como responsable indirecto de la muerte de unas 1300 personas civiles luego de las elecciones de 2007, y que más de 600.000 se vieran obligadas a dejar sus hogares.

Kenyatta fue elegido como jefe de Estado en Kenia, en las elecciones de marzo de 2013. Así, Kenia se convirtió en el primer país que eligió como jefe de Estado a un candidato a ser procesado por la CPI y en el segundo, después de Sudán, liderado por un presidente en actividad, que enfrentaba un juicio ante dicha Corte. La Fiscalía acusó al gobierno de Kenia de falta de colaboración para la obtención de las pruebas. Por su parte, el representante legal de las víctimas Fergal Gaynor señaló que “la fase preliminar estuvo marcada por los intentos de

sobornar e intimidar a los testigos." En el año 2014, la Fiscalía pidió a la CPI que no abra el proceso en contra de Uhur Kenyatta hasta que el gobierno de Kenia cambie de actitud de no cooperar con la Fiscalía. El 5 de diciembre de 2014, la Fiscalía retiró los cargos, ante la negativa de la CPI de conceder un aplazamiento hasta que el gobierno de Kenia coopere. A finales del 2014, la Corte desestimó los cargos en contra de Uhuru Kenyatta, después de que la Fiscalía se quedara sin testigos y le fuera imposible mantener los cargos.⁸³ La Fiscal señaló que ese hecho no supone que no pueda presentarse nuevos cargos contra Kenyatta. La fiscalía lo ha llamado obstrucción de la justicia por parte de Kenia que al ser un Estado parte del ER está obligado a cooperar con la CPI, lo que no cumplió. La Fiscal Fatou Bensouda afirmó que era "...un día negro para la Justicia penal internacional," recordando a las víctimas hombres y mujeres que llevan 14 años aguardando justicia.⁸⁴

Caso Ruto y y Sang. La SCP II emitió órdenes de comparecencia ante la CPI contra William Ruto, Henry Kosgey y Joshua Sang, sospechosos de haber cometido crímenes de lesa humanidad,⁸⁵ el 7 de abril de 2011, quienes se presentaron voluntariamente ante la Corte.⁸⁶

El 31 de marzo de 2011, el gobierno de Kenia presentó una solicitud para impugnar la admisibilidad del caso en contra de Ruto, Sang y Kosgey, señalando que su país estaba llevando a cabo una reforma legal y judicial general y que tenía la intención de investigar y enjuiciar los casos a nivel nacional. La SCP II rechazó la solicitud el 30 de mayo de 2011, al establecer que no se estaban llevando a cabo procedimientos nacionales relacionados a los tres sospechosos;

⁸³ Recuperado de: <https://www.lavanguardia.com/internacional/20141205/54421124544/fiscalia-cpi-retira-cargos-contrakenyatta-y-acusa-al-gobierno-de-no-cooperar.html>

⁸⁴ Recuperado de: <https://www.lavanguardia.com/internacional/20141205/54421124544/fiscalia-cpi-retira-cargos-contrakenyatta-y-acusa-al-gobierno-de-no-cooperar.html>

⁸⁵ Asesinato, deportación o transferencia forzada de población, tortura y persecución, presuntamente cometidos durante la ola de violencia post-electoral de Kenia entre el 30 de diciembre de 2007 y el 16 de enero de 2008, en Rif Valley, que trajo como resultado el asesinato de 1200 personas civiles y el desplazamiento de 600,000 personas. Véase en: Coalición por la Corte Penal Internacional. Ruto y Sang. Recuperado de: <http://iccnow.org/?mod=rutosang&lang=es>

⁸⁶ Recuperado de: <https://www.efe.com/efe/espana/portada/la-cpi-cierra-el-caso-contravicepresidente-de-kenia-por-falta-pruebas/10010-2887528>; Véase también: Coalición por la Corte Penal Internacional. Ruto y Sang. Recuperado de: <http://iccnow.org/?mod=rutosang&lang=es>

decisión que fue confirmada por la Sala de Apelaciones el 30 de agosto de 2011. En esa misma fecha, la defensa de Ruto y Sang impugnaron la jurisdicción de la Corte, argumentando que los crímenes que presuntamente fueron cometidos no alcanzaban el estándar requerido para ser considerados crímenes de lesa humanidad de acuerdo con el ER. La Sala de Cuestiones Preliminares rechazó el recurso el 23 de enero de 2012.⁸⁷

Del 1° al 8 de septiembre de 2011, se llevó a cabo la audiencia de confirmación de cargos; y el 23 de enero de 2012, la SCP confirmó todos los cargos en contra de Ruto y Sang, y establecieron que existían argumentos razonables para creer que son responsables de presuntos crímenes bajo competencia de la Corte.⁸⁸ Ruto fue acusado de planificar y organizar crímenes de lesa humanidad –asesinato (art. 7.i.a ER), deportación o transferencia forzada de personas (art. 7.d ER), y persecución (art. 7i.h (ER));⁸⁹ y, Sang de haber contribuido de algún modo en la comisión de los mismos crímenes de lesa humanidad, de acuerdo con el art. 25.3.d del ER. Los cargos en contra de Ruto y Sang fueron confirmados el 23 enero de 2012, mientras que los cargos en contra de Kosgey no fueron confirmados.⁹⁰

En marzo de 2013, Ruto y Sang, miembros prominentes del Movimiento Democrático Naranja; el primero fue elegido vicepresidente de Kenia y como miembro del parlamento, ocupó varios puestos ministeriales en el gobierno. Sang, era el líder de operaciones de la estación de radio Kass FM en Nairobi.⁹¹

⁸⁷ Coalición por la Corte Penal Internacional. Ruto y Sang. Recuperado de: <http://iccnow.org/?mod=rutosang&lang=es>

⁸⁸ Ambos estaban siendo acusados de haber establecido una red en la provincia keniana de Rift Valley y de cometer crímenes en contra de los defensores del Partido de Unidad Nacional (PNU) del entonces presidente Mwai Kibaki. Coalición por la Corte Penal Internacional. Ruto y Sang. Recuperado de: <http://iccnow.org/?mod=rutosang&lang=es>

⁸⁹ El cargo de tortura fue retirado por la Fiscalía el 1 de agosto de 2011.

⁹⁰ Coalición por la Corte Penal Internacional. Ruto y Sang. Recuperado de: <http://iccnow.org/?mod=rutosang&lang=es>

⁹¹ Ibid.

El juicio contra Ruto y Sang se inició el 10 de setiembre de 2013, luego de varias postergaciones a solicitud de la defensa.⁹² La Fiscalía cerró su caso el 10 de septiembre de 2015, admitiendo la Sala como prueba “el testimonio previo registrado de 5 testigos de cargo”, que posteriormente habían cambiado su declaración o se negaron a cooperar, de acuerdo a la Fiscalía por amenazas, intimidación, soborno o miedo a las represalias e incluso el uso de las redes sociales para exponer la identidad de los testigos de la acusación. Sin embargo, el 12 de febrero de 2016, ante el argumento de la defensa de Rutto, de que no debían tenerse en cuenta los testimonios presentados por la Fiscalía, ya que ellos no tuvieron la posibilidad de interrogar los testigos, la Sala de Apelaciones prohibió el uso del testimonio retractado, imposibilitando el uso de las grabaciones realizadas a testigos con fecha anterior al juicio, por parte de la fiscalía. La Sala de Apelaciones declaró inadmisibles las citadas declaraciones testimoniales; subsistiendo toda la base probatoria a la fecha del cierre de la Fiscalía con excepción de las declaraciones no admitidas. La decisión de la Sala de Apelaciones se funda en la regla 68 de las RPP, ya que, al haber sido modificadas las declaraciones con posterioridad al inicio del procedimiento, había sido aplicada retroactivamente y en perjuicio del acusado; lo que supondría admitir pruebas incriminatorias en su contra en las que no habría tenido la oportunidad de participar. Ello generó la denuncia de la fiscalía que muchos de los testigos del caso habían cambiado sus declaraciones debido a las presiones y sobornos por parte del gobierno de Kenia, en el proceso en contra Kenyatta , y Rutto y Sang.⁹³ De esta manera la Sala de apelaciones revocó la decisión de la Sala de Primera Instancia que consideró que los hechos descritos por la fiscalía en su investigación si eran constitutivos para el inicio de un proceso contra los acusados. En dicho procedimiento, la Sala de apelaciones introdujo el procedimiento de “no case to answer” o insuficiencia de pruebas, que permite absolver al acusado antes del término del proceso cuando se aprecie que las pruebas no parecen susceptibles de llevar a una condena, lo que contradice lo decidido en la

⁹² Ibidem.

⁹³ Recuperado de: <https://www.efe.com/efe/espana/portada/la-cpi-cierra-el-caso-contra-vicepresidente-de-kenia-por-falta-pruebas/10010-2887528>

fase de admisión, que los hechos descritos por la fiscalía en su investigación si eran constitutivos para el inicio de un proceso contra los acusados.

El 5 de abril de 2016, la Sala de Primera Instancia de la Corte, concluyó por mayoría, que “el caso en contra de William Samoei Ruto y Joshua Arap Sang se diera por terminado,” por falta de pruebas, al no haber conseguido la Fiscalía “evidencias suficientes” sin perjuicio que la decisión pudiese ser recurrida y que nada impide que puedan ser imputados en un nuevo caso en el futuro ante la CPI o una jurisdicción nacional.⁹⁴ Para el Juez Fremr, la Fiscalía no presentó pruebas suficientes para lograr su condena; mientras que el Juez Eboe-Osuji si bien coincidió con la valoración probatoria del juez Fremr, señaló que no se puede descartar del caso se pueden explicar por “la incidencia demostrada de manchar el proceso... por medio de la interferencia de los testigos y la intromisión política que era una probabilidad razonable de intimidar testigos;” también se discutió otros aspectos incluyendo reparaciones, inmunidades y elementos de la definición de ‘crímenes contra la humanidad’,” y se manifestó a favor de la anulación de cargos.⁹⁵ La Jueza Herrera-Carbuccia se mostró en desacuerdo con el razonamiento de la mayoría.⁹⁶ Ella consideró que la tesis de la acusación no se había desmoronado, que si existían suficientes pruebas, que si eran admitidas, podrían razonablemente permitir a una sala de primera instancia declarar a los acusados culpables, concluyendo que, “la absolución no era el resultado apropiado para este caso, sino más bien una anulación de cargos, y la determinación de no ha lugar a un caso contra los acusados”.⁹⁷

⁹⁴ Recuperado de: <https://www.efe.com/efe/espana/portada/la-cpi-cierra-el-caso-contra-vicepresidente-de-kenia-por-falta-pruebas/10010-2887528> Véase también: BPI-ICB. Caso de Ruto y Sang. Recuperado de: <https://www.bpi-icb.com/es/noticias/corte-penal-internacional/noticias-de-la-cpi/418-caso-de-ruto-y-sang>

⁹⁵ Recuperado de: <https://www.efe.com/efe/espana/portada/la-cpi-cierra-el-caso-contra-vicepresidente-de-kenia-por-falta-pruebas/10010-2887528>

⁹⁶ BPI-ICB. Caso de Ruto y Sang. Recuperado de: <https://www.bpi-icb.com/es/noticias/corte-penal-internacional/noticias-de-la-cpi/418-caso-de-ruto-y-sang>

⁹⁷ Recuperado de: <https://www.efe.com/efe/espana/portada/la-cpi-cierra-el-caso-contra-vicepresidente-de-kenia-por-falta-pruebas/10010-2887528>

En la línea de la Jueza Heredia-Carbuccia, la prueba más allá de toda duda razonable, se exige en la fase final del procedimiento, y resulta siendo un requisito del fallo; por lo que, la decisión de la Sala de Primera Instancia de dar por terminado el procedimiento por falta de pruebas, estaría contradiciendo lo dispuesto en el art. 74.2 del ER, pues en dicha fase la prueba que se requiere no es concluyente, ya que la Sala está facultada de conformidad con el artículo 64.6 del ER sobre Funciones y atribuciones de la sala de Primera Instancia, para “b) Ordenar la comparecencia y declaración de testigos y la presentación de documentos y otras pruebas, de ser necesario, la asistencia de los Estados...”, así como, “d) Ordenar la presentación de pruebas adicionales a las ya reunidas con antelación al juicio o las presentadas durante el juicio por las partes.”

Otro aspecto interesante de resaltar se vincula al testimonio retractado. Ya en el caso de Thomas Lubanga, en el año 2009, la CPI enfrentó una situación de un testimonio retractado, truncando la declaración y la suspensión de la audiencia. El testigo –niño soldado supuestamente reclutado de modo forzoso en la República Democrática del Congo había afirmado que las milicias de Thomas Lubanga le conminaron a seguirle cuando tenía menos de quince años. La Fiscalía atribuyó el hecho al miedo del testigo de ser enjuiciado posteriormente en su país; lo que llevaría a poner en debate las medidas de protección de las víctimas y testigos adoptadas por la Corte en su favor, cuyo límite esta, en que no redunden en perjuicio de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni sea incompatibles con éstos, en virtud del artículo 68 del ER. Es decir, la posibilidad de “cambio parcial o total que hace una persona (inculpado, ofendido o testigo) sobre la versión de los hechos que manifiesten una declaración previa, en el sistema de justicia penal internacional, solo toma en cuenta los aspectos señalados, sin tener en cuenta otros como, la verosimilitud, la ausencia de coacción, la existencia de otros medios de prueba que la corroboren,” que apuntan al interés de la justicia.

4.2.2 Obstrucción de la justicia por falta de cooperación con la CPI para la detención de los acusados. Otra dificultad que se presenta respecto a las obligaciones de cooperar con la CPI por parte de sus Estados miembros es que depende de ellos para detener a los acusados; situación que se agudiza cuando se trata de personas que ocupan los más altos cargos en sus países, como es el caso de Uhuru Kenyatta, quien llegó al poder en Kenia en el 2013 en el curso de unas elecciones cuestionadas por los observadores internacionales. En este caso, incluso se evaluó el pedido de solicitar la imposición de sanciones a Kenia, una de las economías más fuertes del África. La respuesta ha sido política, acusar a la Corte de ser un arma occidental para subyugar a líderes del continente africano y promover el retiro de los países africanos de la CPI. A la fecha solo se ha concretado el retiro de un país del África, Burundi. La Fiscalía a cargo de Fatou Bensouda, nacional de Gambia, ha respondido que acude allí donde se cometen los peores delitos. La actitud de los estados de no colaborar con la CPI en la detención de los sospechosos, impide en la práctica de que esta cumpla con su cometido de llevar justicia a las víctimas de graves crímenes cometidos en los países cuyas situaciones investiga.

Pese a que los cargos contra Uhuru Kenyatta fueron desestimados a finales de 2014 -cuando la fiscalía se quedó sin testigos-, el **presidente de Kenia** ha acusado en más de una ocasión la neutralidad de la Corte, alegando que **únicamente busca juzgar a "los líderes africanos."** El efecto de la orden librada por la CPI contra el presidente de Sudán Omar al-Bashir, fue que algunos de los líderes árabes y africanos u organizaciones formularan acusaciones respecto a la naturaleza de la CPI.⁹⁸

4.2.3 La impunidad de las grandes potencias: EU, Rusia y China. Otros aspectos que generan cuestionamiento a la legitimidad de la CPI específicamente a su eficacia y utilidad se relacionan a los pocos avances en el ámbito de la universalidad.

⁹⁸ ICCNOW. Africa y la Corte Penal Internacional. Recuperado de: <http://www.iccnw.org/documents/Africa and the ICC sp.pdf>

Entre los 123 miembros de la CPI, no figuran Estados Unidos, China, Rusia, India o Israel. Esta situación dice Carlos Cerda (2017), ha contribuido a reforzar la sensación de que buscar presuntos criminales africanos y actuar como un tribunal regional es más sencillo; pero también significa la ausencia de la universalidad pretendida con su creación y deja la percepción de que estos países no miembros cuentan con el privilegio de la exención, que sus nacionales quedan al margen de persecuciones en un halo de impunidad (p. 132).

Mónica Zapico Barbeito (2011), señala, que ante la impunidad de los vencedores de las guerras post IIGM, como EU a través de sus intervenciones en Afganistán (2001-2002), Libia (2008), Irak (2005 Saddam Husein); de Rusia en Georgia (2016) por supuesto exterminio de población de Georgia; de China por violaciones a los derechos humanos en su propio país, ejecuciones extrajudiciales, detenciones arbitrarias, la CPI permanece impotente. Atribuyéndole a dicha corte, una inercia cómplice e incapaz, ya no de garantizar la justicia, sino de tan siquiera disuadir mínimamente a las grandes potencias del uso de su fuerza descomunal, por lo que, con su negligente falta de actividad y eficacia, con la falsa sensación que genera de ser el único instrumento idóneo para perseguir la impunidad, contribuye a la continuación y perpetuación de los más execrables crímenes contra la humanidad. Agrega que, paradójicamente, el que había sido creado como mecanismo esencial en la lucha contra la impunidad y en la defensa de los derechos humanos, no sólo se ve incapaz de cumplir con su labor, sino que contribuye tácitamente a la impunidad y a la comisión de los crímenes contra la humanidad (p. 733).

CONCLUSIONES

1. Un nuevo período del desarrollo progresivo del sistema de justicia penal internacional con el objeto de poner fin a la impunidad de los crímenes internacionales se inaugura con el establecimiento de la Corte Penal Internacional a través del Estatuto de Roma en 1998.
2. La cuestión sobre la legitimidad de la Corte Penal Internacional se dirige a determinar si estamos frente a un sistema de justicia válido y confiable, con capacidad para investigar, procesar y sancionar a los responsables de graves crímenes internacionales de manera efectiva.
3. Dos situaciones han sido identificadas como pasibles de afectar en mayor o menor grado la legitimidad de la Corte Penal Internacional: Las derivadas del Estatuto de Roma o limitaciones convencionales; las que surgen del comportamiento de los Estados partes y no partes del Estatuto de Roma que podrían afectar su efectividad; que se analizan a través de la actuación jurisdiccional de la Corte Penal en los últimos veinte años a partir de la interpretación del Estatuto de Roma.
4. Dos situaciones del Estatuto de Roma podrían generar un impacto en la legitimidad de la Corte: las amplias prerrogativas otorgadas al Consejo de Seguridad para remitir una situación a la Fiscalía y para solicitar la suspensión de una investigación o enjuiciamiento (artículos 13 y 16) y los impedimentos o limitaciones de las víctimas para el ejercicio pleno de sus derechos en los procesos ante la Corte Penal Internacional respecto de las decisiones de la Fiscalía y de la Corte.
 - 4.1 Las prerrogativas otorgadas al Consejo de Seguridad, en principio, significan la subordinación de la Fiscalía de la CPI a los intereses de sus miembros permanentes.
Sin embargo, pese al amplio margen otorgado al Consejo de Seguridad para remitir

situaciones a la Fiscalía, en los que se alegue la comisión de graves crímenes internacionales bajo competencia de la Corte Penal Internacional no lo ha hecho porque miembros permanentes como China y Rusia han ejercido su derecho de veto como en el caso de Siria en el que existe un conflicto armado; sin embargo, ello no excluye las decisiones preliminares relativas a la admisibilidad que garantizan la aplicación del principio de complementariedad

4.2 La facultad del Consejo de Seguridad para solicitar la suspensión de la investigación o enjuiciamiento, o de no inicio de una investigación o su suspensión por un plazo de doce meses, es un mecanismo que propicia la impunidad al dejar crímenes graves fuera del sistema de justicia penal internacional.

5. El Estatuto de Roma no contempla una regulación adecuada sobre las víctimas al no garantizar su participación en todas fases del proceso, y la presentación de sus opiniones u observaciones que está supeditada a que se afecten sus “intereses personales”, que no se afecte los derechos del acusado a un juicio justo e imparcial ni sea incompatible con éstos y que la Corte lo considere conveniente lo que ejerce con un amplio grado de discreción. Al no otorgárseles el estatuto de parte procesal, existe una falta de garantías para su participación en el proceso, la ausencia de una posición uniforme sobre el concepto de víctima, las condiciones para su participación en las distintas fases del proceso, v.g., investigación, confirmación de cargos, juicio, y el cumplimiento de requisitos materiales como el nexo causal entre el daño sufrido y el crimen cometido, y formales como la necesidad de su registro y la solicitud para participar en las actuaciones judiciales y los criterios que deben observar. A lo que se suma la insuficiencia de información.

5.1 Una interpretación que excluye a la víctima fallecida no coadyuva a los intereses de la víctima ni a los fines de la justicia, que son fundamento de la existencia del sistema de justicia penal internacional.

- 5.2 La información insuficiente afecta la capacidad de las víctimas para acceder a la justicia penal internacional de un modo oportuno y adecuado, y limita su participación en el proceso.
- 5.3 La admisión de las víctimas en el proceso es individual no garantizándose una participación colectiva que fortalecería su actuación procesal.
- 5.4 Su derecho a la libre elección de la representación legal no es real al no recibir asistencia económica salvo cuando es designada por la Corte.
- 5.5 La falta de garantías en los procedimientos para una participación de las víctimas libres de manipulación, soborno y presiones, ha llevado a la Corte al cierre de varios casos en los que no se niegan los hechos, ni los crímenes cometidos en su perjuicio, pero no se sancionan a los responsables, que deviene en su revictimización, no cumpliendo la Corte con su obligación de preservar la dignidad de las víctimas.
6. Respecto al comportamiento de los Estados partes y no partes del Estatuto de Roma que podrían afectar su efectividad, el ejercicio de la jurisdicción por la Corte Penal Internacional se ha visto debilitada por la falta de cooperación de los Estados partes en la obtención de pruebas, la detención de los acusados, reforzando la impunidad de graves crímenes internacionales bajo competencia de la Corte.
7. El clima de impunidad que se buscó acabar después de las guerras mundiales, se fortalece además por que la Corte no puede actuar frente a grandes potencias, como China, Estados Unidos y Rusia, que no han aceptado su competencia.
- 8.** La situación antes descrita si bien afecta la eficacia de la actuación de la Corte Penal Internacional en modo alguno deslegitima su existencia y la necesidad de seguir perfeccionando el sistema de justicia penal internacional único camino para acabar con la impunidad de los graves crímenes internacionales.

Referencias Bibliográficas

Acuerdo de Londres para el establecimiento de un Tribunal Militar Internacional. (1945).

Obtenido de <https://www.dipublico.org/102387/acuerdo-de-londres-para-el-establecimiento-de-un-tribunal-militar-internacional-1945/>

Alto Comisionado para los Derechos Humanos, N. (2003). Memorias. *Seminario Internacional*

Verdad y Justicia en Procesos de Paz o Transición a la Democracia (págs. 15 -17).

Bogotá: ACNUDH.

Ambos, K. (Mayo - Junio de 1999). Impunidad, derechos humanos y derecho penal

internacional. *Revista Nueva Sociedad*(161). Obtenido de

https://nuso.org/media/articles/downloads/2770_1.pdf

Ambos, K. (2005).

Amnistía Internacional. (1997). *Corte Penal Internacional. La elección de las opciones correctas*

(Vol. Parte I). Amnistía Internacional.

Amnistía Internacional. (Enero de 1997). Corte Penal Internacional. La elección de las opciones

correctas. *Parte I*. Amnistía Internacional.

Annan, K. S. (16 de febrero de 1999). Discurso de Inauguración de la Comisión Preparatoria.

Arjona Estévez, J. (s.f.). La contribución de las ONG respecto a la creación de una Corte Penal

Internacional permanente, justa, eficaz e independiente. En J. A. Guevara B., & T. (. Dal

Maso J..

Barreto Nieto, L. H., & Rivera, S. (2009). *Una mirada a la impunidad en el marco del Sistema*

Penal Oral Acusatorio en Colombia. Colombia: Ministerio de Justicia - Unión Europea.

Obtenido de

<http://www.mij.gov.co/econtent/library/documents/DocNewsNo1813DocumentNo2779.PDF>

Bassiouni, M. C. (s.f.). *Corte Penal Internacional. Visión histórica: 1919 – 1998*.

Benegas, J. (s.f.). La Corte Penal Internacional. Algunas consideraciones críticas sobre sus antecedentes y su regulación actual. Obtenido de

[https://www.academia.edu/5891317/0036_Benegas_-
_La_Corte_Penal_Internacional_consideraciones_criticas](https://www.academia.edu/5891317/0036_Benegas_-_La_Corte_Penal_Internacional_consideraciones_criticas)

Broomhall, B. (s/f). *The International Criminal Court: Overview, and the cooperation of States*.

Siracusa - Italia: Universidad de Paul.

Caso Caballero Delgado y Santana c. Colombia, Sentencia (Fondo) (Corte Interamericana de Derechos Humanos 8 de diciembre de 1995).

Cassel, D. (2007). Jurisdicción Universal Penal. *ITRE CRIMINIS Revista de Ciencias Penales*(1 Tercera Etapa). Obtenido de <http://www.cienciaspenales.net>

Cerda Dueñas, C. (2017). Incidentes y riesgos de involuación en la Corte Penal Internacional. *Revista Criminalidad*(2).

Coalition for the International Criminal Court. (2020). *Coalition for the International Criminal Court*. Obtenido de <http://www.coalitionfortheicc.org/node/2825?fbclid=IwAR1eBc0cvHptomOmdwqMuCdpzfEHiAWmlukSNoRjj2hDysCkW-P9cvdL-s0>

Cointet, J. P. (1984). *Historia de la Segunda Guerra Mundial: La Conferencia de Yalta* (Vol. Tomo IX). Salvat S.A. Ediciones Pamplona.

Comisión Andina de Juristas. (2004). *La Corte Penal Internacional y los países andinos* (2da. ed.). Lima: CAJ.

Convención de Ginebra sobre Alta Mar. (29 de abril de 1958). Obtenido de

<https://www.dipublico.org/10527/convencion-de-ginebra-sobre-la-alta-mar-de-29-de-abril-de-1958/>

Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas. (1988). Obtenido de Recuperado de:

https://www.unodc.org/pdf/convention_1988_es.pdf

Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la Aviación Civil. (23 de setiembre de 1971). Montreal. Obtenido de

<https://treaties.un.org/doc/db/Terrorism/Conv3-spanish.pdf>

Convenio para la Represión del apoderamiento ilícito de aeronaves. (16 de diciembre de 1970).

Obtenido de

http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/sp_conv_repre_apodera_il%C3%ADcito_aeronaves.pdf

Escobar Hernández, C. (2012). Construyendo un Sistema de Justicia Penal Internacional:

Desarrollos recientes. Introducción. *XXXIX Curso de Derecho Internacional 2012*.

Recuperado el 19 de diciembre de 2019, de

http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_XXXIX_curso_derecho_internacional_2012_Concepcion_Escobar_Hernandez.pdf

Fernandez Carter, M. C., & Jiménez Laurence, A. B. (noviembre de 2016). LOS CRITERIOS DE LA

CORTE PENAL INTERNACIONAL SOBRE AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN. Un análisis de la aplicación del artículo 25 del Estatuto de Roma en las decisiones de confirmación de cargos y sentencias definitivas. *Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales*. Santiago de Chile: Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Departamento de Ciencias Penales.

- FIDH. (December de 2018). VICTIMS AT THE CENTER OF JUSTICE. From 1998 to 2018: Reflections on the Promises and the Reality of Victim Participation at the ICC. (730°).
- Fraschina, A. V. (2008). *Análisis comparativo de la competencia de los distintos Tribunales Penales Internacionales e Internacionalizados* (Colección Veracruz 2008 ed., Vol. 21). Palma de Mallorca: Fundación Càtedra Iberoamericana. Obtenido de http://ibdigital.uib.es/greenstone/collect/fundacioCatedralberoamericana/archives/andrea_v.dir/andrea_veronica.pdf
- Fraschina, A. V. (2008). Análisis comparativo de la competencia de los distintos Tribunales Penales Internacionales e Internacionalizados. *Nº 21 Colección Veracruz*. Fundació Càtedra Iberoamericana. Universitat de les Illes Balears. Obtenido de http://ibdigital.uib.es/greenstone/collect/fundacioCatedralberoamericana/index/assoc/andrea_v.dir/andrea_veronica.pdf
- Fuentes Torrijo, X. (2011). La Corte Penal Internacional y la construcción de su legitimidad. *DERECHO Y HUMANIDADES*(18). Obtenido de <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/126782/La-corte-internacional-y-la-construccion-de-su-legitimidad.pdf?sequence=1>
- Fundación Internacional Baltasar Garzón. (s.f.). Principios de Madrid - Buenos Aires de Jurisdicción Universal. *Preámbulo*. Obtenido de <https://fibgar.org/proyectos/principios-de-jurisdiccion-universal>
- García Otero, R. (2015). Consideraciones en torno a la Corte Penal Internacional. *JUSTICIA*, 20(27).
- Gimenez Montero, J. (7 de diciembre de 2017). La posición de las víctimas de graves crímenes internacionales ante los tribunales militares internacionales y los tribunales penales internacionales (Tesis Doctoral). Barcelona: Universitat de Barcelona.

- Gonzales Poblete, A. (1998). Superación de la impunidad como requisito del Estado de derecho. En Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Presente y futuro de los derechos humanos: Ensayos en Hoor a Fernando Volio*. San José, Costa Rica: IIDH.
- Guariglia, F. (Enero-Junio de 1996). Algunas reflexiones sobre el proyecto del Estatuto para un Tribunal penal Internacional Permanente. *Revista IIDH(23)*.
- Guevara, J. A. (2005). Breve introducción a los antecedentes históricos de la Corte Penal Internacional. En J. A. Guevara, & T. (. Dal Maso J., *La Corte Penal Internacional: Una visión Iberoamericana*. México: Editorial Porrúa y Universidad Iberoamericana .
- Hall, C. (marzo de 1998). La primera propuesta de creación de un tribunal penal internacional permanente. *Revista Internacional de la Cruz Roja(145)*.
- Hernández Esteban, E. (2016). LA CORTE PENAL INTERNACIONAL: UN RETO CONTRA LA IMPUNIDAD. *REDUR(14)*.
- ICC-Appeals Chamber. (8 de june de 2018). *No. ICC-01/05-01/08 A*. Obtenido de Judgment on the appeal of Mr Jean-Pierre Bemba Gombo against Trial Chamber III's "Judgment pursuant to Article 74 of the Statute": https://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2018_02984.PDF
- INREDH - Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos. (agosto de 2003). Aproximación a la Justicia Penal Internacional. *Serie Investigación Penal*. Ecuador: /omisión Especializada de la Mujer, la Niñez, la Famlia y los Grupos Vulnerables de Honorable Congreso Nacional. Aproximación a la Justicia Internacional Penal.
- Internacional, A. d. (1945). Obtenido de <https://www.dipublico.org/102387/acuerdo-de-londres-para-el-establecimiento-de-un-tribunal-militar-internacional-1945/>

International Committee of Red Cross. (1999). *Informe Jurisdicción Universal sobre crímenes de guerra*. Servicio de Asesoramiento en Derecho Internacional Humanitario - ICRC.

Obtenido de <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdmr2.htm>

International Law Commission. (1994). *Report of the International Law Commission*. U.N.

GAOR, 49th Sess. Supp. N° 10, U.N. Doc A/49/10 (1994).

Juan Pablo, I. (1° de enero de 1999). *MENSAJE DE SU SANTIDAD JUAN PABLO II PARA LA*

CELEBRACIÓN DE LA XXXII JORNADA MUNDIAL DE LA PAZ. Obtenido de EL SECRETO DE LA PAZ VERDADERA RESIDE EN EL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS:

https://www.vatican.va/content/john-paul-ii/es/messages/peace/documents/hf_jp-ii_mes_14121998_xxxii-world-day-for-peace.html

La Oficina del Fiscal. (2014). *Informe sobre las Actividades de Examen Preliminar de 2014*

(Situaciones en Honduras y Colombia). Corte Penal Internacional.

La Oficina del Fiscal. (2019). *Report on Preliminary Examination Activities*. Corte Penal

Internacional.

Loayza Tamayo, C. (2005.). Un Colegio de Abogados para la Corte Penal Internacional. En J. A.

Guevara B., & T. Dal Maso J. (Compiladores).

Luján Flores, M. (1997). La Corte Penal Internacional. ¿Utopía o realidad? En *HÁCTOR GROS*

ESPIELL. Amicorum Lieber (Vol. I). Bruylant, Bruxelles.

Medellín Urquiaga, X. (2013). UNAM Biblioteca jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones

Jurídicas de la UNAM. Suprema Corte de Justicia de la Nación – Fundación Konrad

Adenauer. Obtenido de

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3568/16.pdf>

Odio Benito, E. (s.f.). El Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia – Justicia para la paz.

Revista IIDH(24).

- Olásolo, H., & Kiss, A. (2010). El Estatuto de Roma y la Jurisprudencia de la Corte Penal Internacional en materia de participación de Víctimas. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. Artículos. RECPC(12-13)*, 1-37. Obtenido de <http://criminet.ugr.es/recpc/12/recpc12-13.pdf>
- Organización de Naciones Unidas. (2005). Principios Internacionales sobre impunidad y reparaciones. *Compliación de documentos de la Organización de Naciones Unidas mediante la lucha contra la impunidad*. Obtenido de http://www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/principios_sobre_impunidad_y_reparaciones.pdf
- Oro Tapia, L. (1º de marzo de 2019). La idea de la legitimidad en Max Weber, Carl Schmitt y Guglielmo Ferrero. Obtenido de https://abacus.universidadeuropea.es/bitstream/handle/11268/5039/Oro_Tapia_2002.pdf?sequence=1
- Quiroga, T. (2012). RELACIÓN DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LA ONU Y LA CORTE PENAL INTERNACIONAL DARFUR Y LIBIA: ¿INTERVENCIONES SUMAMENTE SELECTIVAS EN DERECHO INTERNACIONAL PENAL? *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones "Ambrosio L. Gioja"*(Año VI, Número 8).
- Real Academia de la Lengua. (s.f.). *Diccionario de la Lengua Española*. Obtenido de <https://dle.rae.es/?id=N55v3yM>
- Regue Blasi, M. (2019). Módulo 5 Corte Penal Internacional y otras Instituciones judiciales internacionales. Resumen de las ideas principales. . Universidad de Rovira - Máster en Justicia Penal Internacional.

- Relva, H. (2005). La Implementación del Estatuto de Roma y el Principio de Jurisdicción Universal. En J. A. Guevara B., & T. (. Dal Maso J., *La Corte Penal Internacional: Una visión Iberoamericana*. México: Editorial Porrúa y Universidad Iberoamericana.
- Remiro Brotons, A. (s.f.). Capítulo XXX: La Persecución de Crímenes Internacionales por los tribunales estatales: El principio de Universalidad. En *Derecho Internacional*. Valencia: Rditorial Tirant lo Blanch.
- Roberge, M.-C. (marzo, diciembre de 1998). El nuevo Tribunal penal internacional. Evaluación preliminar. (CICR, Ed.) *Revista Internacional de la Cruz Roja*(148).
- Seils, P. (2016). *Handbook on Complementary An Introduction to the Role of National Courts an the ICC in Prosecuting International Crimes*. International Center for Transititonal Justice. Obtenido de https://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ_Handbook_ICC_Complementarity_2016.pdf
- Sierra Prieto, G. (s.f.). La Corte Penal Internacional analizada desde la teoría de la interdependencia compleja. *Revista de Relaciones Internacionales, estrategia y seguridad*, 6(1-2011). Obtenido de <https://www.icc-cpi.int/Pages/item.aspx?name=181205-rep-otp-PE>
- Silva Tosca, A. (julio - agosto de 2017). Reflexiones en torno a la eficacia de los juicios de Núremberg. *Revista del IJ - UNAM. Hechos y Derecho*(40), Nota 1. Obtenido de https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:WIMRy_GuoQYJ:https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/11473/13343+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=pe
- Stanton, G. (December de 1999). The U.S. wants oficial Actas Inmunity. *Monitor Issue*.

- Tello Jurín, P. (2014). *La relación entre el Estatuto de Roma y los Elementos del Crimen de la Corte Penal Internacional para el delito de Genocidio en el caso contra Omar Al Bashir*. Tesis para optar el grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Facultad de Derecho - Departamento de Ciencias Penales. , Santiago de Chile. Obtenido de http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/117266/de-tello_p.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Valladares, G. P. (2005). La Participación del Comité Internacional de la Cruz Roja en el Proceso de creación de la Corte Penal Internacional. En J. A. Guevara B., & T. (. Dal Maso J., *La Corte Penal Internacional: Una Visión Iberoamericana*. México: Editorial Porrúa - Universidad Iberoamericana.
- Vera Sánchez, J. S. (2018). ¿Por qué es importante que la Corte Penal Internacional condene más allá de toda duda razonable? *Anuario Colombiano de Derecho Internacional - ACDI*.
- Zapico Barbeito, M. (2011). JUSTICIA PENAL INTERNACIONAL VS. IMPUNIDAD: ¿LA CORTE PENAL INTERNACIONAL? *4º Congreso Gallego de Derecho Procesal*. A. Coruña.